

**Jurisprudencia
Delitos contra la
Seguridad
del Estado**

Tomo II

Consejos de Guerra

Volumen 3

El presente trabajo ha sido realizado por un equipo de abogados dirigido por Lautaro Campusano Hidalgo e integrado por Raúl Campusano Palma, Rodrigo González López, Juan Guillermo Hurtado Neira y Eduardo Salas Cerda. La base de datos documental a que han dado lugar estas publicaciones fue elaborada por Margarita Coper.

Pintura Portada: Detalle de Guernica
de Pablo Picasso

Arzobispado de Santiago
Vicaría de la Solidaridad
Inscripción Nº 81.048
1ra. Edición: Diciembre 1991
Plaza de Armas 444 - Casilla 26-D
Santiago - Chile
Producción: Vicaría de la Solidaridad

INTRODUCCION

El Volumen 3 de las sentencias de Consejos de Guerra concluye el segundo Tomo de la Jurisprudencia sobre Delitos contra la Seguridad del Estado. Comprende los fallos dictados por tales tribunales establecidos entre Talcahuano y Punta Arenas, siempre a partir del golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

En las introducciones de los volúmenes anteriores dimos una visión de los tribunales militares de tiempo de guerra y una opinión sobre sus procedimientos y sentencias.

Ahora nos parece necesario anotar las decisiones más relevantes y que, a nuestro juicio, confirman las apreciaciones que hicimos acerca de los tribunales militares, en especial aquella que retrata a éstos como instrumentos de castigo y no de justicia.

Veamos, someramente, algunas de tales decisiones.

Sabido es que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario, según reza el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal. En los casos de Consejo de Guerra, rige el inciso tercero del artículo 194 del Código de Justicia Militar, en virtud del cual el tribunal, para apreciar la prueba, se sujetará en general a las reglas de procedimiento sobre la materia; no obstante, podrá apreciar en conciencia los elementos probatorios acumulados, a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

En cuanto a la apreciación de la prueba en conciencia, dijimos que la judicatura militar y, en muchos casos, la judicatura civil, no advirtieron jamás que constituye una reflexión de mayor envergadura y no una licencia procesal.

Así es como en la sentencia del proceso contra Antic, Rol No.21-74, del Consejo de Guerra de Linares, se dice que "la facultad de apreciar la prueba en conciencia importa una verdadera derogación de las normas que encauzan o limitan la regulación probatoria, en términos tales que, al decir

de un autor, el Tribunal puede fallar enteramente de acuerdo a su convencimiento personal o, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia nacional, resolver en conciencia significa obrar con el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar". Se agrega, en el trámite de la aprobación de la misma sentencia, que "el Comandante Divisionario ha procedido a valerse libremente de todos los antecedentes procesales, sin entrabarse en limitantes legales respecto de la eficiencia de ciertos elementos probatorios, con el objeto de obtener la más acertada resolución del proceso".

Cabe destacar, además, la sentencia del proceso contra Mellado, Rol No.1726-73, del Consejo de Guerra de Concepción, en que se dice que "como bien lo afirma el tratadista Mittermaier, inspirador doctrinario de los autores de nuestro Código de Procedimiento Penal, la confesión del reo también puede contribuir a establecer la existencia del delito", con lo cual se apartaron por completo del artículo 110 de dicho Código. Para justificar esa idea, "se tiene presente la amplia valoración probatoria permitida al tribunal por el artículo 194 del Código de Justicia Militar", con lo cual "no podrá sino deducirse la plena existencia del hecho punible respecto de este reo, que declaró haber destruido los explosivos que tenía en su casa".

Por otra parte, en el fallo del proceso contra Quintana, Rol No.1815-73, del Consejo de Guerra de Concepción, se demuestra la soltura de los sentenciadores, que dicen esto: "se considera conveniente, asimismo, dejar consignado que, cualquiera que sean las imprecisiones procesales que puedan existir en autos, acerca de algunas circunstancias de detalle o pormenores en la acción de los reos, el Consejo de Guerra, obrando en conciencia y por ende sin sujeción a reglas limitativas sobre apreciaciones o regulación probatoria, actuando no sólo dentro del marco procesal sometido a su conocimiento, sino con un claro y elevado criterio de justicia para el establecimiento de la verdad de los hechos, como lo autoriza el artículo 194 del Código de Justicia Militar, debe concluir que en el actuar de los acusados, fuera de la comisión específica de los delitos de transporte y almacenamiento ilegal de explosivos, existió el evidente propósito de formar, y de hecho formaron entre sí, un núcleo mancomunado de personas, armado con elementos con los que es posible cometer cualquier tipo de atentados o estragos". Parece evidente que la pluma ilustrada del Auditor estableció un delito que no estaba demostrado, bajo el amparo de la apreciación de la prueba en conciencia.

Respecto de la admisibilidad de los medios de prueba, cabe anotar la sentencia del proceso contra Guzmán, Rol sin número, del Consejo de

Guerra de Los Angeles, que, a pesar de estar bien construida, llega a decir que el Tribunal puede apreciar en conciencia "los elementos probatorios", expresión que es distinta a "medios de prueba legal", entendiéndose por tales todos aquellos elementos de convicción reunidos en el proceso "aún cuando no sean de los contemplados en el Código de Procedimiento Penal", como, por ejemplo, un informe del SIM o las declaraciones prestadas por los inculcados en un Regimiento, aún cuando se hayan retractado de tales declaraciones en la Fiscalía.

Acercas de la participación de los inculcados, casi siempre se toma como fundamento la confesión, que, como sabemos, casi siempre se produjo bajo coacción o amenaza, lo cual está absolutamente prohibido por el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, cuando ello no ocurría, la participación se daba por otros signos.

En la sentencia del proceso contra González Yafez, Rol No.1004-75, del Consejo de Guerra de Concepción, se reconoce que las pruebas son insuficientes para demostrar que los reos, personalmente, hayan propagado o fomentado una doctrina violentista, pero por estar acreditado que militaron activamente en el grupo MIR hasta febrero de 1975, se les considera autores del delito, de acuerdo al artículo 15, No.3, del Código Penal, "ya que al integrar el movimiento y realizar las tareas que se le asignaron, ha existido concierto previo exigido por la ley, y con su labor han facilitado los medios para que los demás militantes imprimieran y repartieran documentos y minifotos con la doctrina del MIR".

La magia militar produjo, entonces, no sólo muchos delitos, sino también muchos culpables.

Otro tema de significación lo constituye la idoneidad de las conductas para producir el efecto o la consecuencia que tipifica el delito. Señalamos que en el famoso proceso Rol No.1-73 de la FACH se advierte, entre otras cosas, que la actuación de los inculcados no fue idónea para producir lo que presume el fallo. Pues bien, en la sentencia del proceso contra Manquilef, Rol No.14-74, del Consejo de Guerra de Cauquenes, se toca el tema con esta decisión: "aunque fuese efectivo lo manifestado por la defensa en el sentido de que el actuar de los reos correspondió a un intento descabellado e infantil por defender al gobierno de Allende, ello no excluye la tipificación del delito de la Ley de Seguridad del Estado, puesto que está comprobado que actuó como militante del MIR, organización extremista que pretende, mediante la violencia, sustituir, atacar o interferir el desempeño de la fuerza pública, entre otras perversas finalidades".

Otra sentencia, pronunciada en el proceso contra Gajardo, Rol No.14-

74, del Consejo de Guerra de Los Angeles, rechaza una defensa que postula un delito en grado de frustrado "porque los procesados no pretendían ni estaban en condiciones serias de inducir o incitar a la desobediencia de las Fuerzas Armadas, bastando para ello que logren sus propósitos con sólo un miembro de esas Fuerzas".

En ninguno de estos fallos se reflexiona acerca de lo sustancial, que es la posibilidad real de cometer un delito. En un caso se desvía la atención hacia la militancia del inculpado, para presumirle finalidades perversas; y en el otro, se apunta a distinto lugar, cual es el número de personas que pueden ser afectadas por el delito, pero en ningún caso se retrata y se considera la conducta respectiva.

Los temas tratados nos han parecido los de mayor significación en los procesos cuyas sentencias se han registrado, puesto que se refieren a las materias capitales del juicio penal, que son el delito y el partícipe. Por supuesto, hay muchas otras materias de variada importancia, que el lector podrá observar, como, por ejemplo, la presunción de culpabilidad por el hecho de pertenecer a una organización política proscrita; la severidad de muchas penas, incluyendo la de muerte por acciones que no se hicieron efectivas; la peligrosidad atribuida a los ignorantes, en algunos casos, o a los educados, en otros; la declaración del discernimiento de los menores, quitada a los juzgados especiales y asignada arbitrariamente por el Fiscal, sobre la base de un informe de profesionales no idóneos; etc.

Al concluir este trabajo de investigación jurídica, creemos que el examen objetivo e imparcial de las sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extractadas en los tres volúmenes que comprende este estudio, debe producir en los lectores, dotados o no de conocimientos jurídicos, la convicción de que estos tribunales pervirtieron su deber esencial de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento con estricta sujeción al Derecho, la recta razón y la equidad, y, lejos de constituir instrumentos para la protección efectiva de los derechos de las personas y para la realización de la justicia, lo fueron para la consecución de objetivos punitivos inspirados en designios político-militares.

RESUMEN DE SENTENCIAS

**300.- Contra Aedo Casanueva, Juan Ricardo y otros
Rol 5-73 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 49**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE ARMAS Y EXPLOSIVOS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / FABRICACION EXPLOSIVOS / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR POBLACION / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / SUSTRACCION EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / INTERRUPCION ACTIVIDADES / LSE ART. 6c) / HURTO / CP ART. 446 / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA (NO) / LSE ART. 6a) (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / PARTICIPAR GRUPO COMBATE (NO) / LSE ART. 4d) (NO) / TIEMPO DE GUERRA / TIEMPO DE PAZ / DELITO CONTINUADO / APLICACION DL 5 / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA / ABSOLUCION / PENA DE MUERTE / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO / CP ART. 11 Nº 7 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART. 11 Nº 9 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE EXIMIENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR (NO) / CJM ART. 209 Nº 3 (NO) / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13 / AGRAVANTE ABUSAR SUPERIORIDAD ARMAS / CP ART. 12 Nº 6 / AGRAVANTE PARTICIPAR CON MENORES / CP ART. 72 / EXIMIENTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO DEBER O EJERCIENDO LEGITIMO DERECHO (NO) / CP ART. 10 Nº 10 (NO) / EXIMIENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / EXIMIENTE LEGITIMA DEFENSA (NO) / CP ART. 10 Nº 4 (NO) / EXIMIENTE OBRAR EN DEFENSA PARIENTE (NO) / CP ART. 10 Nº 5 (NO) / EXIMIENTE OBRAR EN DEFENSA EXTRAÑO (NO) / CP ART. 10 Nº 6 (NO) / EXIMIENTE ACTUAR PARA EVITAR UN MAL PRODUCIENDO DAÑO (NO) / CP ART. 10 Nº 7 (NO) / AGRAVANTE SER EL DELINCUENTE MIEMRO FFAA O CARABINEROS / LCA ART. 8 INC.3

RESUMEN

HECHOS: a) Durante los meses de enero a agosto de 1973, en Tomé, diversos integrantes del Partido Socialista distribuyeron y transportaron armas y municiones que poseían sin autorización legal. Dicho armamento, más un equipo portátil de radiotransmisión, pertenecían a los individuos señalados quienes formaban una milicia privada. Los armamentos y el equipo de radio fueron incautados en octubre de 1973 por Fuerzas de Carabineros y de Marinería.

b) A partir del 13 de septiembre de 1973, el inculcado Calzadilla incitó a integrantes de los llamados "grupos de autodefensa" de la Juventud Comunista a destruir, inutilizar, asaltar y paralizar diversos servicios e instituciones de Tomé, y a cometer otros delitos, tales como el rapto y el homicidio de algunas personas.

Con ocasión de las acciones indicadas, al inculcado Reyes se le extravió un plano de Tomé, en el cual constaban los principales servicios públicos indicados con signos claves.

El encausado Calzadilla, más otros inculcados, para efectos de las acciones señaladas, contaban con apoyo logístico, como revólveres y dinamita.

c) Diversos integrantes del M.I.R. fabricaron, transportaron y distribuyeron diversos armamentos y explosivos (fusil, revólveres, pólvora, amoniatada, granadas, una mina del Ejército) los cuales fueron incautados, después del 27 de septiembre de 1973, por Fuerzas Navales y de Carabineros de Tomé.

d) Durante julio de 1973, en la Sede del Partido Comunista de Tomé, se realizó instrucción para fabricar granadas caseras, a la que asistieron algunos inculcados que a la vez se relacionaban con otros que tenían almacenado material explosivo y mangueras que serían utilizadas para la fabricación de las granadas mencionadas.

e) Diez inculcados, el 13 de septiembre de 1973, sustrajeron elementos explosivos de propiedad de Manuel Jesús Quiero Fuentes, quien los tenía escondidos en una hornilla del cerro cercano al polvorín de La Cantera, ubicada en las afueras de Tomé. El material antes señalado fue almacenado en diversos lugares y distribuidos por los encausados.

DECISION: Todos los hechos señalados se verificaron, en cuanto a su fecha, en circunstancias que el Departamento de Tomé se encontraba declarado en Estado de Sitio, el que según el D.L.5 debe entenderse como "estado o tiempo de guerra". Se dan por establecidos los hechos señalados anteriormente con el mérito de los elementos probatorios que constan en el proceso (partes, declaraciones de testigos, informes periciales, documentos, declaraciones de los propios inculpados).

Estos hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Los señalados en la letra a) configuran los delitos del art. 8 de la L.C.A., con penalidad de tiempo de paz; del art. 9 de la misma ley, en tiempo de guerra; y del art. 10, en tiempo de guerra.

Por estos delitos se condena a ocho de los inculpados, como autores, a las penas de 15, 5 y 3 años (a dos de los inculpados); de 5 y 5 años (a un encausado); de 4 años (a tres inculpados); de 2 años (a un reo); todas de presidio. Se condena como cómplice a un inculpadado, a la pena de 60 días de presidio.

b) Los hechos señalados en la letra b) configuran los delitos del art. 6, letra c), de la L.S.E.; del art. 9 de la L.C.A. y del art. 10 de la L.C.A. Se condena a un procesado como autor de los dos primeros delitos a la pena de muerte; por el tercer delito, cometido en tiempo de guerra, se condena a un procesado, como autor, a la pena de 20 años de presidio, y a otro procesado, por el mismo delito pero con penalidad de tiempo de paz, como autor, a la pena de 5 años de presidio; por el solo delito del art. 6, letra c), de la L.S.E., se condena a dos inculpados, como cómplices, a 5 y 4 años de presidio, respectivamente; y a un reo sólo por el delito del art. 9 de la L.C.A., como autor, cometido en tiempo de paz, a 60 días de presidio. Se absuelve por los referidos delitos a seis reos, menores de edad, que actuaron sin discernimiento.

c) Los hechos señalados en la letra c) configuran los delitos de los arts.9 y 10 de la L.C.A. Por el primer delito, cometido en tiempo de guerra, se condena a un procesado, como autor, a la pena de 4 años de presidio; por el segundo delito, cometido en tiempo de guerra, se condena como autores a cuatro reos a las penas de 15, 13, 10 y 3 años y un día de presidio, respectivamente; y por el mismo delito, cometido en tiempo de paz, se condena como autores a cinco de los encausados a 5 años (a uno), 3 años (a dos) y 540 días (a dos) todos de presidio.

d) Los hechos señalados en la letra d) configuran el delito del art. 8, inciso 1, de la L.C.A., cometido en tiempo de paz. Se configura, además, el delito del art. 9 de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, por el cual

se condena a uno de los reos, como autor, a la pena de 10 años de presidio. Se configura, también, respecto de uno de los procesados, el delito del art. 10 de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, condenándosele como encubridor de tentativa a 61 días de presidio.

e) Los hechos señalados en la letra e) configuran los delitos del art. 446 del C.P. y del art. 10 de la L.C.A. Por este último delito, cometido en tiempo de guerra, se condena a uno de los encausados a la pena de muerte. Por la concurrencia de los dos delitos, respecto de cinco de los reos, se les condena, como autores, a las penas de 20 años más 540 días, de 3 años más 40 días y de 240 más 40 días, de presidio respectivamente. A un encubridor del delito del art. 446 del C.P. se le condena a 4 años y 40 días, de presidio. También se configura el delito del art. 9, cometido en tiempo de guerra, condenándose a uno de los reos, como autor, a 8 años de presidio y a otro, como cómplice, a 4 años de presidio.

Además, se configura respecto de uno de los procesados el delito del art. 10 de la L.C.A., cometido en tiempo de paz, condenándosele, como autor, a la pena de 61 días de presidio.

A seis de los procesados se les absuelve del delito del art. 6, letra a), de la L.S.E. por no haber elementos probatorios suficientes para formarse la convicción de que en la materia se hubiere cometido algún hecho punible y que a los reos hubiera correspondido una participación culpable.

Las defensas de los procesados solicitan, en general, que se les absuelva sobre la base de que se trataría de hechos no constitutivos de delito y que no estaría acreditado el cuerpo del delito o la responsabilidad criminal que les pudo haber.

El Consejo rechaza gran parte de las alegaciones con el mérito de los elementos de convicción que constan en el proceso, señalados en los considerandos del presente fallo.

En cuatro situaciones, en que las defensas de los inculcados alegan absolución respecto del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., el Consejo afirma que, aunque no se da dicho delito, sí se configura el del art. 8 de la L.C.A. Respecto de este último delito, en el caso de uno de los inculcados, se acoge la absolución en virtud de que en el proceso no resultan elementos de convicción suficientes para condenarlo.

En cuanto al delito del art. 9 de la L.C.A. se absuelve a dos de los encausados en virtud de que no hay elementos de convicción suficiente, de acuerdo al art. 456 del C.P.C., tanto respecto del delito como de la participación que les pudo haber a los inculcados.

Se acoge respecto de uno de los reos la alegación de que habría come-

tido el delito del art. 10 de la L.C.A. en tiempo de paz y no el del art. 9 de la misma ley en tiempo de guerra, en razón de los elementos probatorios que constan en la causa.

En dos casos se acoge la solicitud de los procesados de considerárseles como encubridores de los delitos por ellos cometidos (del art. 446 del C.P. y del art. 10 de la L.C.A., respectivamente), en virtud de los elementos probatorios del proceso.

Dos de los encausados alegan que son responsables del delito del art. 9, en tiempo de paz, y no del art. 10 de la L.C.A., lo cual rechaza el Tribunal por las pruebas que constan en el proceso y, en especial, las confesiones de los propios procesados, que acreditan su responsabilidad en el delito que se les acusa.

Respecto de veinte de los inculpados que alegan que no se les debe aplicar la penalidad aumentada por el D.L.5 de 1973, no procede acogerla respecto de dieciseis de ellos, ya que se trata de un delito continuado en que los procesados mantuvieron su conducta criminal hasta después de la entrada en vigencia del mencionado D.L.5, del 22 de septiembre de 1973. Se cita lo que sigue: "En los delitos continuados, su fase de ejecución y consumación se proyecta a través de un periodo prolongado en el tiempo y, si durante el curso de los actos criminosos se dicta una nueva ley, ésta viene a interrumpir el lazo de continuidad en términos que la conducta punible queda plenamente enmarcada a la nueva sanción legal, a cuyas normas sus responsables quedan sometidos, al no haber puesto término en la fecha de la dictación de la nueva ley a su participación criminal en el mismo ... Lo señalado cuenta con amplio apoyo de la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera" (Maggiore: Derecho Penal, Tomo I, pág.203; Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, sección 4ta., pág.253, y sentencia del Consejo de Guerra de Concepción, dictada en causa Rol 1645-73 del 18 de octubre de 1973)

Se acoge la alegación antes indicada respecto de cuatro de los reos, pues en ellos no opera lo señalado acerca del delito continuado.

Uno de los procesados alega que no es responsable del delito que se le acusa por su minoría de edad, lo cual se rechaza, pues tenía 19 años a la fecha de los hechos.

Otro de los inculpados alega ausencia de discernimiento, lo cual se rechaza, puesto que se comparte el criterio de la Juez de Menores de Talcahuano en orden a que no corresponde a dicho Tribunal, sino a los propios tribunales de tiempo de guerra, la determinación del discernimiento en los hechos investigados. En tal sentido cabe tener presente, además, que

la minuciosa pericia practicada al respecto evidencia que el reo tenía un "discernimiento normal". Uno de los procesados alega que la aplicación del D.L.5, de 1973, sería inconstitucional, respecto del delito del art. 9 de la L.C.A., pues el Bando Nº 33 dictado para la provincia de Concepción habría dado un plazo, no vencido, cuando el reo practicó el delito. Se desestima la alegación, porque el Bando Nº 33 no provenía del representante de los Comandantes en Jefe para los Departamentos de Talcahuano y Tomé.

Respecto de todos los procesados se rechaza la remisión condicional de la pena, por no concurrir respecto de ellos los requisitos de la ley 7.821.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de veintidos de los procesados la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), por estar acreditada en el proceso. En tres de estos casos, se acoge sólo respecto de uno de los delitos cometidos por los reos.

Dicha atenuante se rechaza respecto de veinte de los procesados por no estar suficientemente acreditada; o porque los reos realizaban acciones violentistas con anterioridad a la comisión del o los delitos de que se les acusa (esta situación se da en 9 de los procesados); o por presentar un extracto de filiación en que consta anterior condena judicial; o por sus propias declaraciones; o por haber incitado con anterioridad a otros para cometer un delito; o porque las declaraciones de los testigos son desvirtuadas por las propias declaraciones del reo; o por actos anteriores.

Se rechaza la atenuante del art. 11, Nº 7, del C.P., respecto de cuatro de los inculcados por no estar suficientemente acreditada en autos. Se la acoge respecto de siete de los reos, en virtud de las declaraciones de uno de los testigos, durante el sumario de esta causa.

Se rechazan las atenuantes de los números 1, 8, 9 y 10 en relación con el art. 10, Nº 9, del C.P., todas del art. 11 del C.P., respecto de dieciseis reos, en virtud de que no se encuentran suficientemente acreditadas en el proceso. Se acogen las atenuantes del Nº 8, respecto de tres de los inculcados, por estar suficientemente acreditada en dos casos y en uno por haber concurrido voluntariamente a carabineros; del Nº 9, respecto de uno por estar acreditada en autos.

Se rechaza la atenuante del art. 209, Nº 3, del C.J.M., puesto que el reo no tiene la calidad de militar.

Se acoge la atenuante del art. 72 del C.P., respecto de cuatro encausados, por estar plenamente acreditada en autos.

Respecto de diecisiete de los procesados concurre la agravante del art. 12, Nº 13, del C.P., respecto de los delitos del art. 10 y 8 de la L.C.A., pues

está plenamente acreditado en autos, por los elementos probatorios y por sus propias confesiones, que actuaron con desprecio a la ley y a la autoridad. En cuanto a seis de los procesados acusados por el delito del art. 10 de la L.C.A., concurre la agravante del art. 12 de la L.C.A., pues está acreditado en autos que cometieron dicho delito con más de cinco armas de fuego. Concurre respecto de uno de los procesados la agravante del art. 8, inciso 3, de la L.C.A. y respecto de otro la del art. 12, Nº 3, de la misma ley, pues sabía que tales armas serían utilizadas para un enfrentamiento posterior. Concurre, además, respecto de dos de los reos, la agravante del art. 72, inciso 2, del C.P., pues se prevalieron de un menor para la ejecución del delito, entregándole material explosivo, lo que consta en el proceso. Se rechazan las eximentes del art. 10, Nos.4, 5, 6, 7, 9 y 10 del C.P. por no estar acreditadas en el proceso. En el caso del que alega la del Nº 7, no sólo no trató de evitar el mal, sino que fue protagonista en los hechos y sus consecuencias.

OTROS: El Comandante en Jefe confirma las penas de muerte respecto de dos de los procesados, señalando que su ejecución será practicada mediante fusilamiento en el terreno que el Servicio de Prisiones de la República posee en el Camino Autopista de Concepción.

SENTENCIA: 16/12/73

CAP.NAVIO Mario Duvauchelle R.; SUBTTE. Alberto Alsina V.

APROBACION: 20/06/74

Cdte.en Jefe II Zona Naval CONTRALMTE. Jorge Paredes W.

**301.- Contra Alarcón Durán, Gabriel de las Nieves y otros
Rol 17-73 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 28**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / ALMACENAMIENTO ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ELEMENTOS DEL TIPO / DELITO CONTINUADO / PENALIDAD APLICABLE / APLICACION DL 5 (NO) / MEDIOS DE PRUEBA / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / EXIMENTE IMPOSIBILIDAD POR CAUSA INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 12 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA / CP ART. 11 Nº 1 / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) EXIMENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: COMPETENCIA / TACHAS / REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / REDUCCION NOTORIA PENAS

RESUMEN

HECHOS: 1. Los hechos que se investigan en esta causa corresponden a las actividades desarrolladas por el MIR en la zona de Talcahuano y más particularmente por el Grupo Político Militar Nº 6 de esta ciudad. Desde antes del 11 de septiembre de 1973, dicho grupo extremista mantuvo par-

tidas militarmente organizadas, algunas de las cuales contaban con armas, explosivos y elementos contundentes. Muchos integrantes de estos grupos recibían adiestramiento paramilitar en un galpón de la Población Lenin mientras otros se instruían en el empleo de armas de fuego y explosivos. Las actividades de estas partidas continuaron luego del 11 de septiembre.

2. También después del 11 de septiembre, varios de los procesados participaron en diversas acciones destinadas a ocultar artefactos explosivos e incendiarios en cantidades considerables (350 cartuchos de amonigelatina, 82 granadas de mano, 50 detonadores, 20 cajas de granadas GM3, etc.).

3. Otra parte de los reos participó en actos consistentes en almacenar y luego enterrar o hacer desaparecer distintas armas de fuego (pistolas y armas largas) todas las cuales fueron recuperadas, en distintas fechas, por patrullas militares y de carabineros.

DECISION: Los distintos hechos señalados son constitutivos de los delitos de integrar grupos de combate armado, que tipifica la Ley 17.798 en su artículo 8o.; de almacenamiento ilegal de armas y explosivos, sancionado en el art. 10 de la misma ley; de transporte ilegal de armas y explosivos, tipificado en el mismo artículo 10 de la Ley de Control de Armas; y de tenencia ilegal de armas y explosivos permisibles a que se refiere el art. 9 de la citada Ley. El Consejo de Guerra fija algunos principios de orden general en lo que dice relación con la interpretación y penalidad relativas a la aplicación de las normas contenidas en la ley sobre Control de Armas. Así, estimando que un gran número de defensas sostiene alegaciones análogas, declara que: a) el delito de almacenamiento de armas puede cometerse con una cantidad inferior a cinco armas de fuego; b) en cuanto al estado de uso u operatividad de armas y explosivos, si bien esto importa para calificar la peligrosidad de dichos elementos, en la tipificación que contempla la ley no se exigen determinados grados de operatividad; c) en cuanto a lo que en doctrina se denomina "delito continuado", el Consejo de Guerra estima "que pertenecen a este tipo de delitos aquellas figuras delictivas cuya fase de ejecución y consumación se proyecta a través de un período prolongado en el tiempo, y que si durante el curso de tales actos criminosos se dicta una nueva ley, ésta viene a interrumpir el lazo de continuidad de manera que la conducta punible queda plenamente enmarcada en la nueva sanción legal, a cuyas normas sus responsables quedan sometidos, al no haber puesto término a su participación criminal a la fecha de la dictación de la nueva ley"; d) en cuanto a la penalidad aplicable, se establece que toda infracción cometida con anterioridad al 22 de septiembre de 1973 y que se califique

como cometida en tiempo de paz o en tiempo de guerra con penalidad de tiempo de paz, le son aplicables las penas contenidas en la antigua redacción de la ley y no procede aplicar la agravación de las mismas, introducida por el D.L. N° 5, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley penal. Los hechos delictuosos se acreditaron con los partes, declaraciones de testigos, informes periciales y la inspección personal de la Fiscalía Naval, medios probatorios apreciados en conciencia de acuerdo al artículo 194, inciso 3 del C.J.M., que sumado a las presunciones judiciales y a las propias confesiones de los reos son bastantes para considerar que se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad de todos ellos como autores de los delitos señalados.

Establece el Consejo de Guerra que a la fecha en que se verificaron los hechos el Departamento de Talcahuano se encontraba declarado en Estado de Sitio en virtud del D.L. N° 3 de 18 de septiembre de 1973 debiendo entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" de acuerdo al D.L. N° 5 de 22 de septiembre del mismo año.

En definitiva, se condena como autores del delito del art. 8 de la L.C.A. a trece reos con penalidades fluctuantes entre 18 y 3 años de presidio. En relación con el delito de almacenamiento ilegal de armas y explosivos son condenados doce reos a penas entre 20 años (en dos casos) hasta 3 años de presidio.

Dos reos son condenados por el delito de transporte ilegal de armas y explosivos a penas de 20 años de presidio en un caso y de 2 años en el otro.

Por la figura de tenencia ilegal de armas del artículo 9 de la L.C.A., son condenados cuatro reos con penas de 7, 6 y 5 años y un día de presidio. Excepto en cuatro situaciones, en todas las demás se deniega el beneficio de la remisión condicional de la pena.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de seis de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior del art. 11, N° 6, del C.P., la que es sin embargo rechazada en el caso de diecisiete reos por estimarse insuficientemente rendida la prueba en autos. Se desestima la concurrencia de la eximente de haber incurrido en omisión por causa insuperable del art. 10, N° 12, del C.P., en razón de no estar legalmente establecida en autos y no haber sido acreditada.

Asimismo tampoco se acoge la atenuante de reparar con celo el mal causado establecida en el art. 11, N° 7, del C.P., por no estar debidamente acreditada en autos.

El mismo rechazo recibe la atenuante de existir en contra sólo la con-

fesión, que describe el art. 11, Nº 9, del C.P., por estimar el Tribunal que no se encuentra suficientemente acreditada en autos.

La atenuante de cooperación con la justicia del art. 11, Nº 8, del C.P., es acogida en tres casos y rechazada respecto de otros cuatro procesados. La atenuante de eximente incompleta del art. 11, Nº 1, del C.P., es acogida en una oportunidad y rechazada en otra.

En cuanto a la eximente de obrar violentado por fuerza irresistible o miedo insuperable del art. 10, Nº 9, del C.P., es rechazada por no estar acreditada en autos ni haberla probado fehacientemente la defensa.

Finalmente, la atenuante de obrar por arrebato u obcecación del art. 11 Nº 5 del C.P. es rechazada por no darse en la especie las circunstancias para configurarla.

OTROS: 1. Se planteó por parte de algunas defensas el problema de la competencia del Tribunal, por ser la materia de la causa hechos ocurridos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973. El Consejo estima que, al haberse mantenido la actividad criminal cuando el país ya estaba en tiempo de guerra, hace que este Tribunal sea competente para conocer de la acusación Fiscal. Afirman además que, de sostenerse sin modificaciones el Dictamen del Fiscal y habiendo éste aceptado que el delito imputado fue cometido en tiempo de paz la litis y la competencia habría quedado trabada en ese sentido. El Consejo estima que el Decreto de Convocatoria sólo implica la existencia de hechos delictuosos pero que dicha Resolución no significa una calificación de tales hechos ni un pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal.

2. Dado el alto número de procesados en esta causa, fueron deducidas tachas sobre algunos testigos, las que corrieron distinta suerte.

3. Debe destacarse que los tipos penales fueron modificados y reducidos, notoriamente, en la aprobación y revisión del Comandante en Jefe de la II Zona Naval. Tanto la tipificación como los castigos habían sido considerablemente más severos en el pronunciamiento del Consejo de Guerra.

SENTENCIA: 27/05/74

**CAP.FRAG. Guillermo García L.; CAP.FRAG. Alejandro Novoa Cabezas;
CAP.FRAG. Fuad Germany N.; CAP.FRAG. Mario Rozas M.; CAP.CORB. Walfried
Wendt W.; CAP.CORB. Jorge Costa C.; AUDITOR Gastón Palma P.**

APROBACION: 20/06/74

Cdte.en Jefe II Zona Naval CONTRALMTE. Antonio Costa B.

REVISION: 29/01/75

Cdte.en Jefe II Zona Naval CONTRALMTE. Antonio Costa B.

**302.- Contra Albornoz Groose, Pedro Cristian y otros
Rol 8-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR EXPLOSIVOS

DECISION: ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10/ ELEMENTOS DEL TIPO / TIEMPO DE GUERRA / DELITO PERMANENTE / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / EXIMENTE IMPOSIBILIDAD POR CAUSA INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 12 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA / CP ART. 11 Nº 1

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 5 de octubre de 1973, un detenido condujo a personal de Carabineros hasta el domicilio de otro de los enjuiciados y señaló que, en ese lugar, el tercer procesado, actualmente en rebeldía, había procedido a enterrar y esconder cajas que contenían elementos explosivos diversos y material para la fabricación de granadas, en excelente estado operativo. Estos explosivos y materiales no estaban declarados en forma legal ni los reos contaban con la autorización para poseerlos o tenerlos.

DECISION: Los hechos consignados configuran el delito de almacenamiento ilegal de explosivos en tiempo de guerra, que contempla el art. 10 de la L.C.A., acreditado con el mérito del parte policial ratificado; de las declaraciones de testigos, entre las que se cuentan las de los funcionarios que practicaron el allanamiento y de la cónyuge de uno de los procesados, y de documentos consistentes en actas del allanamiento, inspección personal del Tribunal e informes periciales de los elementos y materiales explosivos. Todos estos antecedentes constituyen un conjunto de presunciones judiciales fundadas en hechos reales y probados, múltiples, graves, precisas, directas y concordantes. Debido a que el legislador no ha definido el término "almacenar", para los efectos de la L.C.A., se

estima que hay que atenerse al uso generalizado del término y a la definición del mismo dada por la R.A.E., que consiste en "reunir o guardar muchas cosas". Atendiendo a la cantidad de explosivos, se concluye que se trata de un almacenamiento.

A la fecha de producirse los hechos, el Departamento de Talcahuano se encontraba en Estado de Sitio por disposición del D.L.3 del 18 de septiembre de 1973, debiendo entenderse éste como "Estado de Tiempo de Guerra" al tenor de lo señalado en el D.L.5 publicado el 22 de septiembre de 1973. En el caso de autos, nos encontramos frente a lo que la doctrina llama un "delito permanente", que es aquél en que "la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado", es decir, el delito no se agota al producirse la consumación, sino que se prolonga hasta que cesa el estado delictivo y, entretanto, el delito sigue consumándose. En consecuencia, si el delito fue interrumpido recién el 5 de octubre de 1973, se concluye que éste siguió consumándose en tiempo de guerra, debiendo aplicarse la penalidad correspondiente.

En cuanto a la participación de los encausados, ella se encuentra acreditada, pese a las alegaciones de sus defensas, con el mérito de los antecedentes del proceso, agregados a sus respectivas confesiones. Al respecto, hay que considerar que, si bien los reos no escondieron materialmente los elementos explosivos, pues lo hizo el procesado que se encuentra rebelde, ellos podían haber hecho cesar el estado antijurídico, mediante su sola voluntad, denunciando el hecho ante las autoridades correspondientes en las varias ocasiones que ello fue posible. Por lo demás, debe tenerse presente la presunción de concierto con los autores del delito que establece el art. 8, inc.4, de la L.C.A. respecto de los propietarios o moradores del lugar en el que se hayan encontrado almacenamientos de armas, la que también se estima aplicable al caso de los explosivos.

En definitiva, se condena a los dos procesados habidos, como autores del delito tipificado, a 3 años y un día y a 5 años y un día de presidio, respectivamente, pues al primero beneficia una atenuante.

Respecto del tercer encausado, se dicta sobreseimiento temporal por rebeldía.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Es de responsabilidad del reo y de su defensa acreditar legalmente en autos las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, lo que no se hizo en autos con la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.),

alegada por los reos, por lo cual se rechaza.

Se rechaza la eximente de haber actuado bajo miedo insuperable (art. 10, Nº 12, del C.P.), alegada por el reo propietario del lugar del almacenamiento, fundada en el temor a la impotencia de probar la inocencia y en la falta de conocimiento y conciencia que tuvo de los hechos mismos perpetrados por el autor que ocultó las cajas con explosivos en su casa, mientras estaba al cuidado de la misma. Sin embargo, apreciando en conciencia los antecedentes, se estima esta circunstancia como una atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.), debiendo tenerse la misma como calificada para la aplicación de la pena.

OTROS: Esta sentencia destaca por su buena calidad respecto a la mayoría de los fallos de Consejo de Guerra, en la medida que detalla los medios de convicción, expone fundamentos de hecho y derecho, analiza las alegaciones de la defensa, etc.

SENTENCIA: 11/03/74

AUDITOR Gastón Palma P.; CAP.FRAG. Julio Tagle B.; CAP.FRAG. Fuad Germany N.; CAP.CORB. Sergio Spano M.; CAP.CORB. Juan Cervilla V.; CAP.CORB. Hervé Dilhan B.; CAP.CORB. Luis García R.; SUBTTE. Carlos Andueza C.

APROBACION: 13/03/74

Cde.en Jefe II Zona Naval CONTRALMTE. Antonio Costa B.

**303.- Contra Andrades Mora, Fernando Segundo y otros
Rol 29-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR EXPLOSIVOS / TENENCIA ARMAS

DECISION: ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 Nº 8 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: 1. En agosto de 1973, uno de los procesados recibió de otra persona dos cajas que contenían 41 granadas GM-3, de fabricación casera, las que guardó bajo el piso de su casa de Tomé. Pocos días después del 11 de septiembre de 1973, las enterró bajo un pasillo de tierra, el que después fue cubierto con cemento, hechos de los cuales tuvo conocimiento otro de los procesados, que los denunció a Carabineros.

2. Un tercer procesado tenía en su casa de Tomé un revólver marca MS calibre 22 largo, arma que no se encontraba inscrita, que el 25 de octubre de 1973 entregó a un cuarto procesado, en cuyo domicilio fue recuperada por personal naval.

DECISION: 1. Los hechos señalados en el Nº 1 constituyen el delito de almacenamiento ilegal de explosivos en tiempo de guerra, del art. 10 de la L.C.A., por cuanto el territorio de la República a esa fecha se encontraba declarado en tiempo de guerra conforme a los Decretos Leyes Nos.3 y 5 de 1973. Todo lo cual está acreditado en el proceso con el parte y declaraciones de testigos y demás diligencias, apreciados en conciencia, que consti-

tuyen plena prueba, dado de que se trata, por una parte, de testigos hábiles, legalmente examinados, que han dado razón de sus dichos, no contradichos, y por otra parte, de presunciones judiciales, fundadas en hechos reales y probados, múltiples, graves, precisas, directas y concordantes. Con los mismos medios probatorios y las declaraciones de los inculpados, se estableció la calidad de autor del primer procesado y la de cómplice del segundo.

La defensa del primero de los procesados argumenta que no hubo intención dolosa, por el hecho de que los materiales explosivos se encontraban en estado de descomposición. Ello se rechaza por cuanto el almacenamiento de explosivos importa la voluntad de mantenerlos en custodia, implicando el ánimo o voluntad del agente.

También alega esta defensa que se aplique a este delito la pena de tiempo de paz, ya que el hecho se cometió con anterioridad al 22 de septiembre de 1973, fecha en que entró en vigencia el D.L.5, lo cual también se rechaza, pues la voluntad criminal del procesado se prolongó por un espacio de tiempo, cuya cesación se produjo por acto de autoridad en el mes de abril de 1974. La defensa del segundo de los procesados también solicita su absolución, porque no se encontraría acreditada su participación como autor del delito referido. Se rechaza en atención a que su participación como cómplice del delito ha quedado suficientemente acreditada.

2. Respecto del tercer y cuarto procesados, el Consejo de Guerra establece que son autores del delito de tenencia ilegal de armas del art. 9 de la L.C.A. Sin embargo, el Juez Naval absuelve a este cuarto procesado de la acusación fiscal y de toda responsabilidad penal en la causa, pues no hubo por parte del reo intención dolosa en su accionar, por lo que no se da en su caso el elemento culpabilidad.

La defensa del tercero de los procesados solicita su absolución por no encontrarse establecida su participación responsable en los hechos, alegación que se rechaza atendido el mérito de los elementos probatorios que constan en el proceso. Subsidiariamente, solicita que la pena se determine conforme a las normas establecidas para el tiempo de paz, lo cual también se rechaza en atención a que es un hecho del proceso que el reo tenía el arma en octubre de 1973, durante la vigencia del Estado de Guerra, conforme a los Decretos Leyes 3 y 5. Sin perjuicio que el Consejo de Guerra para establecer la pena, determina que las circunstancias o antecedentes no permiten presumir que la tenencia del arma estaba destinada a alterar el orden público o atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles, conforme al inciso 2 del art. 9 de la L.C.A. En definitiva, se condena a los

procesados por los delitos referidos a las siguientes penas: al primero de los procesados, a 3 años y un día de presidio; al segundo, a la pena de 4 años de presidio; al tercero, a la pena de 1 año de presidio. El cuarto es absuelto.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto al primero de los procesados se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), conforme a la información sumaria de testigos y al extracto de filiación. Se rechazan las atenuantes de los Nos. 7 y 9 del art. 11 del C.P., porque en autos no hay constancia de que el reo haya procurado con celo reparar el mal causado y porque su participación responsable se ha determinado por otros antecedentes que su espontánea confesión.

Respecto del segundo de los procesados se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), conforme a la información sumaria de testigos y al extracto de filiación. El Juez Naval concluye que el reo no ha sido procesado con anterioridad a los hechos de esta causa, que procede de familia con un hogar bien constituido y que tiene por profesión la de estudiante, hechos que permiten establecer la irreprochabilidad de su conducta anterior. El Consejo de Guerra había rechazado la procedencia de esta atenuante.

Respecto del tercero de los procesados se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), atendida la información sumaria de testigos y su extracto de filiación. Se rechazan las atenuantes de los números 7 y 8 del art. 11 del C.P., pues no existen antecedentes de que el reo haya procurado con celo reparar el mal causado, o que se haya denunciado o confesado el delito.

SENTENCIA: 11/12/74

AUDITOR Fernando Jiménez L.; TTE. Mario Fernández P.; CAP.FRAG. Sergio Soto N.; CAP.CORB. Carlos Rojas T.

APROBACION: 31/12/74

Cdte.en Jefe Zona Naval Talcahuano.

**304.- Contra Medel Echutz, Francisca Audelia y otros
Rol 31-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 13**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS

DECISION: FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / PENALIDAD TIEMPO DE GUERRA / PENALIDAD TIEMPO DE PAZ / ENCUBRIMIENTO (NO) / DELITO FORMAL / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 Nº 8 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 25 de septiembre de 1973 se allanó un taller de reparación de paraguas, comprobándose que el hijo del propietario mantenía un taller de confección de granadas caseras. Se incautaron materiales destinados al efecto, a la vez que granadas ya fabricadas.

Por otra parte, en la sede del Partido Socialista de Talcahuano también existía un taller para la fabricación de granadas caseras, en el cual otro de los procesados colaboraba confeccionando este tipo de artefactos entre los meses de mayo y junio de 1973.

Un tercer procesado recibió, en la sede del Partido Socialista, de parte del que mantenía el taller mencionado en el primer párrafo, un paquete que contenía cuatro granadas caseras y elementos para confeccionar otras, el cual procedió a transportar hasta el domicilio de un cuarto inculpado. Este último recibió el paquete y lo guardó en su domicilio.

Un quinto encausado recibió en el Puente de Aros de Talcahuano, de manos de un individuo apodado "El Marino", un paquete que contenía cuatro granadas o bombas de mano de fabricación casera, y procedió a llevarlo a la casa de su prima en la cual, sin que ésta última tuviera cono-

cimiento y en connivencia con otros tres reos, lo mantuvo hasta que fue descubierto en un operativo realizado por una patrulla naval el 20 de septiembre de 1973.

DECISION: Los hechos reseñados, relativos a la mantención de talleres para fabricar explosivos y al traslado de los mismos de un lugar a otro, configuran el delito de fabricación de explosivos y el de transporte de explosivos establecidos en el art. 10 de la L.C.A. Por su parte, los relativos a la mantención de explosivos ocultos en los domicilios, configura el delito de tenencia ilegal de armas y explosivos establecido en el art. 9 de la L.C.A. Los elementos de convicción considerados para acreditar los delitos consistieron en el parte denuncia, declaraciones de testigos, radiograma de Carabineros, acta de inspección, informe pericial y acta de fondeo, los que configuran presunciones judiciales suficientemente fundadas. La participación se estableció en cada caso mediante los mismos antecedentes, sumados a la confesión de los reos.

Respecto a los condenados como autores del delito de tenencia ilegal, se les aplica penalidad de tiempo de guerra, pues sólo se puso término a la comisión del hecho delictuoso al descubrirse los explosivos con fecha 25 de septiembre de 1973. Ya desde el 22 de septiembre se encontraba vigente el D.L.5, que declaraba que el Estado de Sitio debía entenderse estado o tiempo de guerra y, en consecuencia, es aplicable la doctrina del delito continuado, aceptada por los Tribunales Navales de Tiempo de Guerra, y según la cual la calificación jurídica de los hechos debe atenderse no tan sólo a la fecha de los mismos, sino además a la prosecución de la voluntad criminal proyectada a través de un período prolongado de tiempo y cuyo término ha sido producto de un acto de la autoridad y no de la voluntad del inculpado. En cambio, respecto de los condenados por el delito del art. 10 de la L.C.A., se les aplica penalidad de tiempo de paz, pues se puso fin a los hechos delictuosos con anterioridad a la vigencia del citado D.L.5.

En cuanto a la alegación de una de las defensas en el sentido de que, al transportar un paquete con explosivos, no tenía conocimiento del contenido, se desestima pues no hay en autos antecedentes que permitan presumir este desconocimiento y, en consecuencia, hay que atenderse a lo dispuesto en el art. 1 del C.P. y debe reputarse como voluntaria la acción.

Se desestima también la alegación de la reo condenada como autora de ambos delitos establecidos, en el sentido de que habría participado sólo como encubridora o cómplice, pues nunca tuvo la intención de apropiarse o usar los explosivos guardados en el paquete. Lo cierto es que por tratarse

el delito del art. 9 de la L.C.A. de un delito formal, basta para configurarlo el hecho material y concreto de haber tenido el paquete en su poder, lo que posiblemente la ubica en la circunstancia primera del art. 15, N° 1, del C.P., esto es, respecto de los que toman parte en la ejecución del hecho.

En consecuencia, se condena a tres de los procesados como autores del delito del art. 10 de la L.C.A., a 3 años de presidio, en tanto que se condena a otros dos reos como autores del delito del art. 9, a 60 días de prisión. Finalmente, una procesada es condenada por ambos delitos a 3 años de presidio y a 60 días de prisión, respectivamente. Estas penas se aplican considerando que todos los delitos fueron cometidos en tiempo de guerra, pero se castigan con penalidad de tiempo de paz.

Otros siete procesados son sobreseídos temporalmente en rebeldía.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechazan la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.), por no estar acreditada suficientemente y la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, N° 9, del C.P.) pues no se acreditó legalmente.

OTROS: Resulta absolutamente contradictoria la disquisición entre un delito cometido en tiempo de paz y otro en tiempo de guerra, pues se termina condenando a todos los procesados como autores de sus delitos respectivos "en tiempo de guerra, pero aplicándoseles penalidad de tiempo de paz". Es más, los delitos supuestamente cometidos en tiempo de guerra tuvieron una mucho menor penalidad que los supuestamente cometidos en tiempo de paz.

SENTENCIA: 13/08/74

CAP.FRAG. Federico Locke G.; CAP.FRAG. Julio González H.; CAP.FRAG. Edgardo Harlessem K.; CAP.CORB. José Herrera C.; CAP.CORB. Jorge Costa C.; CAP.CORB. Juan Pérez A.; AUDITOR Gastón Palma P.; TTE. Luis Carrasco M.

APROBACION: 02/09/74

Cdte.en Jefe II Zona Naval CONTRALMTE. Antonio Costa B.

**305.- Contra Silva Fuentes, Rolando Jaime y otro
Rol 33-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / APLICACION BANDO Nº 30 (NO) / ENCUBRIMIENTO (NO) / IRRETROACTIVIDAD LEY PENAL / PENALIDAD TIEMPO DE PAZ / CP ART.75 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART.11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 Nº 8 (NO) / EXIMENTE IMPOSIBILIDAD POR CAUSA INSUPERABLE (NO) / CP ART.10 Nº 12 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: A mediados de agosto de 1973 uno de los reos, respecto del cual se suspendió el procedimiento en su rebeldía, entregó al otro 25 paquetes conteniendo una metralleta Thompson sin munición, un fusil Mausser sin munición y una pistola Aspra con dos balas, elementos que guardó en su domicilio hasta el momento en que éste fue allanado por personal de la Armada. Ninguna de las armas citadas se encontraba inscrita.

DECISION: Los hechos reseñados configuran los delitos previstos en el art. 9 de la L.C.A. y en el art. 13 de la L.C.A., los que se encuentran acreditados con el mérito del parte denuncia, de la declaración con testigos (los funcionarios que allanaron el domicilio), de los informes periciales y de las demás diligencias realizadas por el Fiscal Naval. Con los mismos medios, agregados a la confesión, se acredita la participación del procesado.

Se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que, estando vigente el Bando Nº 30, que fijaba un plazo para hacer entrega de armas

sujetas al control de la L.C.A. sin temor a acciones judiciales, debía concluirse que se "borraba el delito", lo que, sumado a la imposibilidad física del reo para cumplir con esta prescripción, produciría su absolución, pues estos argumentos no tienen fundamento legal.

Igualmente, se rechaza la defensa que sostiene que el grado de participación que le cupo al reo es el de encubridor al no conocer el contenido de los paquetes que se le entregaron, pues esta circunstancia no se encuentra probada en autos.

Aún cuando los delitos fueron cometidos en tiempo de guerra, se aplica la penalidad de tiempo de paz en razón de que las leyes penales no tienen efecto retroactivo y las modificaciones se hicieron efectivas el 22 de septiembre de 1973 con el D.L.5 y de que en caso de cambios legislativos debe aplicarse la pena más favorable al reo según lo dispone el art. 18, inc.2, del C.P. Tratándose de delitos que provienen de un solo hecho, tenencia ilegal de arma y explosivos, procede aplicar al reo la pena mayor asignada al delito más grave, en conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.P. Por lo tanto, se le condena a 5 años de presidio. Se deniega el beneficio de la remisión condicional, en atención de la naturaleza de la pena.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechazan las siguientes atenuantes invocadas: la de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.), por no encontrarse probada; la de eximente incompleta (art. 11, N° 1, del C.P.), por los mismos fundamentos por los cuales se rechaza la eximente planteada; y la de cooperación con la justicia (art. 11, N° 8, del C.P.), pues aún cuando consta que se entregó voluntariamente, sólo lo vino a hacer cuando supo que se había allanado su domicilio y había orden de detención en su contra. Se rechaza la eximente de imposibilidad por causa insuperable (art. 10, N° 12, del C.P.), pues la imposibilidad física de cumplir con el Bando N° 30 en nada altera su responsabilidad, toda vez que se desarrolló entre mediados de agosto y hasta el 21 de septiembre de 1973 y la vigencia del Bando sólo se habría extendido entre el 19 y el 24 de octubre de 1973.

SENTENCIA: 21/06/74

AUDITOR Gastón Palma P.; TTE. Armando Rojas C.

**306.- Contra Morales Cuevas, Luis Ernesto y otros
Rol 34-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 8**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / ALMACENAMIENTO EXPLOSIVOS

DECISION: TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART.68 bis / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART.11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART.11 Nº 9 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COMETER DELITO CUMPLIENDO ORDENES SUPERIOR (NO) / CJM ART.209 Nº 4 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: 1. El inculpado Patricio Ortega, entre el 19 y el 24 de agosto de 1973, transportó en una camioneta desde la Laguna Chica de San Pedro a la casa de Morales Cuevas en Talcahuano, dos cajones con 384 granadas caseras, 180 detonadores vía fuego, 89 detonadores eléctricos y 50 m. de cuerda mecha.

2. Morales Cuevas y Morales Santander mantuvieron almacenado en esa casa el material señalado, hasta el 21 de octubre de 1973. Primero, tuvieron estos materiales en una galería de la casa y posteriormente los enterraron en el patio de la misma.

3. El 12 de septiembre de 1973, el inculpado Salas ordenó a Cruces el traslado de 18 granadas caseras, lo que fue cumplido por Peyrin, quien, acompañado de Rodríguez, las llevó desde la casa de Morales Cuevas hasta su propio domicilio, dejándolas dos días después en el domicilio del procesado Pozas.

DECISION: 1. Respecto de los hechos que inculpan al procesado Ortega, el Consejo estima que son constitutivos del delito de transporte ilegal de explosivos en tiempo de paz (art. 10 de la L.C.A.), cabiéndole una participación como autor del referido delito, por lo que se le condena a la pena de 2 años y 10 meses de presidio. Se rechaza la solicitud de absolución, en el sentido de que los hechos son sólo probados por la mera declaración del ofendido, puesto que los elementos probatorios que obran en el proceso (parte, declaraciones de testigos, careos, etc.) constituyen presunciones judiciales para dar por establecida la existencia del cuerpo del delito, pues se basan en hechos reales, ciertos, probados, directos, precisos, múltiples, graves y concordantes (art. 488 del C.P.P.). Se rechaza, asimismo, la solicitud de absolución por no haber existido ánimo de delinquir, por las mismas razones indicadas anteriormente; y se rechaza la solicitud de que considere al reo como cómplice del delito, pues participó en los hechos mediante un concierto previo con los reos José Vergara, José Flores y Marcelo Alarcón declarados rebeldes.

2. El Consejo llega a la conclusión de que los procesados Morales Cuevas y Morales Santander son autores del delito de almacenamiento ilegal de explosivos (art. 10, L.C.A.), lo que resulta de sus propias declaraciones y de las prestadas por testigos, rechazando las alegaciones de la defensa en el sentido de calificar al primer reo como encubridor del delito. También se rechaza que el delito haya sido cometido en tiempo de paz, en atención a que, de acuerdo a los D.L. Nos.1 y 5, la calificación jurídica de los hechos debe atenerse, no tan sólo a la fecha de la comisión de los mismos, sino además, a la prosecución de la voluntad criminal, proyectada a través de un periodo prolongado en el tiempo, en que la cesación de los mismos no ha emanado de un acto de voluntad del agente, sino que de un acto de autoridad, como ha ocurrido en la especie respecto del reo, por personal de Seguridad de la Armada. Por las mismas consideraciones se rechaza la solicitud para que se le aplique al reo la penalidad de tiempo de paz. El Juez Naval condena al reo Morales Cuevas a la pena de 3 años y 1 día de presidio, como autor del delito antes referido, modificándose la resolución del Consejo, que lo había condenado a la pena de 15 años de presidio. La rebaja se produce porque aquel considera como muy calificada la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo. Respecto del procesado Morales Santander, la defensa pide que se le absuelva por no existir el delito, ya que fueron terceras personas las que lo hicieron. Se rechaza esta petición, en conformidad al art. 15, Nº 1, del C.P., que considera autores a los que

toman parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, pues el reo participó directamente en los hechos. Por las mismas razones el Consejo rechaza la alegación de la defensa de que se califique la participación del reo como encubridor. En definitiva, el Cdte.en Jefe determina la responsabilidad del procesado como cómplice del delito, condenándolo a la pena de 3 años de presidio y accediendo a la remisión condicional de dicha pena.

3. El Consejo, con el mérito de las pruebas que constan en el proceso, estima que los reos Salas y Cruces fueron autores del delito de distribución ilegal de explosivos (art. 10 de la L.C.A.), aplicándoseles la penalidad de tiempo de paz y condenándoseles a 2 años y 6 meses de presidio. Se rechazan las alegaciones de las defensas de ambos en el sentido de ser absueltos por no haber concurrido el elemento doloso y los elementos probatorios suficientes para establecer su responsabilidad, puesto que de las pruebas, se desprenden presunciones judiciales para dar por establecida la responsabilidad criminal de los reos (art. 488 del C.P.P.). Se rechaza también respecto de ambos reos la solicitud de considerárseles cómplices del delito, puesto que está claramente establecida en el proceso su calidad de autores conforme a las pruebas señaladas. Por último se rechaza la solicitud de que se califique el delito como perpetrado en tiempo de paz, conforme a lo dispuesto en los D.L.1 y 5 de 1973, lo cual no obsta para aplicar la penalidad anterior.

Respecto del reo Salas, el Juez le concede la remisión condicional de la pena. En cuanto al procesado Peyrin, se encuentra establecida en el proceso su participación como autor del delito de transporte ilegal de explosivos (art. 10 de la L.C.A.) en tiempo de guerra, con penalidad de tiempo de paz. Se acoge la solicitud de absolución de la defensa respecto del delito de tenencia ilegal de explosivos, por tratarse de un hecho que ha carecido del ánimo de tenencia, resultando una consecuencia del transporte de explosivos. Se rechaza la solicitud de la defensa para que se califique el delito como cometido en tiempo de paz, conforme a lo establecido en los D.L.1 y 5 de 1973. Se condena al reo a la pena de 2 años y 345 días de presidio, como autor del delito antes referido. Respecto del reo Rodríguez, se encuentra establecida su participación como cómplice del delito de transporte ilegal de explosivos en tiempo de guerra (art. 10 de la L.C.A.). Se rechaza la solicitud de absolución de la defensa, en el sentido de que en su conducta no concurrió el requisito de ánimo doloso, puesto que existen presunciones judiciales suficientes para establecer la responsabilidad penal del reo como cómplice del delito. Se le condena a la pena de 1 año de presidio y el

Comandante en Jefe concede su remisión condicional. Se absuelve de toda responsabilidad penal en esta causa al procesado Pozas, acogiendo la solicitud de la defensa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto del procesado Morales Cuevas, el Comandante en Jefe establece que la irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.) acogida por el Consejo, es "muy calificada", atendido el número, fama y calidad de los testigos de conducta y de los documentos que constan en el proceso. Se concluye lo mismo respecto del procesado Morales Santander, quien no volverá a delinquir, no existiendo en autos antecedentes en contrario. Se rechaza la atenuante de reparar con celo el mal causado respecto del primero (art. 11, Nº 7, del C.P.) y las del art. 11, 7 y 9 respecto del segundo. Se acoge la atenuante del art. 11, Nº 9, del C.P., respecto del procesado Ortega, rechazándose la del art. 11, Nº 6, del C.P., por no cumplirse el requisito de irreprochable, pues tiene antecedentes criminales que constan en el extracto de filiación.

Se rechaza la atenuante de existir en contra sólo la confesión, respecto del procesado Rodríguez, por no estar acreditada en autos.

Respecto del reo Peyrin se rechaza la atenuante de cometer el delito en cumplimiento de órdenes de un superior (art. 209 del C.J.M.), porque ésta se aplica a los delitos militares propiamente tales.

SENTENCIA: 18/07/74

CAP.CORB. Sr.Doren; AUDITOR Fernando Jiménez L.; TTE. Armando Rojas C.

APROBACION: 30/07/74

Cdte.en Jefe II Zona Naval CONTRALMTE. Antonio Costa B.

**307.- Contra Vargas Contreras, José Eduardo y otro
Rol 36-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES
/ LCA ART.9 / PENALIDAD TIEMPO DE GUERRA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE REINCIDENCIA
(NO) / CP ART.12 Nº 16 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: En el mes de octubre de 1973, uno de los reos enterró en el patio de la casa del otro procesado, con su conocimiento, un tarro con dos pistolas, cargadores, rieles para balas y municiones diversas. Estos elementos fueron desenterrados y descubiertos por la Armada el 3 de mayo de 1974 y no se encontraban legalmente inscritos ni autorizada su tenencia.

DECISION: Los hechos señalados configuran el delito del art. 9 de la L.C.A., acreditado con el mérito del parte denuncia, croquis, declaraciones de testigos, informe pericial, etc.

Se acoge lo planteado por la defensa en el sentido de que, de las circunstancias y antecedentes del proceso, no puede deducirse que la tenencia ilegal de las armas desenterradas tuviera por objeto alterar el orden público o atacar a las FF.AA., por lo que se castigará según la penalidad establecida en el inc.1 del art. 9 y no según el segundo inciso del mismo artículo. Por el contrario, se rechaza la alegación de que no hubo dolo y que al enterrar las armas sólo pretendía deshacerse de las mismas, pues la L.C.A. sanciona la tenencia ilegal de armas de fuego independientemente de la condición de que estas puedan ser usadas y, a mayor abundamiento, el informe pericial acompañado al proceso ha establecido que las armas en cuestión se encuentran en condiciones de uso inmediato.

Igualmente, se rechaza el que la reo propietaria del inmueble sea sancionada sólo como encubridora, pues su participación fue la de autora.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los D.L. 1 y 5, del 18 y 22 de septiembre de 1973, respectivamente, el país se encontraba declarado en estado de guerra desde el 11 de septiembre de 1973, por lo que se aplica la correspondiente penalidad.

En consecuencia, se condena como autores del delito individualizado, a 6 años de presidio en un caso y a 2 años de presidio en el otro. En este último, se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge lo planteado por la defensa del reo principal en el sentido de que no se configura la agravante de reincidencia en delito de la misma especie (art. 12, Nº 16, del C.P.), puesto que los hechos, el entierro de las armas, fueron cometidos con anterioridad a la condena que consta de certificación en el proceso, y lo que se requiere para configurarla es que se vuelva a cometer delito después de la condena.

SENTENCIA: 14/06/74

CAP.FRAG. Adolfo Carrasco L.; CAP.FRAG. Sergio Botto N.; CAP.CORB. Jaime Taboada L.; CAP.CORB. José Herrera C.; CAP.CORB. Emilio Orlandi Q.; CAP.CORB. Galvarino Sazo L.; AUDITOR Gastón Palma P.; SUBTTE. Jorge Torres M.

APROBACION: 20/06/74

CONTRALMTE. Antonio Costa B.

**308.- Contra Cea Torres, Clodomiro Wladimir y otros
Rol 38-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / TRANSPORTE ARMAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / APLICACION DL 5 / PENALIDAD TIEMPO DE PAZ / CONDENA / REMISION CONDICIONAL / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: EXIMENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART.10 Nº 9 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA / CP ART.11 Nº 1 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 / ATENUANTE MUY CALIFICADA (NO) / CP ART.68 bis (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART.11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: DECLARACION DISCERNIMIENTO

RESUMEN

HECHOS: Entre el 12 y el 13 de septiembre de 1973, uno de los inculcados entregó a otro, por instrucción de un tercer inculcado, un paquete conteniendo un rifle semi-automático calibre 22 mm. marca "Marcanti", de fabricación argentina, con dos cargadores y munición, y una pistola "Colt", calibre 45, con un cargador y municiones, las cuales fueron llevadas por éste a su domicilio en Talcahuano, y trasladados el 17 de septiembre de 1973 por otros tres inculcados al domicilio de la madre de uno de los reos, desde donde fueron posteriormente retiradas por el hijo de éste, quien las trasladó hasta su domicilio, donde fueron descubiertas el 19 de octubre de 1973 por fuerzas de Seguridad Naval.

DECISION: Los hechos descritos son constitutivos de los delitos de te-

nencia ilegal de armas de fuego, en tiempo de guerra, con penalidad de tiempo de paz, del art. 9 de la L.C.A.; de transporte ilegal de armas en tiempo de guerra, con penalidad de tiempo de paz, del art. 10 de la misma ley; y de almacenamiento ilegal de armas de fuego en tiempo de guerra, del art. 10 de la referida ley.

a) El fallo estima que el reo que entregó las armas es autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en tiempo de guerra. Se rechaza su alegación de la eximente de obrar violentado por fuerza irresistible o miedo insuperable, del art. 10, Nº 9, del Código Penal, por no encontrarse probada.

b) Se estima que el reo que dió la instrucción de entregar las armas tiene participación de cómplice en el delito de transporte ilegal de armas de fuego en tiempo de guerra, rechazándose su alegación de no encontrarse acreditado el cuerpo del delito.

El fallo estima que otros cuatro reos son autores del delito de transporte ilegal de armas de fuego en tiempo de guerra, rechazándose las alegaciones de no encontrarse acreditado el cuerpo del delito y rechazándose, asimismo, la alegación de uno de ellos de ser encubridor del delito de tenencia ilegal del art. 9 de la L.C.A., por estar establecido que su participación fue la que se ha señalado, y la alegación de otro de ellos que alega ser encubridor del delito de transporte ilegal de armas, del art. 10, por la misma razón.

c) Por último, el fallo estima que el reo que retiró las armas de la casa de su madre y las llevó a su domicilio, es autor del delito de almacenamiento ilegal de armas de fuego, del art. 10 de la L.C.A. Se rechazan sus alegaciones de no encontrarse acreditado el cuerpo del delito de que se le acusa, ya que la ley no ha definido el concepto de "almacenar", que es "reunir o guardar muchas cosas", y tratándose en la especie de dos armas de fuego desiguales, no re reuniría la exigencia legal de ser muchas las cosas. Tal alegación se rechaza, por cuanto, si bien es cierto que el legislador no ha definido el concepto de "almacenar", debe tenerse presente que conforme al Diccionario de la Real Academia Española dicho concepto importa la acción de "reunir o guardar muchas cosas" y, exigiendo, por consiguiente, una pluralidad mínima, esto es, dos cosas, y encontrándose probado que el reo mantenía guardadas dos armas de fuego con sus respectivos cargadores de proyectiles, se cumple en la especie la exigencia de pluralidad mínima.

Se rechaza la eximente de obrar impulsado por una fuerza irresistible o miedo insuperable, del art. 10, Nº 9, del C.P., alegada por la defensa de un reo, por haber obrado violentado por el hecho de que las especies se encontraban en poder de su madre de 74 años de edad, lo cual le produjo

una fuerza irresistible, nacida de su amor filial, destinada a socorrerla. El Consejo de Guerra rechaza tal alegación, si bien en conciencia pondera como una reacción natural y humana del reo de ayudar a su madre, por cuanto éste no ha probado el haber tratado de agotar los medios lícitos para hacer entrega de dichas especies a la autoridad, manteniéndolas en cambio en su poder, circunstancia que revela con posterioridad su voluntad criminal de cometer el delito de almacenamiento de que se le acusa.

Se rechaza la alegación de la defensa de este reo de que el delito debe calificarse como cometido en tiempo de paz, porque conforme al D.L.5, de 22 de septiembre de 1973, se declaró que el territorio de la República se encontraba en estado de guerra a partir del 11 de septiembre del mismo año, y habiéndose puesto término a la voluntad criminal del reo por acto de autoridad con fecha 19 de octubre de 1973, el reo ha quedado sujeto a la legislación vigente a esta última fecha.

Se condena a un reo como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en tiempo de guerra, del art. 9 de la L.C.A., a la pena de 30 días de prisión en su grado medio.

Se condena a cuatro inculpados como autores del delito de transporte ilegal de armas de fuego en tiempo de guerra, del art. 10 de la L.C.A., a penas de 3 años de presidio menor, en un caso; de 2 años y seis meses de presidio menor, en otro, con la remisión condicional de la pena; de 540 días de presidio, en otro, con remisión condicional de la pena; y de 59 días de presidio, en otro.

Se condena a otro inculpadado como cómplice del delito de transporte ilegal de armas de fuego en tiempo de guerra, del art. 10 de la ley referida, a la pena de 541 días de presidio menor.

Por último, se condena a otro inculpadado como autor del delito de almacenamiento ilegal de armas de fuego, del art. 10 de la ley citada, a la pena de 3 años de presidio menor, con remisión condicional de la misma.

Se rechaza el beneficio de la remisión condicional de la pena, por encontrarse probado que el reo se encuentra actualmente cumpliendo una pena privativa de libertad, en un caso; por encontrarse condenado por delito de la misma especie, en otro caso; por constar en autos que obra con anterioridad en contra del reo una condena privativa de libertad, en otro caso; y en atención a la pena que impondrá, en otro.

Se acogió la remisión condicional de las penas para tres reos, por cumplirse en la especie los requisitos legales, en un caso, porque los antecedentes personales del reo, su conducta anterior, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes de su delito permiten presumir al Tribunal

que el reo no volverá a delinquir, en los otros dos casos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge, en el caso de almacenamiento ilegal de armas, la atenuante de eximente incompleta, del art. 11, Nº 1, del C.P., en relación a la eximente de obrar violentado por fuerza irresistible o miedo insuperable, del art. 10, Nº 9, del mismo Código, por ponderar en conciencia como una reacción natural y humana del reo la de ayudar a su madre. Sin embargo, no se la admite como atenuante muy calificada, por no existir antecedentes suficientes que permitan dicha valoración.

Se rechaza en otro caso de tenencia ilegal de arma de fuego, la atenuante de eximente incompleta del art. 11, Nº 1, del C.P., en relación con la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible o miedo insuperable, del art. 10, Nº 9, del mismo Código, por no haberse acreditado ninguno de los elementos que permitan presumir que el reo hubiere obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Se admite la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., respecto de cuatro de los inculcados, acreditadas con el mérito de las declaraciones de testigos de conducta. Sin embargo, en uno de estos casos se rechaza considerar tal atenuante como muy calificada, por no existir antecedentes suficientes que permitan dicha valoración.

Se rechaza respecto de tres inculcados la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., porque no obstante la información sumaria de testigos, consta que los reos fueron procesados y condenados en otra causa ante este mismo Tribunal Militar en Tiempo de Guerra, sin que hayan acreditado que los hechos investigados en la especie se hayan originado con anterioridad a dicho proceso.

Se rechaza, respecto de un inculcado, la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del C.P., por cuanto no se encuentra acreditada en autos.

Se rechaza, respecto de otro, la atenuante de obrar en su contra sólo su espontánea confesión, del art. 11, Nº 9, del C.P., por cuanto su responsabilidad se ha establecido por otros medios probatorios.

OTROS: Se declaró que uno de los inculcados, menor de edad, actuó con discernimiento en los hechos que se le imputan, sobre la base del informe de una Comisión Médica designada por el Sr. Director del Hospital Naval de Talcahuano, sin que conste en la sentencia que tal declaración la haya efectuado el respectivo Juez de Menores.

SENTENCIA: 25/09/74

**CAP.FRAG. Carlos Werneckinck A.; CAP.FRAG. Carlos Arredondo G.;
CAP.FRAG. Sergio Castillo M.; CAP.FRAG. Julio González M.; CAP.CORB.
Miguel Vásquez E.; CAP.CORB. Sergio Salemann B.; AUDITOR Fernando
Jiménez L.**

APROBACION: 04/10/74

CONTRALMTE. Antonio Costa B.

309.- Contra Bustos Romero, Romilio Antonio
Rol 45-74 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / OCULTAR EXPLOSIVOS

DECISION: ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / APLICACION DL 5 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART.11 Nº 9

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO / TESTIGO INTERROGADOR DEL REO

RESUMEN

HECHOS: En mayo de 1974, en un allanamiento realizado al Fundo "El Manzano", del sector Agua Corta de Hualqui, fue encontrada, enterrada bajo tierra, una caja que contenía en su interior cinco granadas tipo GM-3, las que fueron guardadas allí a comienzos de 1972 por el reo, quien fue detenido por personal de seguridad el 13 de mayo de 1974, mientras se desempeñaba como Soldado 2do. Infractor en el Destacamento IM Nro.3, en cumplimiento de una condena por infracción a la Ley de Reclutamiento.

DECISION: Los hechos señalados son constitutivos del delito de almacenamiento ilegal de explosivos establecido en el art. 10 de la L.C.A. El delito fue cometido en tiempo de guerra, pues, en conformidad a lo dispuesto en los D.L.1 y 5, después del 11 de septiembre de 1973 el territorio de la república se encontraba declarado en "estado de guerra".

Los medios de prueba reunidos en autos son los siguientes: parte respectivo; declaraciones de dos testigos; documentos acompañados; informe pericial; acta de inspección personal del Tribunal. Estos elementos de convicción constituyen plena prueba de la existencia de los hechos señalados. Los mismos medios probatorios más la propia confesión del reo acreditan

su responsabilidad criminal como autor.

Se condena al reo, como autor del delito establecido, a la pena de 4 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), no obstante las declaraciones de dos testigos de conducta, atendido el mérito de la copia de la sentencia, acompañada al proceso, del Juzgado Naval de Talcahuano, en la que se establece que el reo infringió la Ley de Reclutamiento al no presentarse a la convocatoria. Por esta razón fue condenado como infractor a la referida Ley de Reclutamiento en dicha sentencia.

Igualmente, se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), pues del proceso se concluyó que el reo no denunció su propio delito, sino que este fue descubierto como consecuencia de la acción efectuada por el Ejército y el Servicio de Investigaciones.

En cambio, procede acoger la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), por cuanto de las declaraciones de los testigos se concluye que fue el propio reo el que confesó y se encargó de llevarlos al lugar donde tenía escondidas las granadas. El Tribunal, en conciencia, valora esta circunstancia como "muy calificada".

OTROS: 1. Esta sentencia se destaca de entre la generalidad de fallos de Consejo de Guerra por el cumplimiento de los requisitos de forma.

2. De lo dicho respecto a la atenuante del Nº 9 del art. 11 del C.P., se desprende que los "testigos" del proceso serían los interrogadores del reo, pertenecientes a Investigaciones o al Ejército.

SENTENCIA: 14/03/75

AUDITOR Fernando Jiménez L.; TTE. Juan Rarenti O.; TTE. Pascual Briganti F.; TTE. Pedro Mujica G.; TTE. Rubén Lobos B.; TTE. Agustín Rojas; TTE. Gabriel Munita C.

APROBACION: 20/03/75

Cdte.en Jefe II Zona Naval CAP.NAVIO Christian Storaker P.

**310.- Contra Garrido Garrido, José Enrique y otros
Rol 44-75 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ESCUELA GUERRILLA

DECISION: ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TIEMPO DE GUERRA / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / DECLARACION DISCERNIMIENTO / COMPETENCIA JUZGADO MENORES (NO) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO / CP ART.11 Nº 7 / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART.11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE MUY CALIFICADA / CP ART.68 bis / ATENUANTE ESPECIAL PRESENTARSE ANTES DE TERMINAR TIEMPO PRESCRIPCION (NO) / CP ART.103 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: 1. El día 6 de mayo de 1974, en el departamento de Tomé, que se encontraba declarado en estado de sitio, se detuvo a una persona, incautándosele diversas armas y municiones que mantenía escondidas, unas en su domicilio y otras en casa de su padre, en una localidad cercana a la ciudad de Tomé. Entre ellas figuraba una metralleta, un rifle, una escopeta y tres pistolas, además de municiones diversas.

2. Entre diciembre de 1971 y enero de 1972, diversos militantes del Partido Socialista de la provincia de Concepción participaron en un curso de instrucción política y paramilitar, que tuvo una duración aproximada de un mes. La primera etapa del curso fue teórica, donde se instruyó en prácticas guerrilleras, tales como defensa personal, primeros auxilios, guerrillas urbanas y rurales, instrucciones sobre explosivos, uso de armas de fuego, escrituras en clave y prácticas de tiro con rifles a postones. La segunda etapa fue práctica y se llevó a efecto en una escuela de guerrillas ubicada

en el extremo sur del lago Lleu-Lleu, en el asentamiento campesino Paillaco, en la provincia de Arauco. Allí se dispararon armas de fuego, se hicieron detonaciones de granadas y se llevaron a la práctica las enseñanzas teóricas de la fase anterior. El objetivo de las instrucciones paramilitares era preparar grupos de combate destinados a sustituir a la fuerza pública o interferir en su desempeño.

DECISION: Los hechos mencionados en el número 1 son constitutivos del delito de almacenamiento ilegal de armas de fuego, cometido en tiempo de guerra, que contempla y sanciona el art. 10 de la L.C.A.

La participación como autor del reo se acredita por su confesión, que coincide con los demás antecedentes probatorios. Se establece en el fallo que éste mantuvo directamente bajo su control las armas individualizadas, sin que importe para la configuración del delito la circunstancia de que las armas se encontraran en distintos lugares, pues el art. 10 de la L.C.A. sanciona el almacenamiento de armas de fuego, sin otro requisito que tratarse de varias armas de fuego mantenidas ilegalmente.

Por lo tanto, se sanciona a un reo como autor del delito del art. 10, de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

Respecto de los hechos señalados en el número 2, el fallo estima que son constitutivos del delito de formar parte de grupos de combate con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla e interferir en su desempeño, que contempla el art. 4, letra d), de la L.S.E.

Este hecho se acredita mediante parte policial, declaraciones de testigos e inspección personal del Tribunal, los que, de acuerdo a los arts. 464, 474 y 488 del C.P.P., apreciados en conciencia de conformidad con el art. 194, inciso 3o., del C.J.M., constituyen presunciones judiciales fundadas en hechos reales y probados, múltiples y graves, precisas, directas y concordantes, por lo que producen plena prueba.

El fallo concluye que las milicias privadas o grupos de combate en que participaron los reos, han tenido por finalidad sustituir a la fuerza pública, garante del orden público, al recurrir al empleo, práctica y uso de armas de fuego y explosivos y a ejercicios de defensa personal.

Respecto de uno de los inculpados, menor de edad, se declara que actuó con discernimiento, sobre la base de un informe emitido por la Comisión de Sanidad nombrada al efecto por el Hospital Naval de Talcahuano. La circunstancia de no haberse emitido dicho informe por el Juzgado de Menores, no obsta a la validez del mismo ni a la de la declaración prece-

dente, ya que dicho Juzgado carece de competencia para conocer del discernimiento de menores juzgados por los Tribunales Militares en tiempo de guerra, como lo ha establecido por lo demás la Jueza de Menores de Talcahuano, en resolución de 2 de noviembre de 1973, que rola en el proceso A-5 de este Tribunal de tiempo de guerra y que se ha tenido a la vista. Compete al Consejo de Guerra pronunciarse sobre el particular, sin perjuicio de las facultades del Fiscal Naval. En suma, se condena a dos reos como autores del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a penas de 541 días de presidio menor en su grado medio. Se sobresee temporalmente a los cuatro reos rebeldes en esta causa, sometidos a proceso por el art. 4, letra d), de la L.S.E.

Se concede a los tres condenados en esta causa el beneficio de la remisión condicional de las penas, porque de sus antecedentes personales y de sus conductas anteriores, así como de la naturaleza, modalidades y móviles determinantes de sus delitos, puede presumirse que no volverán a delinquir.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de los tres reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., acreditada por los testigos y los respectivos extractos de filiación.

Se acoge respecto de uno de los reos, la atenuante de reparar con celo el mal causado, del art. 11, Nº 7, del C.P., por cuanto el reo ha ayudado en la investigación de los hechos denunciados.

Se rechaza la atenuante especial del art. 103 del C.P., por no concurrir en la especie el requisito legal de tiempo exigido por la norma citada. Se rechazan las atenuantes del art. 11, Nos. 1 y 9 del C.P., por no reunirse los requisitos legales para su establecimiento, y la atenuante del art. 11, Nº 8, del C.P., por no estar probado que el reo se haya presentado voluntariamente a la autoridad, denunciándose y confesando su delito.

La atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de uno de los reos merece del Consejo de Guerra la apreciación de ser muy calificada.

SENTENCIA: 06/01/75

AUDITOR Fernando Jiménez L.; CAP.CORB. Amilcar Larraguibel M.; CAP.CORB. Rubén Goma C.; CAP.CORB. Mario Romik F.; CAP.CORB. Miguel Vásquez E.; CAP.CORB. Emilio Orlandi Q.; CAP.CORB. Osvaldo Soto de la F.

APROBACION: 29/01/75

CONTRA ALMTE. Antonio Costa B.

**311.- Contra Huetcher Riquelme, Ambrosio Antonio y otros
Rol 56-75 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ELEMENTOS PARA FABRICACION BOMBAS

DECISION: FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TIEMPO DE PAZ / TENTATIVA / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO) / AGRAVANTE ACTUAR CON ABUSO CONFIANZA / CP ART.12 Nº 7 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART.12 Nº 13

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TACHAS / CPP ART.460 Nº 2 / CPP ART.460 Nº 13 / CPP ART.460 Nº 11 (NO)

RESUMEN

HECHOS: En mayo de 1973, el reo Huetcher recibió, de parte del Partido Comunista, la tarea de fabricar tarros para la confección de bombas o granadas caseras, para lo cual obtuvo la colaboración de los otros reos, uno de los cuales facilitó una mediagua que tenía en el patio de su casa en Talcahuano, donde procedieron a cortar y soldar huinchas de hojalata para la confección de los envases, tarea que no alcanzaron a terminar.

DECISION: Los hechos señalados son constitutivos del delito de fabricación de explosivos en tiempo de paz, que contempla y sanciona el art. 10 de la L.C.A., en el grado de tentativa.

El reo Huetcher tiene responsabilidad de autor en dicho delito, en tanto que, respecto de los otros reos, si bien está probado que cooperaron en la confección de los envases de granadas, no es menos cierto que sus conductas no estuvieron guiadas por el ánimo doloso, por cuanto tan pronto tuvieron conocimiento del destino de los mismos cesaron su participación, por lo cual no se encuentra acreditada su responsabilidad penal y procede

absolverlos de la acusación.

En definitiva, se sanciona al reo Huetcher como autor del delito de fabricación de explosivos en tiempo de paz, que contempla y sanciona el art. 10 de la L.C.A. en su texto primitivo, en el grado de tentativa, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, sin remisión condicional de la pena; y se absuelve de la acusación por el mismo delito a los dos restantes reos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechazan las atenuantes de irreprochable conducta anterior del reo, del art. 11, Nº 6, del C.P., por no haberse acreditado, y la atenuante de ser la confesión el único antecedente contra el reo, del art. 11, Nº 9, del C.P., por existir otros medios que su espontánea confesión.

Se estima que concurren las siguientes circunstancias agravantes en contra del reo Huetcher: la agravante de cometer el delito con abuso de confianza, del art. 12, Nº 7, del C.P., por haberse aprovechado de la amistad de los otros reos y de la hospitalidad de uno de ellos, sin haberles indicado el motivo o razón de la confección de los envases de granadas; y la agravante de cometer el delito con desprecio de la autoridad, del art. 12, Nº 13, del C.P., por cuanto éste se cometió entre mayo y junio de 1973, cuando era un hecho público y notorio la actuación de las FF.AA. destinadas a pesquisar y prevenir las infracciones a la Ley de Control de Armas.

OTROS: Se acoge la tacha del art. 460, Nº 13, del C.P.P. en contra de un oficial de la Armada, por cuanto no ha declarado de ciencia propia sobre hechos que pudo haber apreciado, sino de antecedentes que le fueron entregados para el estudio y confección de la denuncia.

Asimismo, se acogen las tachas en contra de los reos, del art. 460, Nº 2, por asistirles a éstos la calidad de reos de la causa.

Estas inhabilidades se acogen sin perjuicio de que puedan constituir presunciones judiciales al tenor de lo dispuesto en el art. 464 del C.P.P. Se rechaza la tacha del oficial de la Armada, fundada en el art. 460, Nº 11, por cuanto a éste no le han afectado directamente los hechos sobre los cuales no ha declarado.

SENTENCIA: 23/01/75

AUDITOR Fernando Jiménez L.; **CAP.CORB.** Juan Cervilla V.; **CAP.CORB.** José Herrera C.; **CAP.CORB.** Juan Pérez A.; **CAP.CORB.** José Concha V.; **CAP.CORB.** Osvaldo Soto de la F.; **CAP.CORB.** Rubén Goma C.

APROBACION: 29/01/75

CONTRA ALMTE. Antonio Costa B.

**312.- Contra Aillón Hermosilla, Walterio Faraux y otros
Rol 67-75 A Consejo de Guerra de Talcahuano
Número Procesados: 12**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA MATERIAL
SOSPECHOSO / PRACTICAS DE GIMNASIA / ESCUELA GUERRILLA /
TENENCIA EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS

DECISION: PROVOCAR GUERRA CIVIL / LSE ART.4 INC.1 /
PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / ALMACENAMIENTO
ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / COMPETENCIA
TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 5 / COSA JUZGADA (NO) /
CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE
CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION
CON LA JUSTICIA / CP ART.11 Nº 8 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA
SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE MINORIA
DE EDAD / CP ART.72

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: a) El 24 de agosto de 1973 se efectuó un allanamiento por personal Naval al domicilio del procesado Cortés, en Talcahuano, encontrándose allí a cuatro personas reunidas. Se encontró en poder de uno de los procesados una copia fotostática de los documentos denominados "Estados Movilizativos" y "Claves Radiales", y un plano de Talcahuano, en el que se aprecia la ubicación de las industrias y los lugares estratégicos de acceso a ellas, confeccionado por uno de los procesados.

b) En el mes de julio de 1973 el procesado Orellana dió instrucciones a otros procesados para que hicieran prácticas de gimnasia, las que se llevaron a efecto en un patio de INACAP en Talcahuano. Posteriormente, en el mes de agosto del mismo año, Orellana trasladó desde INACAP, en un vehículo de esta institución, a cuatro de los procesados, hasta la sede del Partido Socialista, y desde ahí fueron trasladados al Centro de Capacitación Agrícola "Quillaintun", de la Comuna de Los Alamos en la Provincia de Arauco, donde existía una escuela de guerrillas, en la cual algunos de los

procesados recibieron un curso.

c) En el mes de julio de 1973 el procesado Orellana recibió un paquete contenía entre seis y ocho cartuchos de amongelatina, los que procedió a entregar a otro individuo. Además, el mismo procesado recibió de manos de otro individuo un paquete que contenía dinamita, que posteriormente entregó a otro de los reos, quien lo dejó en un taller de INACAP. Algunos días después, ambos sacaron del taller el paquete de amongelatina y unas balas y las ocultaron en el entretecho del taller. Después, uno de dichos encausados retiró los elementos señalados y los arrojó al agua en el recinto de la bomba de desagüe del alcantarillado de INACAP.

DECISION: En virtud de los elementos probatorios que constan en el proceso, apreciados en conciencia, se determina la existencia de los siguientes delitos: a) Los hechos consignados en esta letra son constitutivos del delito del inciso 1 del art. 4 de la L.S.E., que establece que "cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado los que en cualquier forma o por cualquier medio provocaren la guerra civil", delito que, en tiempo de paz, sanciona el art. 5, inc.1 del mismo cuerpo legal.

Tanto la apreciación que en conciencia ha hecho este Tribunal de los medios probatorios, como el mérito de los antecedentes generales de esta causa y de la mayoría de los procesos sustanciados por los tribunales en tiempo de guerra, han conducido al Consejo de Guerra a la convicción de que tales hechos no podían tener otro objetivo que el de provocar la guerra civil. b) Los hechos relacionados en esta letra de los delitos del art. 4, letra d), de la L.S.E., por "inducir o ayudar a la organización de grupos semejantes a milicias privadas y formar parte de ellos, con el objeto de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño", en tiempo de paz. c) Los hechos aquí señalados son constitutivos del delito de almacenamiento ilegal de explosivos, en tiempo de paz, que sanciona el art. 10 de la L.C.A., en su redacción primitiva. La no existencia actual de los explosivos no significa que éstos no hayan realmente existido, sino que por lo contrario las propias declaraciones de los reos así lo señalan en forma irredargüible. La defensa de uno de los procesados alega la incompetencia del Tribunal, en atención a que se trata de un delito prescrito en la L.S.E., el cual es un delito común que escapa a la jurisdicción militar; que el delito se habría consumado antes de la declaración de guerra interna; que ninguno de los reos es militar; y que no están implicados en posibles delitos conexos. Se rechaza esta alegación en consideración a que la reforma al art. 26 de la L.S.E., hecha por el D.L.5 del 22 de septiembre de 1973, significó entregar

competencia a los tribunales militares para conocer, en tiempo de guerra, de algunos de los delitos de la L.S.E., dentro de los cuales está el delito de su art. 4. La defensa de otro procesado plantea la excepción de cosa juzgada, en atención a que se le condenó en otro proceso como autor del mismo delito del art. 4, letra d), de la L.S.E. por hechos que habrían tenido un mismo objetivo, cual sería alzarse contra el Gobierno constituido o provocar la guerra civil. Se rechaza, en consideración a que no se trata de una distinta calificación de los hechos, sino que de hechos en sí distintos y constituyen figuras delictivas diferentes de las varias que el art. 4 de la L.S.E. contempla. Por los delitos en referencia, se aplican las siguientes penas: a) Al procesado Orellana, a 3 años de presidio como autor del delito de "inducir o ayudar a la organización de grupos semejantes a milicias privadas, en tiempo de paz", según los artículos 4, letra d), y 5, inc.1, de la L.S.E., y a 540 días de presidio como autor del delito de "almacenamiento ilegal de explosivos, en tiempo de paz", según el art. 10 de la L.C.A.

b) A los procesados Ehijo, Cortés Alvarado y Cortés Soto, a 3 años de presidio, 3 años de extrañamiento y 61 días de presidio, respectivamente, como autores del delito de "provocar la guerra civil", según el inciso 1 del art. 4 de la L.S.E.

c) A los procesados Aillón, Pastrana, Muñoz, Urrutia y Fuentealba, a 3 y 2 años, 500 días, 230 días y 230 días respectivamente, como autores del delito de "formar parte de grupos semejantes a milicias privadas", en tiempo de paz, según el art. 4, letra d), de la L.S.E.

d) A los procesados Marabolí y Ramírez, a 500 días de presidio, como autores del delito de "almacenamiento ilegal de explosivos", en tiempo de paz, según el art. 10 de la L.C.A.

En el caso de Orellana, el Juez Militar rebajó la pena, del modo señalado, por concurrir una atenuante y no haber agravante, no pudiéndose aplicar el grado máximo. En otros tres casos el Juez Militar rebaja las condenas al dar lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior, que había rechazado el Consejo de Guerra.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de diez de los procesados, se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), en virtud de las informaciones sumarias de testigos y los extractos de filiación que constan en el proceso. En tres casos, el Juez Militar da lugar a la atenuante, modificando el fallo del Consejo de Guerra.

Respecto del reo Orellana se rechaza la atenuante de irreprochable conducta, por no considerar suficientes el Tribunal las probanzas rendidas,

en razón de que el reo inviste la calidad de autor de dos delitos. En cambio, se acoge respecto de este reo la atenuante del art. 11, Nº 8, del C.P., por haberse denunciado y confesado su delito como consta en su declaración. Por los mismos motivos se acoge esta atenuante respecto de otros dos procesados. Se rechaza también respecto de otro de los procesados la atenuante del art. 11, Nº 9, pues ella no se compadece con el mérito del proceso y existen otros antecedentes en el mismo que lo incriminan además de su confesión. Por último, se acoge respecto de uno de los procesados la minorante de responsabilidad criminal del art. 72, inciso 1, del C.P., pues, aunque el reo actuó con discernimiento, era menor de 18 años y mayor de 16 al momento de cometer el delito.

SENTENCIA: 24/03/75

AUDITOR Gastón Palma P.; TTE. Armando Rojas C.

APROBACION: 27/03/75

Cdte.en Jefe II Zona Naval, CAP.NAVIO Christian Storaker P.

313.- Contra Guzmán Fernández, Glamira Elisa y otros Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Los Angeles Número Procesados: 13

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PREPARACION ACTOS
TERRORISTAS

DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) /
ULTRAPETITA (NO) / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / MEDIOS
DE PRUEBA / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 /

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: En la comuna de Laja, durante el año 1973 y hasta antes del 11 de septiembre del mismo año, se había formado un grupo cuyo propósito principal era atacar la Tenencia de Carabineros de Laja y el recinto de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones de esa localidad.

DECISION: Los hechos referidos constituyen el delito previsto en el art. 4, letra d), de la L.S.E., aplicándose la penalidad primitiva, esto es, sin la modificación introducida por el D.L.5 del 22 de septiembre de 1973, pues el delito fue perpetrado con anterioridad a la publicación de éste. Integraban el grupo en cuestión, de acuerdo a los antecedentes del proceso, tres de los encausados, dos de ellos como organizadores del plan y un tercero como miembro del grupo. Por el contrario, no existen antecedentes suficientes que permitan al Tribunal establecer que el resto de los procesados haya formado parte del grupo investigado o de otro semejante.

El Tribunal hace presente al Juez Militar la poca acuciosidad con que el Fiscal Militar llevó el proceso, pues se limitó a interrogar a los inculpa- dos y, a pesar de que en las declaraciones se inculpa a otras personas, ellas no fueron citadas ni se les sometió a proceso. Así, es muy posible que los procesados respecto a los cuales no existen antecedentes suficientes, por lo que se les absolverá, hayan participado realmente en el grupo cuyo objetivo

era atacar a la fuerza pública, pero la deficiencia de la investigación no deja al Tribunal otra alternativa legal.

Desestimando la opinión del Fiscal, no existen antecedentes en el proceso que permitan pensar que se haya cometido el delito del art. 6, letra d), de la L.S.E., pues los hechos acreditados encuadran con la figura penal establecida. A este respecto, se desestima la alegación de la defensa en el sentido de que el sentenciador no podría apartarse del delito indicado en el Dictamen fiscal sin dejar en la indefensión al reo, pues nuestra jurisprudencia (Exma.Corte Suprema) ha establecido que no incurre en ultrapetita la sentencia que condena al reo por un delito distinto al indicado en la acusación, cuando ese delito aparece investigado en el proceso y está relacionado con el indicado en la acusación. De este modo, la defensa debió hacerse cargo del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E. que fue investigado en el sumario y que está dentro del mismo cuerpo legal que el sostenido en el Dictamen.

La defensa de uno de los reos sostiene que no estaría acreditado el delito del art. 4, letra d), de la L.S.E. que fue investigado en el sumario y que está dentro del mismo cuerpo legal que el sostenido en el Dictamen. Otra defensa sostiene que no estaría acreditado el mismo delito, pues los reos fueron detenidos con anterioridad a la fecha establecida en los planes a implementar. Se desestima esta alegación, ya que la figura delictiva señalada, para tipificarse, requiere solamente la inducción, incitación, ayuda o formar parte de un grupo que tenga por fin atacar o interferir a la fuerza pública. Por lo tanto, no es necesario que exista una organización perfectamente formada ni documentos que revelen los planes.

También se rechaza lo sostenido por la anterior defensa en el sentido de que no existe ningún medio de prueba legal contra el reo, pues el art. 194, inc.3, del C.J.M., establece que el Tribunal podrá apreciar en conciencia los "elementos probatorios", expresión que es distinta a "medios de prueba legal", entendiendo por tales todos aquellos elementos de convicción reunidos en el proceso, aún cuando no sean de los contemplados en el C.P.P. Estarían entre éstos, por ejemplo, un informe del SIM o las declaraciones prestadas por los inculpados en el Regimiento, aún, como en el caso de autos, cuando el reo se haya retractado de tales declaraciones en la Fiscalía. Por lo demás, esta posición está sustentada en la doctrina penal (sobre el particular "Casación en el Fondo en Materia Penal" de Waldo Ortúzar L.).

En definitiva, considerando la atenuante concurrente, se condena a tres de los reos como autores del delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., a la pena de 541 días de presidio, otorgándoseles la remisión condicional de

la misma. El resto de los procesados son absueltos de los cargos.

Cabe señalar que una de las defensas sostuvo que el Tribunal era incompetente para conocer y fallar delitos de la L.S.E. cometidos en tiempo de paz. Se discrepa de tal posición. En efecto, la doctrina penal distingue al respecto entre las leyes penales sustantivas o de fondo y las formales o procesales. Las garantías constitucionales (art. 11 C.P.E.) y los principios de irretroactividad de la ley penal rigen para las leyes de fondo, por lo que no hay delito si no había ley vigente que la sancionara como tal a la fecha de la perpetración. Pero no sucede lo mismo respecto a las leyes de procedimiento, que sí pueden aplicarse en el acto, aún, a hechos acaecidos antes de su vigencia, con la única limitación constitucional de que nadie puede ser juzgado por un Tribunal establecido con posterioridad a la fecha de la comisión del delito (art. 12, C.P.E.). En el caso de autos, los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra se establecieron desde la vigencia del C.J.M., no siendo, por tanto, un tribunal creado ex-profeso para juzgar estos delitos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En la aprobación del fallo se acoge en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.), por encontrarse suficientemente acreditada en autos.

OTROS: 1. Estamos frente a un fallo que destaca por su sencillez, orden y contenido jurídico, más allá de lo que se puede estimar correcto o incorrecto. Dentro de la enormidad de fallos de Consejo de Guerra analizados, esta sentencia resalta; también destaca la aprobación, que rebaja las penas al dar por establecida una atenuante. A modo de ejemplo, con los mismos antecedentes considerados aquí como insuficientes para condenar, en muchos otros casos se condenó a los procesados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, parece erróneo el razonamiento empleado para distinguir entre "elementos probatorios" y "medios de prueba legal". Así se otorga valor probatorio a las confesiones extrajudiciales prestadas por los reos en un Regimiento, las cuales podemos presumir, fundadamente, que se desarrollaron bajo apremios.

SENTENCIA: 25/09/74

**CRLEJ. Julio Naranjo P.; MAY.EJ. Abel Arellano; CDTE.CAR. Oscar Gray A.;
CAP.EJ. Jorge González H.; CAP.CAR. Carlos de la Cerda; AUDITOR Rafael
Diez M.**

APROBACION: 17/10/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**314.- Contra Barrueto Bartning, Ricardo y otros
Rol 25-73 Consejo de Guerra de Los Angeles
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / CIVILES INTEGRANTES
PATRULLA CARABINEROS / PORTE ARMAS / PRESTAMO ILEGAL
ARMAS

DECISION: PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES /
LCA ART.11 / CELEBRACION ILEGAL ACTOS JURIDICOS SOBRE
ARMAS DE FUEGO / LCA ART.10 / APLICACION LCA ART.6 (NO) /
CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO) /
APLICACION DL AMNISTIA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) /

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: DETENIDOS DESAPARECIDOS

RESUMEN

HECHOS: 1. El día 20 de septiembre de 1973; dos de los procesados llegaron a la Tenencia de Santa Bárbara con el fin de cooperar con una patrulla de Carabineros que se organizaría para buscar extremistas en el sector del Huachi, donde se encuentra ubicado un fundo del mismo nombre que fué expropiado al padre de estos procesados y del cual conservaban en su poder sólo una reserva. El jefe de la Tenencia Santa Bárbara organizó una patrulla formada por cinco carabineros y cuatro civiles, estos últimos procesados en esta causa. Los civiles participaron en el patrullaje portando armas particulares. Uno de los procesados cooperaba desde el 11 de septiembre de 1973 con Carabineros y el Ejército en patrullajes y se le había dado salvoconducto y permiso para portar armas.

Otro de los procesados pasó a integrar a contar del 19 de septiembre de 1973 la Fuerza de Colaboración Voluntaria con Carabineros de Chile, y el 20 de septiembre una patrulla de Carabineros le solicitó que los acompañara al fundo "El Huachi", de propiedad del padre del procesado, lo que hizo portando un revólver y un rifle.

Los otros dos procesados no tenían permiso para portar armas y lo hicieron en virtud del llamamiento que para colaborar con Carabineros de

Santa Bárbara se hizo a un grupo selecto de ciudadanos de esa localidad. Estos civiles que portaban armas lo hacían con expresa autorización del Jefe de la Tenencia de Santa Bárbara, en su calidad de Jefe de Plaza, y se encontraban bajo su mando desde hacía unos cinco días, organizados conforme a instrucciones impartidas por la superioridad debido a las circunstancias que se vivían en aquellos momentos.

2. Uno de los procesados, que tenía inscritas a su nombre, en el registro de control de armas, dos pistolas y un rifle, prestó las dos pistolas a un tercero civil y a un subteniente en el mes de septiembre de 1973 sin la autorización correspondiente.

DECISION: Los hechos expuestos en el punto 1. tipifican el delito de porte ilegal de arma de fuego, del art. 11 de la Ley 17.798.

La confesión de dos de los procesados, unida a los demás elementos de juicio analizados en el fallo, constituye plena prueba de la responsabilidad de autor que a los referidos procesados les cabe en el delito de porte ilegal de armas de fuego.

Se rechaza la defensa de estos reos que sostiene que deben ser absueltos porque consta que estaban autorizados para portar armas, en atención a que, de conformidad al art. 6 de la L.C.A. y a su Reglamento complementario sólo corresponde otorgar tales permisos al Comandante de la Guarnición. Con los mismos elementos de prueba ya considerados queda establecida, asimismo, la responsabilidad de autores en el delito de porte ilegal de armas de fuego de los otros dos procesados. Sin embargo, el fallo considera que, dado que el porte ilegal de armas lo hicieron en virtud del llamamiento que les hiciera el Teniente de Carabineros de Santa Bárbara, el cual ratifica que el porte lo efectuaron con expresa autorización suya, en su calidad de Jefe de Plaza, y que se encontraban bajo su mando desde hace cinco días, organizados conforme a instrucciones impartidas por la superioridad, su participación en los hechos por los cuales se les acusa carece de toda intención delictuosa, por lo que deben ser absueltos.

Los hechos expuestos en el número dos tipifican el delito de celebración de actos jurídicos sobre armas de fuego, del art. 10 de la L.C.A., toda vez que el procesado celebró un comodato o préstamo de uso sobre armas de fuego, sin la autorización correspondiente.

Se desecha la alegación de su defensa en el sentido que debe ser absuelto de la acusación, ya que ha quedado fehacientemente comprobado que el reo celebró un acto jurídico sobre armas de fuego sin la autorización correspondiente y su participación se encuentra comprobada con su con-

fesión, que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario.

En suma, se condena a uno de los reos como autor de los delitos de porte ilegal de armas de fuego, del art. 11, y de celebración ilegal de acto jurídico sobre armas de fuego, del art. 10, ambos de la L.C.A., a la pena única de 180 días de presidio, sin concederles la remisión condicional de la pena, ya que, atendida la naturaleza y modalidades determinantes del delito, no permiten presumir que los encausados no volverán a delinquir.

Se absuelve a los otros dos procesados de la acusación de porte ilegal de armas de fuego, del art. 11 de la L.C.A.

Posteriormente, se sobresee definitivamente a favor de los cuatro procesados respecto de los delitos de la acusación, en virtud del art. 2 del D.L. 2.191 de 1978.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se desecha la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del Código Penal, respecto de los dos condenados, puesto que para que ella concurra no basta la información sumaria de conducta y que el extracto de filiación y antecedentes carezca de anotaciones pretéritas, sino que además es necesario que la conducta de los procesados esté exenta de todo juicio de reproche, tanto en la vida pública como privada y que la conducta haya sido moralmente irreprochable, concepto que el Tribunal no se ha formado respecto de los procesados.

OTROS: Esta causa se instruyó por resolución del Juez Militar de la III División de Ejército, de fecha 3 de enero de 1975, en contra de los cuatro procesados por la posible responsabilidad en el desaparecimiento de Desiderio Aguilera Solís, Mariano Godoy Acuña, Belisario Godoy Acuña, Domingo Godoy Acuña, Manuel Salamanca Leiva y Héctor Jaime Nuñez Muñoz.

Se carece de información acerca de lo resuelto por el Comandante de la División en la aprobación de la sentencia, pero la aplicación del Decreto Ley 2.191 de 1978 de Amnistía a los cuatro procesados hace suponer que se revocó en esa oportunidad procesal la absolución de dos de los procesados. Se desconoce la fecha de la resolución que aplicó el Decreto Ley 2.191 de 1978 sobre Amnistía, pero existe una certificación de tal resolución de fecha 18 de mayo de 1979.

SENTENCIA: 12/02/76

MAY.EJ. Luis Burgos M.; **MAY.EJ.** Mario Sáez A.; **CAP.EJ.** Juan Fernández B.;
CAP.EJ. Gabriel Besnier D.; **CAP.CAR.** Jorge Palacios A.; **TTE.CAR.** Pedro López
M; **AUDITOR** Julio Ferreira B.

APROBACION: sin fecha.

REVISION: sin fecha.

Cdte.en Jefe III División GRALBRIG. Rigoberto Rubio R.

315.- Contra Godoy Alvarez, Héctor y otros
Rol 170-73 Consejo de Guerra de Los Angeles
Número Procesados: 14

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / DECLARACION DISCERNIMIENTO / COMPETENCIA JUZGADO MENORES (NO) / ABSOLUCION / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: EXCUSA ABSOLUTORIA DENUNCIAR EXISTENCIA ASOCIACION ILICITA / CP ART.295 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART.11 Nº 5 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 Nº 9 (NO) / ATENUANTE OBRAR EN CUMPLIMIENTO ORDENES SUPERIORES (NO) / CJM ART.209 Nº 4 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: SOLICITUD DE INSTRUIR PROCESO

RESUMEN

HECHOS: Entre los meses de junio, julio y agosto de 1973, se organizó e instruyó en los Llanos de Coihueco, comuna de Quilleco del Departamento del Laja, provincia de Bío-Bío, un grupo paramilitar compuesto de unos veintidós integrantes, con el objeto de agredir a civiles "momios", atacar retenes de Carabineros, tomar rehenes, matar a los que opusieran resistencia, sustituir a la fuerza pública, tomar fundos, industrias, etc. Uno de los inculpados en el hecho anterior había pertenecido al G.A.P. o dispositivo de seguridad de Salvador Allende.

El grupo paramilitar antes señalado realizó numerosas reuniones de instrucción de doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno. Además, la instrucción era mínima y de mala calidad y la mayoría de los integrantes eran de escasa cultura y actuaron presionados por la propaganda imperante en la época de los hechos.

DECISION: Con el mérito del informe del SIM, el Parte, las declaraciones

de los inculpados y de otras personas, el Consejo de Guerra y el Juez Militar dieron por establecidos los hechos señalados anteriormente y por acreditada la perpetración de los delitos del art. 4, letras d) y f) de la L.S.E. Sin embargo, en su revisión, el Comandante en Jefe de la III D.E. establece que no se encuentra acreditada la comisión del delito del art. 4, letra f) y que el único delito acreditado en el proceso es el del art. 4, letra d), de la L.S.E. Señala, además, que la sentencia del Consejo es confusa en sus considerandos y se rebajan las penas establecidas por el Consejo.

La defensa de uno de los procesados alega que a la fecha de los hechos era menor de edad, por lo que debe ser absuelto. El Consejo rechaza tal alegación, pues de la propia declaración del inculpadado se desprende que actuó con discernimiento en los hechos. No se pidió pronunciamiento al respecto al Juez de Menores, ya que, conforme a los arts. 194 y 196 del C.J.M., no puede suspenderse el Consejo de Guerra sino en los casos que taxativamente se indican y la sentencia debe dictarse de inmediato.

Se rechaza la alegación de diez de los procesados en el sentido de que no se ha configurado el delito, puesto que se encuentra plenamente acreditada su existencia.

El procesado que es acusado de pertenecer al GAP alega que ingresó a dicho dispositivo mediante engaño, lo cual es rechazado por el Consejo, puesto que permaneció once meses en Santiago integrando el GAP, participó en varios operativos, fue asignado en algunas ocasiones a la residencia de descanso de "El Cañaveral" y exhibió a numerosas personas su credencial de miembro del GAP. En definitiva, es absuelto uno de los procesados por el referido delito y se condena a trece de ellos a las siguientes penas: a uno, como autor, a la pena de 5 años de presidio; a diez, como autores, a la pena de 2 años de presidio; y al menor de edad, a la pena de 61 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge la eximente del art. 295 del C.P. respecto de un inculpadado que reveló a la autoridad la existencia del grupo paramilitar, antes de ejecutarse algunos de los crímenes o simples delitos que constituyeron el objeto de la brigada, y antes de ser perseguido. Se rechaza respecto de trece de los procesados la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), puesto que "como lo ha entendido de manera uniforme la doctrina y jurisprudencia nacionales, tal minorante implica una contestación en la que no puede hallarse nada reprehensible, ni desde un punto de vista jurídico ni moral. Es así como no basta una conducta simplemente buena, porque la ley exige que sobre ella no recaiga mácula alguna y esto no está acreditado respecto a ningún procesado. No

basta tampoco a este mismo respecto la simple información sumaria de los testigos complacientes". Se rechaza respecto de cuatro de los procesados la atenuante del art. 11, Nº 5, del C.P., por no estar acreditado en el proceso que hayan obrado por estímulos poderosos.

Se rechaza la atenuante del art. 11, Nº 9, del C.P., por no reunirse en ella respecto de los procesados los elementos exigidos por la norma legal citada, esto es, no resultar contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión.

Se rechaza respecto de nueve de los reos la atenuante del art. 209, Nº 4, del C.J.M., de haber actuado en cumplimiento de órdenes emanadas de un superior, por ser aplicable sólo a delitos cometidos por militares.

OTROS: En el considerando Nº 26 de esta sentencia se dice que hay antecedentes suficientes para someter a proceso a otras treinta y seis personas, por lo que es necesario que un Fiscal no inhabilitado, conforme al art. 195, Nº 8, del C.O.T., instruya sumario respecto de esas personas.

SENTENCIA: 18/12/73

MAY.CAR. Oscar Gray A.; AUDITOR Arnaldo Rossel M.; TTE.EJ. Alejandro Solar O.; MAY.EJ. Arturo Ureta S.; CAP.EJ. Gustavo Marzall S.; TTE.CAR. Planthee Aravena S.

APROBACION: 12/01/74

CRL. Alfredo Rehren P.

REVISION: 01/05/75

Cdte.en Jefe III División GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**316.- Contra Guzmán Rivera, Mario Enrique y otros
Rol 171-73 Consejo de Guerra de Los Angeles
Número Procesados: 17**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO ARMAS /
TENENCIA EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONCURSO
IDEAL DELITOS / APLICACION DL 5 (NO) / PRINCIPIO PRO REO /
CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CONCURSO APARENTE LEYES
PENALES (NO) / TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: Una fracción del Partido MAPU sede Los Angeles, al que pertenecían los procesados, por instrucciones recibidas desde Santiago, decidió formar un grupo de combate. Con ese objeto compraron algunas armas cortas, consiguieron dinamita de propiedad de CONAF y realizaron algunos ejercicios de instrucción en el Fundo San Luis, entre los meses de julio y agosto de 1973.

DECISION: Los hechos señalados configuran el delito del art. 8, inc.1, de la L.C.A.

El Comandante Divisionario estima que el fallo original del Consejo de Guerra incurrió en un error, al condenar a los reos como autores de varios e incluso de múltiples delitos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la L.C.A. (A uno de los reos se le había condenado por nueve delitos distintos a la pena de presidio perpetuo). Por ejemplo, se cometió el error de considerar delitos distintos el inducir a la creación de grupos armados, el organizar y pertenecer a esos grupos y el financiarlos, lo que es inaceptable, porque todos esos hechos sólo configuran el tipo delictual único del art. 8 de la L.C.A. y no importan delitos separados. En efecto, en el caso de autos se presenta un caso de concurso ideal de delitos, porque los sujetos

han ejecutado distintos hechos típicos, antijurídicos y culpables, jurídicamente independientes en principio, pero unidos por una finalidad delictiva y en que unos de ellos son el medio necesario para cometer otros. Así, la compra de armas, la tenencia sin inscripción, el porte y manejo de ellas, su almacenamiento y transporte, son medios necesarios para la perpetración del delito del artículo 8 de la L.C.A. Por no existir antecedentes de que los hechos hayan acaecido con posterioridad al 22 de septiembre de 1973, teniendo presente el principio "indubio pro-reo", debe aplicarse la L.C.A. sin las modificaciones introducidas por el D.L.5 publicado en esa fecha. El fallo del Consejo de Guerra, haciendo uso de la teoría del delito permanente, había sancionado a algunos de los reos como autores del delito de almacenamiento de explosivos en tiempo de guerra, esto es, con las modificaciones del D.L.5, pero en el proceso no hay ningún antecedente fidedigno que acredite que los procesados almacenaron explosivos después de esa fecha.

Es aplicable a los reos sólo el inciso 1ro. del art. 8, de la L.C.A., porque no se ha demostrado que concurren algunas de las circunstancias señaladas en los incisos posteriores.

En consecuencia, se condena a los reos como autores del delito establecido, a 3 años y un día de presidio para algunos y a 541 días de presidio para otros. A estos últimos se les da por cumplida la pena, atendido el tiempo mayor de duración de la prisión preventiva.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se consideró la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), por una omisión de la Fiscalía instructora, al no solicitar los correspondientes extractos de filiación de los reos.

OTROS: 1. La no aplicación de los principios del concurso aparente de leyes penales o de las normas del concurso ideal de delitos hizo que el Consejo de Guerra llegara al absurdo de condenar a los reos hasta por nueve delitos diferentes, aplicándoles penas severas, incluso de presidio perpetuo.

2. Es curiosa la decisión respecto de la atenuante de irreprochable conducta, pues si bien reconoce la responsabilidad del Fiscal, no hace nada por corregirla, aún cuando la manera de hacerlo pudo haber estado en la significativa rebaja de las condenas que, para varios procesados, significó la libertad inmediata dado el tiempo de prisión transcurrido.

SENTENCIA: 06/02/74

MAY.CAR. Aroldo Solari S.; CAP.EJ. Gustavo Marzall S.; CAP.CAR. Luis Herrera U.; TTE.EJ. Francisco Jiménez D.; AUDITOR Arnaldo Rossel M.

APROBACION: sin fecha.

REVISION: 24/04/75

GRAL.BRIG. Nilo Floody B.; CRL.EJ. Gonzalo Urrejola A.

**317.- Contra Muñoz Rodríguez, Luis Arnolfo y otros
Rol 2-74 Consejo de Guerra de Los Angeles
Número Procesados: 35**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / SENTENCIA COMPLEMENTARIA / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: REVISION COMANDANTE DIVISIONARIO / REDUCCION NOTORIA PENAS

RESUMEN

HECHOS: No se consignan.

DECISION: Consituyen medios de convicción el parte denuncia del Segundo Comandante del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado Nº 3, Los Angeles; el Acta de destrucción de explosivos extendida por el mismo Regimiento; los partes de Carabineros de Los Angeles; la causa Rol 1350-73 del III Juzgado Militar de Concepción; el informe psiquiátrico del procesado Muñoz Rodríguez, así como las declaraciones de testigos y de los propios procesados. Conforme a dichos medios de convicción, se ha acreditado, por una parte, la comisión del delito de la letra d) del art. 4 de la L.S.E. El delito se perpetró en tiempo de paz, no existiendo antecedentes que permitan determinar que el grupo siguió funcionando durante el tiempo de guerra.

Respecto de uno de los procesados, en una sentencia complementaria del mismo Consejo de Guerra, se declara que, además del delito ya señalado, aquel incitó y organizó al grupo de combate para que se armara, al menos con armas de fuego de cualquier calibre, delito sancionado en el art. 8, inc.2, de la L.C.A., el cual se halla plenamente configurado porque, además, se amenazó la seguridad de las personas que habitaban en el sector y la seguridad de los carabineros de un retén cercano.

El Comandante en Jefe de la División, en su fallo de revisión conside-

ra que esta causa se basa fundamentalmente en la confesión del procesado Muñoz Rodríguez, declaración que, apreciada en conciencia, es insuficiente para imponer penas tan drásticas como las pronunciadas por el Consejo y aprobadas por el Juez Militar.

En definitiva, se condena como autores del delito referido a veintidós de los procesados a las siguientes penas: a cuatro de ellos, a 3 años de presidio; a ocho, a 3 años de relegación, que se les remiten condicionalmente; a diez de ellos, a 540 días de relegación, dándola por cumplida. Se condena como cómplices del mismo delito a nueve de los procesados, a la pena de 61 días de relegación, que se da por cumplida. Por otra parte, se declara que el procesado Muñoz Vergara es autor del delito de porte ilegal de armas, según el art. 6 de la L.C.A. en tiempo de paz. El fallo de la revisión rebaja la pena aplicada por el Consejo a la de 540 días de relegación, que se da por cumplida. Por último, se sobresee temporalmente a tres encausados por falta de elementos probatorios.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), teniendo presente los extractos de filiación y antecedentes de los reos y las informaciones sumarias de testigos que constan en el proceso.

OTROS: La sentencia dictada por el Consejo de Guerra es sometida a la aprobación del Juez Militar de la Zona en Estado de Emergencia, quien agrega un delito a uno de los procesados y con ello le aumenta la pena de 5 a 10 años de presidio.

La sentencia es revisada con posterioridad por el Comandante en Jefe de la División, quien considera que la sola declaración de uno de los procesados es insuficiente y que el Consejo no tomó en cuenta la irreprochable conducta de los procesados, por lo que rebaja las penas establecidas por el Consejo.

SENTENCIA: 05/06/74

MAY.CAR. Oscar Gray A.; **AUDITOR** Rafael Diez M.; **SUBTTE.EJ.** Rosauro Martínez L.; **CAPE.EJ.** Gustavo Marzall S.; **CAP.CAR.** Luis Herrera U.; **TTE.EJ.** Walter Klug R.

COMPLEMENTACION SENTENCIA: 14/06/74

APROBACION: 25/06/74

Juez Militar Zona en Estado de Emergencia CRLEJ. René Vidal B.

REVISION: 30/04/75

GRAL.BRIG. Nilo Floody B.

**318.- Contra Gajardo Reyes, Margarita del Carmen y otros
Rol 14-74 Consejo de Guerra de Los Angeles
Número Procesados: 11**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / MIEMBRO FFAA / INFILTRAR FFAA

DECISION: INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA / LSE ART.4b) / TIEMPO DE PAZ / INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART.72 .

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: DECLARACION DISCERNIMIENTO / CORTE SUPREMA

RESUMEN

HECHOS: Entre junio y el 10 de septiembre de 1973, un grupo del Partido Comunista de Los Angeles, formado por los procesados y otras personas, se puso de acuerdo para hacer indagaciones sobre el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 3 de Los Angeles, en especial, para determinar el personal de tendencia comunista que existía dentro del Regimiento, con el fin de inducirlos a la indisciplina, haciéndoles participar de reuniones de adoctrinamiento político. Por otra parte, un soldado conscripto que hacía su servicio militar, pertenecía a las Juventudes Comunistas, e inducido por el grupo participó en una reunión con él, en la que se discutió la manera de infiltrar y fichar políticamente al personal del Ejército.

DECISION: Los hechos descritos configuran el delito del art. 4, letra b) de la L.S.E., en tiempo de paz, es decir, en su texto no modificado por el D.L.5. El delito se consumó en el momento en que los procesados lograron la indisciplina de un conscripto, también encausado, quien participó en una reunión del grupo político, vestido de civil, en una casa de Los Angeles y en la que se trató sobre la manera de infiltrar políticamente al personal de las FF.AA. Respecto de la actuación del conscripto, no concurre el anterior tipo delictual, porque no se ha podido establecer de manera alguna que

haya intentado incitar o inducir al resto del personal de las FF.AA. a la indisciplina o a la desobediencia de sus superiores jerárquicos, sino que su conducta configura sólo una infracción a lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de Disciplina de las FF.AA., que le impide mezclarse en política al haber participado en una reunión con un grupo organizado que planeaba alterar la disciplina y obediencia de las FF.AA., lo que configura el delito tipificado en el art. 299 del C.J.M.

Aún cuando la figura del art. 4, letra b), de la L.S.E. habla de "individuos", basta que un individuo de las FF.AA. incurra en indisciplina para que el delito se consume. Es más, el bien jurídico protegido, cual es la integridad del Ejército, que descansa en la obediencia y la disciplina, se lesiona desde el momento en que uno o más individuos se conciertan para inducir o incitar a la indisciplina o desobediencia de uno o más integrantes de las FF.AA. Desestimando lo alegado por una de las defensas, se tiene por acreditado el cuerpo del delito mediante elementos de prueba determinados por la ley como son la confesión y el testimonio de los procesados, medios de prueba que el Tribunal no aprecia conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, en concreto conforme al art. 108 de este texto legal, invocado por la defensa, sino que en conciencia, por mandato expreso del art. 194, inciso 3, del C.J.M. Por lo demás, es errónea la afirmación de que la confesión es el único medio de prueba contra los reos, pues hubo otros antecedentes.

Igualmente se rechaza la argumentación de la defensa en el sentido de que el delito quedó en grado de frustrado, "porque los procesados no pretendieron ni estaban en condiciones serias de inducir o incitar a la desobediencia de las FF.AA.", ya que no es necesario, para el agotamiento del tipo penal, que el grupo fuera capaz hipotéticamente de conseguir la indisciplina o desobediencia de las FF.AA., bastando para ello que logren sus propósitos con sólo un miembro de esas fuerzas.

En consecuencia, se condena a cuatro de los procesados como autores del delito del art. 4, letra b), de la L.S.E., a 61 días de presidio en un caso, y a 3 años en los tres restantes. En tanto, el soldado conscripto es condenado a 541 días de presidio, como autor del delito del art. 209, Nº 3, del C.J.M. Por el contrario, se absuelve a otros dos encausados por estimar el Tribunal que no han tenido participación en los hechos, en tanto que se sobresee temporalmente a otras cuatro personas que no han sido habidas y fueron declaradas rebeldes.

No se concede la remisión condicional de las penas en cuatro de los casos, por no cumplirse el requisito del art. 1, letra c), de la Ley 7.821; y

en el último, por estar cumplida la pena de 61 días con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de tres de los condenados se acreditó la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), demostrada con los respectivos extractos de filiación y con las informaciones sumarias de testigos rendidas. Sin embargo, no se estima como muy calificada. Respecto del soldado conscripto, se configura esta misma atenuante con el extracto de filiación sin anotaciones, con la información sumaria de testigos y con el informe que acredita que durante el último año de su servicio militar no ha merecido castigo alguno. La mala conducta, por sí sola, no basta para que no se configure la atenuante en comento.

Por el contrario, se rechaza esta misma atenuante respecto del reo cuyo certificado de antecedentes no se encuentra agregado al proceso, pero le beneficia la atenuante especial de minoría de edad establecida en el art. 72 del C.P.

OTROS: 1. Respecto de una procesada menor de 18 años y mayor de 16, el Consejo de Guerra declara que actuó con discernimiento, ateniéndose a un informe médico acompañado al proceso, no tomando en consideración la resolución contraria del Tribunal de Menores competente, el cual había prescindido del contenido del citado informe médico. Por lo demás, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema (sigue el fallo) en sentencia del 8 de mayo de 1974, corresponde, en tiempo de guerra, a la jurisdicción militar pronunciarse sobre el discernimiento de un menor encausado.

2. Mas allá del acuerdo o desacuerdo con las tesis sustentadas por el fallo, se destaca en él una mayor fundamentación y un mejor criterio jurídico que en la inmensa mayoría de los fallos de Consejos de Guerra.

SENTENCIA: 26/07/74

CRLE.EJ. Julio Naranjo Pacheco; CAPE.EJ. Gustavo Marzall S.; CAPE.EJ. Jorge González H.; TTE.EJ. Walter Klug R.; SUBTTE. Edgardo Gómez M.; AUDITOR Rafael Diez M.; SUBTTE. Rodolfo Martinic M.

APROBACION: 28/08/74

CRL. Luciano Díaz N.

**319.- Contra Salazar Urrutia, Boris Vladimir y otros
Rol 1565-73 Consejo de Guerra de Angol
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESTINADO HABITACION / CP ART.440 / PENÁ UNICA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: No se especifican. Sólo se menciona que cinco de los procesados organizaron, pertenecieron, dotaron, ayudaron, incitaron e indujeron a la creación y funcionamiento de milicias privadas y grupos de combate, poseyendo los elementos del art. 2 de la L.C.A.; fabricaron, transportaron, almacenaron y distribuyeron los elementos señalados; portaron armas de fuego ilegalmente y participaron, en calidad de encubridores, en el asalto y robo producido en las instalaciones fiscales dependientes del Departamento de Riego de Mininco-Collipulli, en el cual se sustrajeron 1.200 cartuchos de dinamita y un rollo grande de mecha lenta. También se menciona que los otros dos procesados sólo son responsables de su participación en grupos de combate y en el porte de armas.

DECISION: Cinco de los procesados son autores de los delitos de los arts.8, 9, 10 y 11 de la L.C.A., los cuales se ejecutaron con anterioridad a la publicación del D.L.5 de 22 de septiembre de 1973, y son encubridores del delito de robo con fuerza en las cosas, del art. 440 y siguiente del C.P. En definitiva, por todos estos delitos se aplica la pena única de 14 años y un día de presidio a tres procesados y de 14 años y 60 días a los otros. Los

otros dos procesados son autores de los delitos contemplados en los arts.8 y 9 de la L.C.A., y se les condena a la pena única de 2 años, 140 días de presidio, a uno de ellos, y a la pena de 2 años, 352 días de presidio, al otro.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de cinco de los procesados se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6), acreditada por declaraciones de conducta. Respecto de los otros dos se rechaza dicha atenuante.

SENTENCIA: 30/12/73

TCL.EJ. Alejandro Morel D.; CAP.EJ. Enrique Gómez I.; Raúl Contreras G.; TCL.CAR. Mario Torrealba G.; MAY.EJ. Eduardo Peragallo P.; MAY.EJ. Aldo Balocchi P.; MAY.CAR. Hugo Riveros C.; CAP.EJ. Armando Staeding Sch.

APROBACION: 30/03/74

Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Fernando González M.

**320.- Contra Garcés Pérez, Benedicto Omar y otros
Rol 1569-73 Consejo de Guerra de Angol
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 1 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO / TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: No se consignan.

DECISION: Atendiendo a los antecedentes del proceso y al Dictamen del Fiscal, se tiene como probado que todos los procesados cometieron el delito establecido en el art. 8 de la L.C.A. Cinco de los seis inculpados cometieron, además, uno o más delitos de la misma L.C.A.: tres, el del art. 9 de la L.C.A.; tres, el del art. 10 de la L.C.A. y tres el del art. 11 de la L.C.A.

Todos los inculpados confesaron su autoría. Estas confesiones, por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, constituyen plena prueba para establecer la participación.

Los procesados cometieron los delitos con anterioridad a la publicación del D.L., de fecha 22 de septiembre de 1973, salvo uno de ellos que, además del establecido en el art. 8, cometió el del art. 9 de la L.C.A., con posterioridad a la publicación del citado D.L.

En definitiva, se condena a los reos que cometieron los cuatro delitos a las penas únicas de 20 y 16 años de presidio, respectivamente. Otros dos reos, que cometieron tres de los delitos, son condenados a la pena única de 5 años y un día de presidio, en tanto que otro, que sólo cometió dos de los

delitos, pero uno de ellos con posterioridad a la publicación del D.L.5, es condenado a 6 años de presidio. Por el contrario, otro reo, que cometió los mismos dos delitos, pero ambos con anterioridad al D.L.5, es condenado a 2 años y 148 días de presidio. Finalmente, el reo que sólo cometió el delito del art. 8 de la L.C.A., es condenado a 541 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Respecto de cinco de los condenados, se estableció la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con el mérito de los certificados de Juntas de Vecinos y declaraciones juradas, en un caso; de la certificación de un Juzgado del Crimen, en otro caso; de tres certificados de Junta de Vecinos, en otros dos casos; y de dos declaraciones juradas, en el último. También beneficia a uno de los procesados la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.).

OTROS: 1. Este documento carece de una gran cantidad de requisitos esenciales de toda sentencia, como la falta de exposición de los hechos o de los fundamentos de derecho, por ejemplo. Más parece un simple comunicado informativo de la aplicación de determinadas sanciones.

2. Son muy curiosos los antecedentes aceptados para tener por establecida la atenuante de irreprochable conducta anterior, los que, en un criterio bastante más elástico y simple, se apartan de la jurisprudencia casi uniforme en el sentido de que se exigen dos testigos de buena conducta y el certificado de antecedentes sin anotaciones anteriores.

SENTENCIA: 29/12/73

TCL.EJ. Alejandro Morel D.; Raúl Contreras G.; TCL.CAR. Mario Torrealba G.; MAY.EJ. Eduardo Peragallo P.; MAY.EJ. Aldo Balocchi P.; MAY.CAR. Hugo Riveros C.; CAP.EJ. Armando Staeding Sch.; CAP.EJ. Enrique Gómez I.; SUBTTE. Jorge Villarroel C.

APROBACION: 18/03/74

Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Fernando González M.

**321.- Contra Iturra Sánchez, Pedro Segundo y otros
Rol 1673-73 Consejo de Guerra de Angol
Número Procesados: 6**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: FUNDAMENTOS DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: Los procesados organizaron, pertenecieron, ayudaron, incitaron o indujeron a la creación y funcionamiento de milicias privadas y grupos de combate, con los elementos del art. 2 de la L.C.A.; poseyeron dichos elementos sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadísticas de las FF.AA. y sin la inscripción establecida en el art. 5 de la L.C.A.; transportaron, almacenaron y distribuyeron dichos elementos sin la autorización a que se refiere el art. 2 de la L.C.A.; y, asimismo, portaron armas de fuego sin el permiso del art. 6 de la L.C.A. Cinco de los procesados cometieron los cuatro delitos y uno sólo los tres últimos.

La mayoría de los hechos se realizó con anterioridad a la publicación del D.L.5 del 22 de septiembre de 1973.

DECISION: En virtud de los elementos probatorios que constan en el proceso, apreciados en conciencia, se establece que tres de los procesados son encubridores del delito de grupo armado de combate del art. 8 de la L.C.A. y autores de los delitos de tenencia ilegal de arma, del art. 9, de transporte o tráfico ilegal de armas, del art. 10, y de porte ilegal de arma, del art. 11, pero a uno se le condena como autor de los cuatro delitos; que otro procesado es autor de los cuatro delitos mencionados, pero se le con-

dena sólo por los tres últimos; que otro es autor del delito de transporte o tráfico ilegal de armas y encubridor de los de tenencia y porte ilegales de armas, pues se le condena sólo por estos dos últimos; y que un sexto procesado es autor del primer delito y encubridor de los tres siguientes, pero se le condena sólo por aquel y por dos de éstos.

Se aplican penas únicas de 340 días, 3 años 35 días, 3 años 541 días 6 años 236 días, 7 años 236 días, y 9 años 60 días, todas de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de cinco de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), en virtud de las declaraciones que constan en el proceso.

OTROS: El fallo no especifica los hechos, no señala la forma en que se adquiere la convicción ni aclara las diversas participaciones. Se limita a repetir las figuras delictivas establecidas en la ley. Es un esquema, a pesar de la presencia del vocal letrado Raúl Contreras G. Se observan incoherencias en las fechas de la sentencia y aprobación de la misma, que corresponden a errores en los originales.

SENTENCIA: 18/11/74

CRL.EJ. Manuel Rodríguez V.; SUBTTE. Manuel Montero S.; Raúl Contreras G.; Mario Torrealba G.; TCL.EJ. Jaime Fuenzalida B.; MAY.CAR. Mario Castro A.; CAP.EJ. Armando Staeding Sch.; CAPEJ. TCL.CAR. Jorge Castañeda G.

APROBACION: 15/04/74

Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Fernando González M.

**322.- Contra Inostroza Flores, Pedro Segundo y otro
Rol 1674-73 Consejo de Guerra de Angol
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: No se mencionan.

DECISION: Los elementos de convicción del proceso, apreciados en conciencia, permiten tener como probado que los encausados cometieron los delitos establecidos en los arts.8, 9, 10 y 11 de la L.C.A., con anterioridad a la publicación del D.L. Nº 5 de 1973.

Sin embargo, se condena al primer procesado sólo como autor del delito del art. 8, inc.2, de la L.C.A., a la pena de 3 años de presidio; y al segundo, sólo como autor de los delitos de los artículos 8 y 11 y como encubridor del establecido en el art. 10 de la L.C.A., a la pena de 6 años y 176 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se mencionan.

OTROS: Nuevamente estamos frente a un documento que de sentencia tiene sólo el nombre, pues no cumple con un sinnúmero de exigencias de forma y fondo. Así ocurre con la omisión de las conductas incriminadas o la exposición de los antecedentes del proceso o la fundamentación jurídica. Se llega al extremo de dar por establecidos varios delitos, con su sola mención, pero se castiga sólo por algunos de ellos. Se habla de que algunos

de los delitos se cometieron con anterioridad a la publicación del D.L. 5, pero no se dice nada más, por ejemplo, respecto de la penalidad por aplicar. Se expresa que uno de los delitos fue cometido por uno de los reos en calidad de encubridor, pero no se razona en lo más mínimo respecto a lo que ello significa.

SENTENCIA: 18/02/74

CRL.EJ. Manuel Rodríguez V.; Raúl Contreras G.; TCL.CAR. Mario Torrealba G.; MAY.CAR. Mario Castro A.; CAP.EJ. Jorge Castañeda G.; TCLE.EJ. Jaime Fuenzalida B.; CAP.EJ. Armando Staeding Sch.; SUBTTE. Manuel Montero S.

APROBACION: 26/03/76

Cdte.en Jefe División de Caballería GRAL.BRIG. Fernando González M.

323.- Contra Osses Medina, Jacinto Javier y otros
Rol 1677-73 Consejo de Guerra de Angol
Número Procesados: 6

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / APLICACION DL 5 (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: No se consignan con precisión. (Sólo se enuncian los términos contenidos en los tipos penales que se estiman establecidos).

DECISION: Con los elementos de convicción acumulados en la causa se acreditó que cinco de los reos organizaron, pertenecieron, financiaron, dotaron, instruyeron, incitaron e indujeron a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas y armadas con elementos de los indicados en el art. 2 de la L.C.A., lo que constituye los delitos contemplados en los incisos 1 y 2 del art. 8 de la L.C.A. Dos de los anteriores procesados poseyeron y transportaron o portaron armas, lo que configura los delitos de los arts. 9 y 11 de la L.C.A. Un tercero, en cambio, sólo encubrió la comisión de estos dos delitos.

Finalmente, el sexto reo sólo poseyó y transportó armas, por lo que cometió los delitos de los artículos 9 y 11 de la L.C.A., solamente.

Los hechos que constituyeron los delitos establecidos fueron cometidos con anterioridad a la publicación del D.L.5 de fecha 22 de septiembre de 1973. La participación de los encausados se tiene por establecida con el mérito de sus respectivas confesiones, las que por reunir todos los elementos del artículo 481 del C.P.P. constituyen plena prueba que se agrega a las declaraciones de testigos.

En definitiva, se condena a los procesados. A cuatro de ellos, como autores del delito del artículo 8 de la L.C.A., a penas que van desde los 228 días a los 3 años de presidio; y a un quinto, como cómplice del mismo delito, a 250 días de presidio. Además, tres de estos reos son condenados por su participación en los delitos del art. 9 de la L.C.A. (a 20 días de prisión un cómplice y otro autor) y del art. 11 de la misma Ley (a 540 días de prisión un autor y a 40 días de prisión un encubridor), aplicándose a uno de ellos una pena única de 541 días de presidio en calidad de autor de ambos delitos. El sexto procesado es condenado a 540 días de presidio como autor del delito del art. 11 de la L.C.A. y a 40 días de prisión como autor del delito del art. 9.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Beneficia a tres de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6 del C.P.), acreditada en dos casos con testimonios de connotados vecinos de la ciudad y en el otro, con las declaraciones de un Coronel en retiro de la FACH.

OTROS: Realmente no se explica la total ausencia de fundamentación para cada una de las decisiones. El fallo se limita a decir que se acreditó este u otro delito y que los reos participaron como autores, cómplices o encubridores de los mismos. De un reo se dice, por ejemplo, que encubrió dos delitos y, sin embargo, es castigado como encubridor de uno y como cómplice del otro. En algunos casos las penas a los autores son iguales a las de los cómplices o encubridores. No se mencionan los hechos, etc., etc. Poco hizo el vocal letrado presente en el Consejo.

SENTENCIA: 26/11/74

CRL.EJ. Manuel Rodríguez V.; Raúl Contreras G.; CRL.CAR. José Céspedes A.; TCL.EJ. Darwin Sotomayor P.; TCL.CAR. Mario Torrealba G.; MAY.EJ. Aldo Balocchi P.; MAY.CAR. Servando Sánchez D.; TTE.CAR. Víctor Contador G.

APROBACION: 20/01/75

GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**324.- Contra Sierra Fernández, Víctor Bonifacio y otros
Rol 719-74 Consejo de Guerra de Angol
Número Procesados: 10**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

**DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / PORTE ILEGAL
ARMAS Y EXPLOSTIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 / CONDENA /
REMISION CONDICIONAL**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: No se consignan.

DECISION: Con los elementos de convicción acumulados en la causa, se estableció que todos los procesados cometieron el delito establecido en el art. 8 de la L.C.A., en tanto que cinco de ellos cometieron, además, el delito del art. 11 de la L.C.A.

Se les condena por cada delito cometido. Por el del art. 8 de la L.C.A., se imponen sanciones desde 61 días a 3 años de presidio, en tanto que por el del art. 11 se aplican 3 años de presidio.

Se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena a los cinco reos que sólo fueron condenados como autores del delito del art. 8 de la L.C.A., con penas desde los 61 a los 541 días de presidio.

OTROS: Pese a que el documento analizado cuenta con siete páginas, su contenido se remite a una especie de comunicado informativo que transcribe nombres, penas solicitadas en el Dictamen y condenas finalmente aplicadas. No reviste ninguna de las características fundamentales que nos permiten hablar de una "sentencia".

En el "fallo" del Consejo de Guerra hubo algunos votos disidentes sobre aplicación de penas y remisión condicional, con opiniones escasamente divergentes de las resueltas por mayoría.

SENTENCIA: 24/05/76

CRL. Rolando Lagos B.; TCL.CAR. Cornelio Ravanal Ch.; MAY. Sixto Loyola M.; MAY.EJ. Aldo Balocchi P.; CAP. Juan Arenas F.; CAP.CAR. Héctor Lobos M.; Carlos Contreras O.; TTE. Horacio Orellana V.

APROBACION: 31/05/76

Cdte.en Jefe IV División GRAL.BRIG. Adrián Ortiz G.

**325.- Contra Silva Pourchar, Norma y otro
Rol 1386-73 Consejo de Guerra de Victoria
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART. 8 (NO) / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 11 (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CURIOSIDAD JURIDICA

RESUMEN

HECHOS: En un allanamiento efectuado por Carabineros al domicilio de una de las reos, el 14 de septiembre de 1973, se encontraron un revólver deteriorado, en mal estado de funcionamiento, y una escopeta de fabricación casera. La otra procesada era hija de la anterior.

DECISION: Se encuentra acreditada la participación como autora de la primera procesada, en el delito del artículo 9 de la L.C.A. sólo por la tenencia ilegal de la escopeta, con la declaración de los funcionarios aprehensores y la propia indagatoria.

Para establecer el hecho punible no debe considerarse el revólver en mal estado, el que, por no funcionar y tener sus piezas quebradas, ha dejado de tener la calidad de tal arma.

Aunque la escopeta estaba inscrita a nombre de un tercero, el Tribunal estima irrelevante esta circunstancia si el arma se encuentra en poder de quien no tiene legítimamente el derecho a tenerla y, por lo tanto, está acreditada su participación en el citado delito desde el momento en que se le encontró el arma en su poder.

En definitiva, se condena a la reo a 60 días de prisión como autora del citado delito. Por el contrario, se le absuelve de los delitos del art. 8 de la

L.C.A. y del art. 11 de la L.C.A. por no existir antecedentes suficientes para estimarlos acreditados en el proceso.

Con respecto a la otra procesada, hija de la anterior, se le absuelve de todos los delitos anteriores por los cuales también había sido acusada, pues quedó claramente establecido que la escopeta objeto del delito fue encontrada en el domicilio de su madre.

Se niega la remisión condicional de la pena a la condenada, en atención a que ésta no podía sino tener en cuenta la campaña de apaciguamiento civil, en la que se dio todas las facilidades para el desarme, incluyendo la condonación de toda pena, lo que la reo desoyó.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) por la misma razón por la cual se negó lugar a la remisión condicional de la pena.

OTROS: 1. Resulta curiosa la argumentación del fallo para rechazar el beneficio de la remisión condicional, sobre todo considerando que la "campaña de apaciguamiento civil" se encontraba con plazos pendientes para la entrega de armas, con exención de responsabilidad, al 14 de septiembre de 1973, fecha del allanamiento y detención de las inculpadas.

2. También asombra la argumentación para rechazar la atenuante invocada, sin par en la materia.

SENTENCIA: 17/11/73

AUDITOR Marcelo Gay P.; TCLE.EJ. Humberto Torres T.; MAY. Hernán Salazar S.; TTE. Pablo Ovalle S.; TTE. Alfredo Parra U.; TTE.CAR. Luis Espinoza J.; CAP.CAR. Hernán Lagos L.;

APROBACION: 22/11/73

GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**326.- Contra Inostroza Segura, Antonio y otros
Rol 1515-73 Consejo de Guerra de Victoria
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA DOCUMENTACION
SUBVERSIVA / MILITANTE PARTIDO

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / DELITO
CONTINUADO / APLICACION DL 5 / TIEMPO DE GUERRA /
ENCUBRIMIENTO / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 11 de septiembre de 1973, uno de los reos, dirigente provincial del Partido Comunista, ordenó sacar de la sede de la colectividad en la ciudad de Victoria, los documentos más importantes allí mantenidos, los que fueron llevados a un predio agrícola de propiedad de otro de los procesados. Allí fueron enterrados, siendo descubiertos posteriormente.

El otro reo era dirigente del Partido Comunista de la ciudad. Entre los documentos incautados, el más relevante era un manual de instrucción guerrillera de cinco páginas, en el cual se plantea la necesidad de "tener vías de escape que faciliten la colocación de bombas y explosivos al enemigo, en la retirada"; o que "los ataques al Ejército pueden ser: en ferrocarriles, desfiladeros, pasos interiores, túneles, puentes, compuertas, estaciones de bombas, torres de agua, centrales de fuerzas y casa de máquinas"; "antes de atacar en cualquier circunstancia, deben recibirse instrucciones"; "las guerrillas deben ser dadas en forma de captar a la población civil"; etc.

DECISION: Se encuentra acreditado el hecho punible al que se refiere el artículo 8, inciso 1ro., de la L.C.A., mediante el parte-denuncia, las declaraciones de los inculpados, oficio sobre antecedentes políticos de los reos emitido por Investigaciones, informes de antecedentes y la documentación incautada, acompañada al proceso. Todos estos elementos, apreciados en conciencia, constituyen presunciones judiciales que reúnen las

exigencias del art. 488 del C.P.P. El Consejo hace plena fe de lo expuesto en el parte de Carabineros en el sentido de haber encontrado enterrados los documentos en el predio de uno de los reos. Con los mismos elementos, especialmente analizando el parte y el manual de guerrillas citado, agregados a la confesión de los reos respecto a los hechos establecidos, se da por igualmente acreditada su participación en ellos.

La actitud general de los reos, o sea, toda su actuación después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, es constitutiva de una especie de delito continuado, de tal forma que su conducta, encuadrada en lo dispuesto en el art. 8, inc.1, de la L.C.A. debe ser juzgada de acuerdo a todas las disposiciones vigentes aún modificadas, anteriores a la detención, ocurrida en octubre de 1973. Así, debe considerarse el inciso final introducido al art. 8 de la L.C.A. por el D.L.5 respecto de la aplicación de la pena en tiempo de guerra. En este sentido, y según el art. 418 del C.J.M., debe entenderse que estamos en tiempo de guerra desde el 11 de septiembre de 1973, aunque no haya habido declaración oficial.

Dos de los procesados participaron en calidad de autores en la comisión del delito establecido. Sin embargo, el reo dueño del predio en el que se encontraron los documentos, cometió el mismo en calidad de encubridor, por cuanto, con conocimiento de los hechos, ocultó en su propiedad los elementos o efectos del delito para evitar su descubrimiento.

Por lo tanto, se condena a los dos reos autores a la pena de 3 años de presidio y al encubridor a la de 541 días de relegación.

Por el contrario, se absuelve a los encausados de los delitos descritos en el art. 1 y en el art. 4, letras a), b), c), f) y g) de la L.S.E., por los cuales fueron acusados, pues no hay antecedentes en autos para darlos por establecidos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se mencionan.

SENTENCIA: 28/12/73

AUDITOR Marcelo Gay P.; TCLEI. Humberto Torres T.; MAY. Hernán Salazar S.; CAP. Alejandro Reyes Ñ.; CAP.CAR. Hernán Lagos L.; TTE.CAR. Luis Espinoza J.; TTE. Pablo Ovalle S.; TTE. Alfredo Parra U.

APROBACION: 15/01/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**327.- Contra Pino Puschel, Carlos Eugenio y otros
Rol 1556-73 Consejo de Guerra de Traiguén
Número Procesados: 28**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / FABRICACION EXPLOSIVOS / REUNIONES / MIEMBRO FFAA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / ESPIONAJE / CJM ART. 257 / INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART. 299 Nº 3 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / COSA JUZGADA / CONDENA / PENALIDAD TIEMPO DE PAZ / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA / CP ART. 11 Nº 8

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO / CURIOSO TRATO PUNITIVO

RESUMEN

HECHOS: Con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, el Partido Socialista organizó a nivel nacional grupos de combate militarmente organizados, cuyo objetivo era actuar como ejército regular frente a una eventual guerra civil que se produciría al dividirse las FF.AA. Estos grupos tenían una organización de tipo celular, formando escuadras a cargo de un jefe y de un instructor de combate. Contaban con varios departamentos con funciones específicas, como "Logística", "Comunicaciones", "Informaciones" o "Talleres". Asimismo, estos grupos disponían de elementos para fabricar granadas y bombas, explosivos, armas de diversos tipos y calibres y múltiples armas blancas y contundentes. Se llegó a tal perfección en esta organización que los militantes contaban, finalmente, con Escuelas de Combatientes localizadas una en Renaico y otra en Valdivia, las que impartían instrucción paramilitar.

A nivel local, en la ciudad de Traiguén, existió uno de estos grupos llamados A.G.P., o sea, Agitación y Propaganda, conformado por los mi-

litantes del Partido Socialista, dentro del cual se impartió todo tipo de instrucciones, incluyendo la fabricación y distribución de explosivos, como granadas y bombas. Por otra parte, también con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, elementos del mismo Partido Socialista trataron de tomar conocimiento de planos del Regimiento Nº 4 "Miraflores", con el evidente propósito de favorecer sus actividades paramilitares. Para este efecto sostuvieron reuniones con militares, en especial con un teniente que, dadas sus simpatías izquierdistas, acudió de propia iniciativa a la sede de dicha colectividad, a fin de tomar contacto con dirigentes de la misma, lo que efectivamente ocurrió en varias oportunidades y lugares, planteándose por parte de los dirigentes políticos la posibilidad de conocer planos de la citada Unidad Militar. Este Oficial no dio cuenta a sus superiores de estas peticiones.

El objetivo de estas acciones era infiltrarse en las FF.AA. con miras a obtener informaciones sobre el personal y elementos de la Guarnición Militar de Traiguén, buscando obtener colaboración del primero ante una eventual guerra civil.

DECISION: Los hechos descritos configuran el delito del art. 8, inc.1, de la L.C.A., esto es, de pertenencia, organización o ayuda a grupos de combate o milicias privadas armadas con elementos indicados en el art. 3 de la L.C.A. Igualmente, configuran el delito de fabricación y transporte de explosivos, contemplado en el art. 10 de la L.C.A.

Por otra parte, la actitud de ciertos elementos del Partido Socialista de tratar de tomar conocimiento de planos del Regimiento Miraflores configura el delito establecido en el art. 257 del C.J.M., en grado de tentativa. Además, la conducta del Oficial de Ejército configura el delito de incumplimiento de deberes militares previsto en el art. 299, Nº 3, del C.J.M., vulnerando, también, el art. 76, Nos.2 y 15, del Reglamento de Disciplina de las FF.AA. Ello ocurrió desde el momento en que el oficial entró abiertamente a deliberar, manifestándose y apareciendo como un hombre de izquierda, en circunstancias que reconocía que sus compañeros actuaban como militares solamente. Se rechaza al respecto la alegación de la cosa juzgada, pues en el proceso anterior a que alude sólo se mencionó su nombre, pero no hay resolución alguna que aparezca resolviendo sobre su participación.

Por el contrario, no se acreditó el delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el art. 9 de la L.C.A., pues sólo se cuenta con la confesión de uno de los procesados, no habiendo otros elementos de juicio. Por ejemplo, no hay constancia del arma y no hay informe técnico a su respecto. Ade-

más, la confesión del reo es calificada, pues, aunque reconoce que le ofrecieron el arma en venta, expresa precisamente que no la quiso comprar por encontrarse en mal estado, lo que hace suponer de que no se trataría de un arma apta para ser considerada en las exigencias de la L.C.A.

Los elementos de convicción considerados consistieron en declaraciones de testigos, documentos acompañados, pericias, informes, etc. La participación de los reos se estableció mediante los mismos antecedentes, agregados a sus respectivas confesiones. La mayoría de los condenados cometieron los delitos en calidad de autores, en tanto que siete de ellos cometieron el delito del artículo 8 de la L.C.A. en calidad de cómplices o encubridores. En un caso específico se estima que el reo participó como encubridor en consideración de las circunstancias y de sus condiciones personales.

Se aplica a los reos la penalidad que corresponde a su grado mayor o menor de responsabilidad en los hechos.

No es atendible la argumentación de una de las defensas en el sentido de que el reo, dada su juventud, es menos peligroso, pues, por el contrario, esta circunstancia lo hace más peligroso. También se rechaza la alegación de que el bien jurídico protegido por la L.C.A. no permite encuadrar los hechos con el tipo del art. 8, pues este tipo, a diferencia de los establecidos en la L.S.E., sanciona toda clase de grupos paramilitares.

En dos casos se sobresee definitivamente a los procesados del delito del art. 8 de la L.C.A., en virtud de la causal establecida en el art. 408, Nº 7, del C.P.P., cual es la cosa juzgada.

En consecuencia, se condena a catorce de los procesados como autores del delito del art. 8 de la L.C.A., a penas que van desde los 100 días a los 5 años de presidio. Además, se condena a otros siete como encubridores de este delito, a 60 días de prisión, salvo uno que es condenado a 541 días de presidio. Por otra parte, se condena a tres de los encausados como autores del delito del art. 257 del C.J.M., a la pena de 3 años de presidio; y a otro procesado como autor del delito del art. 299, Nº 3, del C.J.M., a 3 años de presidio. Finalmente, siete son condenados como autores del delito del art. 10 de la L.C.A. Por el contrario, se absuelve a tres reos del delito del art. 8 de la L.C.A. y a uno del establecido en el art. 9 de la misma ley. Finalmente, se decreta sobreseimiento definitivo respecto de dos procesados, pues concurre en sus casos la cosa juzgada (art. 408, Nº 5, del C.P.P.). Se declara que el régimen de penalidad aplicado es el vigente con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza generaliza-

damente la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) por no encontrarse suficientemente acreditada. En un caso se rechaza, además, porque se estima racionalmente imposible de concebir que, personas con las características del reo, puedan haber tenido conducta anterior irreprochable. En varios casos, el Tribunal no se pronunció sobre esta atenuante alegada. Por el contrario, en otros casos se acepta sin expresión de fundamentos.

En dos casos se estableció la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.), como calificadísima.

OTROS: 1. En general, este fallo es sumamente incoherente y desordenado, a pesar de que está redactado por el Abogado Alfonso Podlech Michaud. Un ejemplo es que se establece en una parte que determinados reos participaron en calidad de cómplices, en tanto que al momento de condenarlos se lo hace como encubridores. Otro, que se anticipa que se concederá la remisión condicional de la pena respecto de determinados reos y, sin embargo, no se otorga. Un último ejemplo, es que se omite pronunciamiento sobre atenuantes invocadas por las defensas, etc.

2. Destaca el trato benigno dado al Oficial involucrado en el proceso. Se le condena finalmente a tres años de presidio y es al único a quien se le otorga la remisión condicional de la pena.

SENTENCIA: 13/12/74

CRL. James Mayne-Michelle V.; AUDITOR Alfonso Podlech M.; MAY. Hernán Bustamante V.; MAY. Guillermo Castro C.; CAP. Carlos Durán L.; CAP.CAR. Tarcisio Valderrama C.; TTE. Patricio Flores F.; SUBTTE. Francisco Avalos C.

APROBACION: 23/01/75

Cdte.en Jefe División de Caballería GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**328.- Contra Jara Zambrano, Rosalino y otros
Rol 1557-73 Consejo de Guerra de Traiguén
Número Procesados: 11**

DESCRIPTORES

HECHOS: NO CONSIGNADOS

DECISION: ALZAMIENTO / CP ART. 121 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / CONDENA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE PARTICIPAR CON MENORES / CP ART. 72

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: No se consignan.

DECISION: Con el parte de fojas 1 en que se ordena un operativo militar, declaración de varios testigos e informe técnico de armamento se encuentra considerado en autos la existencia de los delitos de alzamiento, contemplado en el art. 121 del C.P.; de grupo de combate armado, del art. 8 de la L.C.A.; y de tenencia ilegal de armas, del art. 9 de la ley antes referida. Las pruebas antes invocadas han llevado al Consejo de Guerra a la convicción de que los delitos se encuentran consumados, por cuanto se cumple con todas las exigencias de los tipos penales descritos y sancionados en los artículos 121 y 122 del Código Penal, y en los artículos 8 y 9 de la L.C.A. La participación, en calidad de autores, de los acusados, se encuentra acreditada con los medios de prueba señalados y por sus propias declaraciones. El Tribunal modifica la calidad de cómplice en el delito del art. 121, que el Dictamen del Fiscal atribuye a uno de los inculpados, y estima que su actuación corresponde a la de coautor del mismo hecho punible.

Respecto de uno de los inculpados de autoría del delito de alzamiento del art. 121 del C.P., el Consejo de Guerra es de parecer que su participa-

ción punible no se encuentra legalmente acreditada, por cuanto por el tenor de la orden que le encargaron transmitir, no estuvo en situación de aquilatar el verdadero sentido del mensaje, por lo que se le absuelve de los cargos que se le formulan.

Se desestima la defensa que pide que no se aplique el delito del art. 121, en relación con el art. 122 del C.P., pero el Consejo de Guerra estima que la infracción del art. 8 de la L.C.A. fue el medio necesario para cometer el delito del art. 121, por lo que se aplicará la mayor pena asignada al delito más grave, conforme lo dispuesto por el art. 75, inciso 2, del Código Penal. El Consejo de Guerra, haciendo uso de sus facultades discrecionales, estima que no es del caso otorgar a los procesados el beneficio de la remisión condicional de la pena.

En suma, se condena a tres de los inculpados como autores del delito de alzamiento del art. 121, en relación con el art. 122 del C.P., a penas de 20 años de reclusión mayor en un caso; de 15 años y un día de reclusión mayor en otro; y de 15 años de reclusión mayor en el otro, con sus respectivas accesorias. Además, al primero de estos reos se le condena también, como autor del delito de tenencia ilegal de armas, del art. 9 de la L.C.A., a 10 días de prisión.

Se absuelve a uno de los acusados de la autoría del delito de alzamiento, del art. 121 del C.P.

Se condena a los otros siete procesados como autores del delito de grupo de combate armado, del art. 8 de la L.C.A., a penas de 3 años de relegación menor en su grado medio en dos casos; de 540 días de relegación menor en otro; de 300 días de relegación menor en otro; de 300 días de presidio menor en otro; y de 61 días de presidio menor en otros dos casos, todos con sus accesorias.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., sólo respecto de dos de los reos, por cuanto son los únicos que han comprobado en forma fehaciente haber observado una conducta anterior irreprochable, con sus extractos de filiación y antecedentes más las declaraciones de los testigos. En consecuencia, se rechaza la mencionada atenuante en los otros 8 casos.

Agrava la responsabilidad de los tres condenados por el delito del art. 121, la circunstancia agravante especial de participación con menores, del art. 72, inc.2, del C.P., por haber participado en la comisión del delito con menores de 18 años, prevaleándose de ellos para conseguir sus propósitos.

SENTENCIA: S/Fecha
Consejo de Guerra.

APROBACION: 08/07/74

**329.- Contra Maturana Burgos, Víctor Hernán y otros
Rol 1449-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TRAICION / CJM ART. 245 Nº 1 / MEDIOS DE PRUEBA / PARTICIPAR GRUPO COMBATE (NO) / LSE ART. 4d) (NO) / GUERRA / TIEMPO DE GUERRA / CONDENA / PRESIDIO PERPETUO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE PERPETRAR DELITO DESPUES DE RETIRO DE LAS FILAS / LCA ART. 8 INC.3

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Durante 1973 se organizó, fomentó y armó un contingente paramilitar dependiente del MIR, cuyo objetivo era enfrentar la llamada lucha de clases a través del empleo de las armas.

Durante el mismo periodo fueron proporcionadas al enemigo, tanto civil como militar, informaciones relativas al estado de las fuerzas del Regimiento Tucapel de esta ciudad, así como otros antecedentes respecto a la oficialidad, el contacto de la misma con la tropa, etc., tendientes a favorecer las operaciones realizadas o por realizar por el contingente paramilitar antes mencionado.

DECISION: El hecho mencionado en el primer párrafo configura el delito establecido en el art. 8, inc.1, de la L.C.A. Los elementos de convicción considerados son instructivos del MIR que explicitan sus fines y los medios armados empleados para alcanzarlos y, además, los hechos públicos y notorios referentes a la organización netamente militar de este movimiento y a los hallazgos de verdaderos arsenales a lo largo de todo el territorio nacional, de alto poder destructivo y destinado al equipamiento de este grupo paramilitar. En este delito le cupo participación al reo, a quien se le

encontraron diversos documentos en un allanamiento a su domicilio. Este se acreditó con el mérito de su propia confesión, en la que reconoce su ingreso al MIR y el cumplimiento de misiones para esta organización, entre las que se destaca la que configura el segundo delito acreditado en esta causa. En consecuencia, se condena a este reo por este delito, a la pena de 5 años de presidio.

Respecto de los hechos consignados en el segundo párrafo, ellos dan lugar al cuerpo del delito establecido en el art. 245, N° 1, relacionado con el 246, del C.J.M., esto es, traición. Los elementos de convicción presentes fueron el requerimiento respectivo, en el cual se establece que producto del allanamiento efectuado en el domicilio del principal procesado se encontraron diversos documentos (instructivos del MIR llamando a enfrentar la acción antipopular de los oficiales reaccionarios, incorporando a los soldados a las luchas del pueblo, comprometiéndolos a desobedecer, etc.; estudios respecto del estado de fuerzas de las FF.AA. y de un partido al cual no se hace referencia expresa pero que se presume sea el Socialista; instructivos del MIR de los días siguientes al movimiento militar de mayo pasado en Santiago; borrador de un plan estratégico-militar; relación parcial de la oficialidad del Regimiento Tucapel; pauta sobre datos a obtener en infiltración militar; listas de dirigentes gremiales y sindicales de la U.P.; análisis del Regimiento Tucapel; etc.); testimonio de uniformados del Regimiento que entregaron información militar requerida por el MIR en labores de contraespionaje al mando de sus superiores; etc. Todas estas probanzas configuran un conjunto de presunciones judiciales que cumplen con los requisitos exigidos por el art. 488 del C.P.P., y que, apreciadas en conciencia, son bastantes para estimar legalmente acreditados los hechos constitutivos del delito analizado. La responsabilidad de los tres reos, en calidad de autores, aparece plenamente acreditada con el mérito de sus respectivas confesiones. Así, el reo principal reconoce que solicitó a dos conscriptos del Regimiento Tucapel, quienes antes pertenecían al MIR, información relativa al mismo, en cumplimiento de instrucciones de sus superiores en el movimiento paramilitar. Por su parte, los otros dos procesados reconocen haber entregado los antecedentes solicitados por el primero, bajo la amenaza de éste de ser delatados a la superioridad como miembros de grupos extremistas de izquierda. En definitiva, se condena a los tres procesados. Al primero, a presidio perpetuo, y a los dos exconscriptos, a 15 y 5 años de presidio, respectivamente. Para diferenciar la pena de estos últimos se atendió a que a uno de ellos siempre se le fue a requerir la información y, en cambio, el otro acudía de motu proprio a los

lugares prefijados para hacer lo mismo, además de que se consideró la edad del primero y el relativamente escaso valor militar de los antecedentes entregados.

Por ser más favorable para el reo principal se determinó castigarlo separadamente por cada uno de los dos delitos, conforme lo dispuesto en el art. 74 del C.P.

En cuanto a lo alegado por las defensas en el sentido de que los hechos configurarían el delito del art. 4, letra d), de la L.S.E., se desestima en virtud de lo expuesto. Igualmente se rechaza lo sostenido en relación a que los hechos fueron cometidos en tiempo de paz, atendido lo dispuesto en el art. 1 del D.L. publicado recién el 22 de septiembre de 1973. En efecto, la guerra puede definirse como un estado transitorio de lucha, caracterizado por la pugna armada y continuada de dos o más colectividades políticas. Esta última expresión, que acaso parecerá demasiado ambigua, permite, sin embargo, comprender dentro del concepto de guerra a la llamada guerra civil. Es un hecho público y notorio, que no requiere probarse, que en Chile, desde hace algunos años a la fecha y por motivos igualmente conocidos, la nacionalidad se encontraba dividida entre dos sectores irreconciliables: uno, que deseaba la convivencia y desarrollo socioeconómico por los cauces tradicionales y legales, y el otro, que propugnaba la suma del poder para la implantación de la dictadura del proletariado. Desde que estos últimos advirtieron que sus objetivos no eran posibles de cumplir vigente el Estado de Derecho, iniciaron la pugna armada, primero con acciones aisladas y luego en forma continuada y organizada con grupos como el MIR, FER, VOP, MOC, MCR, etc., incluso con apoyo claro de potencias extranjeras. Atendida la circunstancia que las autoridades llamadas a reprimir estos grupos no lo hicieron, impedían que otros lo hicieran, o lo hacían tardía e ineficazmente, debido tanto a la identidad del propósito final como a la táctica, resultó que los opositores tuvieron que asumir su propia defensa ante el ataque de que eran objeto, pasando, en los meses recientes, a una franca ofensiva, acudiendo a cuanto elemento pudieran contar. En tales circunstancias, es indudable que no existía el Estado de Derecho y estaba en pleno desarrollo el enfrentamiento civil. Los directivos de la facción sediciosa comprendieron que las FF.AA. y Carabineros -pese a su subordinación al Ejecutivo- eran sus enemigos, porque se oponían a sus designios y a los medios que se pretendían utilizar, lo que explica el interés por infiltrar ideológicamente sus filas, evaluando aspectos como el estado de fuerza, la moral de la tropa, la relación de ésta con la oficialidad, etc. En conclusión, Chile estaba en guerra civil desde hace algún tiempo,

específicamente desde marzo de 1973, existiendo acciones de fuerza por parte de ambos bandos que alcanzaron su máxima expresión en agosto y septiembre siguientes, hechos previstos para tal calificación por el art. 418 del C.J.M.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge, en favor de los tres procesados, la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con informes del Servicio de Identificación. Sin embargo, respecto del reo principal esta atenuante se estableció con un documento en el que consta el mérito de que hasta 1970 fue oficial de Carabineros y tenía una conducta anterior irreprochable. Por último, también respecto de este último procesado, cabe tener presente que, para los efectos de aplicar la penalidad del primero de los delitos que cometió (el del art. 8 de la L.C.A.), se le compensó esta atenuante con la agravante específica (art. 8, inc.3, de la L.C.A.), consistente en el hecho de haber perpetrado el delito después de haber sido llamado a retiro de las filas de Carabineros, Institución en la cual alcanzó el grado de teniente, y en consecuencia, se le considera para este delito como sin la concurrencia de circunstancias modificatorias. En cambio, respecto del delito de traición se estima que concurre la citada atenuante en beneficio de los tres reos.

SENTENCIA: 16/01/74

Mario Olate M.; Eduardo Soto P.; Benjamín Hernández H.; CDTE. ESCUADRILLA Luis Puebla L.; MAY. EJ. Jaime Rowe del R.; MAY. Jorge Verdugo A.

APROBACION: 24/10/74

GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**330.- Contra Lienlaf Marinao, Hilario y otros
Rol 1493-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGRESION A CARABINERO

DECISION: MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES / CJM ART. 416 Nº 4 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE PREMEDITACION Y USO ASTUCIA FRAUDE O DISFRAZ / CP ART. 12 Nº 5 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART. 12 Nº 11 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 23 de septiembre de 1973, en la localidad de Cunco, mientras funcionarios de Carabineros practicaban un allanamiento en un domicilio particular, fueron sorpresivamente atacados con armas de fuego, sin ser heridos, por los tres procesados. Dos de éstos fueron reducidos, uno de ellos herido, y un tercero logró escapar con las armas de los atacantes, siendo capturado posteriormente.

DECISION: Los hechos señalados configuran el delito de maltrato de obra a carabinero de servicio, previsto en el art. 416, Nº 4, del C.J.M. Las probanzas están conformadas por el parte policial y las declaraciones de los funcionarios aprehensores víctimas del delito. La participación de los reos aparece probada con estos mismos elementos, unidos a la admisión de dos de los procesados de haber estado en el lugar de los hechos cuando éstos ocurrieron, a pesar de la negativa de los tres reos a reconocer su responsabilidad en los mismos.

En definitiva, se condena a los reos a 10 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de

irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) alegada en favor de los reos, atendido el mérito del proceso, en especial con el mérito de la causa tenida a la vista de la cual aparece que los reos estuvieron relacionados o participaron en tomas ilegales, armados, en robos, etc.

Por el contrario, perjudican a los reos la agravante de actuar con premeditación (art. 12, Nº 5, del C.P.) y la agravante de ejecutar el delito con auxilio de gente armada (art. 12, Nº 11, del C.P.), acreditadas con el mérito general del proceso que se estima inoficioso reproducir. En cambio, no se encuentran probados los hechos que configurarían la agravante de actuar con desprecio de la autoridad (art. 12, Nº 13, del C.P.).

OTROS: 1. Carece totalmente de fundamentos el establecimiento de las agravantes.

2. No podemos dejar de mencionar la extraña actitud del Consejo de Guerra, el que, a pesar de imponer una determinada condena a los reos, solicita al Comandante en Jefe que aumente dichas penas a las cantidades que el mismo Consejo se encarga de sugerir para cada uno de los reos (20 años de presidio para dos de ellos y pena de muerte para el tercero), "en atención al mérito del proceso y a la extrema peligrosidad de los condenados".

SENTENCIA: 20/10/73

Mario Olate M.; Cabezas; Fernández; Astroza; Pacheco; MAY.EJ. Arretz G. Eduardo; Fuentealba.

APROBACION: 26/10/73

GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**331.- Contra García Riquelme, José Ignacio
Rol 1531-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 1**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO ARMAS

DECISION: TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: CONCURRENCIA DOBLE AGRAVANTE Y NINGUNA ATENUANTE / CP ART. 68 INC.4 / AGRAVANTE ACTUAR CON ALEVOSIA / CP ART. 12 Nº 1

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: FALTA RAZONAMIENTO / COMPETENCIA

RESUMEN

HECHOS: El reo, en los primeros meses del año 1973, dio en prenda un revólver a un comerciante, por la compra de un mueble de cocina.

DECISION: El hecho descrito constituye una figura residual del art. 10 de la L.C.A., delito cometido en tiempo de paz. Se encuentra acreditado con la propia declaración del reo y de testigos.

Por el contrario, aún habiendo la declaración de un testigo en el sentido de que el reo le ofreció en venta una ametralladora, además del revólver, no se encuentra establecida la posesión de esta arma por parte del procesado. El Consejo de Guerra lo condena a 3 años y un día de presidio; pero, considerando el carácter de delincuente habitual del reo (con numerosas anotaciones prontuariales por hurtos y robos, etc.), su peligrosidad y su falta de mayores escrúpulos, tres miembros del Consejo estuvieron por imponer 5 años de presidio, lo que aplica en definitiva el Juez Militar en el trámite de la aprobación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Entre las normas legales consideradas y tenidas presente en la aprobación del fallo se mencionan el art. 68, inc.4, del C.P. (conurrencia de dos agravantes y ninguna atenuante, lo que permite subir la pena en un grado al máximo contemplado); y el

art. 12, Nº 1, del C.P. (agravante de actuar con alevosía).

OTROS: 1. No hay ningún razonamiento respecto a la concurrencia de agravantes y, sin embargo, se deduce de la pena aplicada, de las citas legales y de la fundamentación de la pena, que sí se tomaron en consideración.

2. Los hechos fueron cometidos en tiempo de paz y, no obstante ello, el fallo no contiene ninguna precisión o referencia a la competencia que tendría para haber conocido y fallado el asunto.

SENTENCIA: 23/03/74

TCL. Hernán Mardones D.; MAY. Jorge Verdugo A.; CDTE.ESCUADRILLA Luis Puebla L.; CDTE.ESC. Enrique Casa Cuberta; MAY.CAR. Sergio Quezada L.; MAY.CAR. Walter López S.; AUDITOR Hernán Morales G.; TTE. Raimundo García C.

APROBACION: 31/05/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**332.- Contra López Fuentes, Carlos Enrique y otros
Rol 2022-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 10**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA EXPLOSIVOS

DECISION: TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 12 de septiembre de 1973, personal de Investigaciones y efectivos militares allanaron el domicilio de uno de los procesados, donde desenterraron un cajón que contenía un conjunto de elementos y materiales explosivos, como por ejemplo granadas.

DECISION: Los hechos descritos configuran el delito del art. 13 de la L.C.A., respecto de seis de los enjuiciados. Así lo declaró el juez militar, que complementa y modifica la sentencia del Consejo de Guerra.

Se desestiman las alegaciones de dos procesados que decían desconocer el contenido del cajón que uno de ellos enterró y que otro permitió que se enterrara en su propiedad, creyendo que eran herramientas. Apreciando la prueba en conciencia, se resuelve que el primero conocía el contenido y que el segundo no podía menos que conocerlo, pues resulta absurdo pensar que las herramientas deben estar ocultas y menos aún enterradas.

Por lo tanto, es errónea la calificación inicial del delito hecha por el Consejo de Guerra, el que había estimado que los delitos cometidos eran los de los artículos 9 y 10 de la L.C.A.

Por otra parte, dos de los procesados cometieron el delito del art. 8, inciso 2, de la L.C.A. En efecto, una de estos reos por ejemplo incitó a la formación de guerrillas o grupos paramilitares, mediante la labor de agita-

ción que realizaba como integrante del ex-Partido MAPU en el desaparecido gobierno marxista. Esta clasificación del delito resulta más beneficiosa para estos reos, ya que considerarlos encubridores, como lo hizo inicialmente el Consejo de Guerra, ahora del delito del art. 13 de la L.C.A., habría significado la aplicación de una pena mayor, pues el delito del art. 8 permite sancionar con presidio menor en su grado mínimo y el otro delito parte del presidio menor en su grado medio. Si bien, al momento de descubrirse el almacenamiento, el país estaba en tiempo de guerra por una situación de hecho que se produjo a partir del 11 de septiembre de 1973, no pueden sancionarse los delitos con el aumento de las penas establecidas en el D.L.5, que recién fue publicado con fecha 22 del mismo mes.

En definitiva, se condena a cuatro de los reos como autores del delito del art. 13, inciso 1, de la L.C.A., a 9 años de presidio; a otro, como autor del mismo delito, a 3 años y un día de presidio; y a uno, el propietario del sitio del hallazgo, como encubridor de este delito, a 541 días de presidio. Por otra parte, se condena a otros dos enjuiciados como autores del delito del art. 8, inc.2, de la L.C.A., a 1 año de presidio.

Por el contrario, se absuelve de los cargos a dos de los procesados. Uno de ellos se limitó a prestar un carretón para trasladar el cajón con explosivos, desconociendo su contenido.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), respecto de dos de los reos condenados a 9 años de presidio por el delito del art. 13, inc.2, de la L.C.A., ya que sujetos de esta naturaleza no pueden considerarse como de antecedentes anteriores irreprochables, toda vez su abierta actitud de agitadores y violentistas que vulnera elementales principios de convivencia humana. Igualmente, se rechaza esta minorante respecto de otro reo, al cual beneficia la nueva tipificación como autor del delito del art. 8, inc.2, de la L.C.A.

También se rechaza la atenuante de existir sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), alegada por una defensa, pues existen otros antecedentes en contra del reo.

OTROS: Existe una notoria contradicción en la fecha del descubrimiento de los explosivos, muy importante para la aplicación de la penalidad de tiempo de guerra o de paz. El Consejo de Guerra menciona el 20 de noviembre de 1973, mientras que el Juez Militar anota como tal fecha el 17 de septiembre de 1973.

SENTENCIA: 27/03/74

TCL. Hernán Mardones D.; MAY. Jorge Verdugo A.; CDTE.ESCUADRILLA Luis Puebla L.; MAY.CAR. Sergio Quezada L.; CDTE.ESCUADRILLA Enrique Isaac C.; AUDITOR Hernán Morales G.; TTE.EJ. Raimundo García C.

APROBACION: 10/06/74

Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Fernando González M.

**333.- Contra Weisser Soto, Bernardita del Carmen y otros
Rol 2023-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ESPIONAJE /
CJM ART. 246 / CONCURSO IDEAL DELITOS / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) /

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TIEMPO DE GUERRA

RESUMEN

HECHOS: Los procesados eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), cuya finalidad era la conquista del poder mediante el empleo de la fuerza, el espionaje, la violencia, las armas, la clandestinidad y la muerte de los que se opusiesen a sus propósitos. Este movimiento tenía para el efecto una estructura paramilitar, toda vez que lo integraban secciones con entrenamiento guerrillero o que fabricaban armas o hacían labor de agitación y espionaje, actividades propias de milicias privadas dentro de una comunidad democrática.

DECISION: En su origen o creación y en su permanencia y fines, la organización del MIR constituye el delito previsto y sancionado en el art. 8 de la L.C.A. No obstante, respecto de uno de los reos su conducta también configura el delito de espionaje del art. 246 del C.J.M., pues en conjunto con el reo rematado Víctor Maturana Burgos recibió información sobre la existencia de fuerzas militares del Regimiento Tucapel, de personal de Carabineros y del Grupo de Helicópteros.

Los elementos de convicción consistieron en partes de Investigaciones, declaraciones de testigos, careos, etc. La participación de los reos se estableció mediante estos mismos antecedentes, agregados al mérito del cuaderno de anotaciones del enjuiciado-rematado Víctor Maturana Burgos y, por último, la propia confesión de cada uno de ellos.

Por otra parte, se resuelve aplicar a los encausados la penalidad de tiempo de guerra, ya que de hecho existía una guerra con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 y, además, todos los enjuiciados fueron detenidos con fecha muy posterior al 22 de septiembre de 1973, presumiéndose que han persistido y continuado en la clandestinidad, como era su modalidad, desarrollando sus actividades delictivas.

En consecuencia, se condena a seis de los siete procesados como autores del señalado delito del artículo 8 de la L.C.A. a penas que van en cada caso desde 7 a 12 años de presidio. Al último reo se le condena, por el delito indicado y por el del art. 246 del C.J.M., a la pena única de 17 años de presidio, estimándose que en la especie se da la figura jurídica del concurso ideal de delitos, donde uno de ellos ha sido el medio para cometer el otro.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, N° 6, del C.P.), alegada por los reos, pues es humanamente imposible concebir que individuos que piensan, reflexionan y actúan como lo hacían los militantes del MIR, tengan buena conducta anterior y, por el contrario, deben ser considerados como elementos altamente peligrosos y desquiciadores del orden público, la moral, las buenas costumbres y la democracia.

OTROS: Para fundamentar la aplicación de la penalidad de tiempo de guerra se acude a dos tesis distintas. La primera, que afirma la existencia de un estado o tiempo de guerra de hecho con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y la segunda, que se remite a la publicación en el Diario Oficial del D.L. del 22 de septiembre del mismo año, texto en el cual se declaraba que el Estado de Sitio vigente debía entenderse "tiempo de guerra".

SENTENCIA: 11/04/75

TCL.EJ. Arturo Aranda S.; MAY.EJ. Aquiles Huerta I.; MAY. EJ. Eduardo Arretz G.

APROBACION: 07/10/75

Cdte.en Jefe División Caballería, GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**334.- Contra Hovelmeyer Valenzuela, José Eduardo y
otros
Rol 2024-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 7**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / ALMACENAMIENTO ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART. 10 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA / ABSOLUCION / VOTO PREVENCIÓN

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: Los procesados eran integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, habiendo cumplido diferentes tareas tendientes al fortalecimiento del grupo con el fin de cumplir con sus objetivos y sin importar los medios empleados. En efecto, esta organización era netamente un grupo paramilitar que propiciaba la pugna o lucha armada entre chilenos para tomar el poder a que aspiraban, para lo cual adoctrinaba y preparaba a sus miembros, a la vez que mantenía, fabricaba y distribuía explosivos. Las declaraciones de los reos permitieron detectar lugares en los cuales se almacenaban explosivos y armas de enorme peligrosidad en poder de estas personas con ideologías extremistas.

DECISION: Los hechos señalados constituyen los siguientes delitos: el del art. 8, inc.1, de la L.C.A.; el del art. 10, de la L.C.A. y el del art. 13 de la L.C.A.

El cuerpo de los delitos se estableció con el análisis somero del parte policial y de las declaraciones de los inculpados. Estos mismos elementos permiten catalogar a los procesados como autores de los delitos individualizados, salvo dos casos. Uno, en que se determinó que la participación fue de cómplice; y el otro, en el cual se determina absolver a una

procesada.

Las penas aplicables a los culpables tendrán el máximo rigor, dada la peligrosidad de los hechos investigados y el hecho de que fueron sorprendidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. En consecuencia, se castiga a los autores a la pena única de 15 años de presidio, y a la cómplice, a la de 10 años de presidio.

Por el contrario, se absuelve a una última procesada que arrendó una pieza de su casa a su sobrino, sin saber que era militante del MIR, al igual que sus visitantes regulares, y desconociendo el destino que éste le dio a tal lugar, pues se estima que esta conducta no es constitutiva de delito. En este aspecto hubo un voto de prevención que planteaba condenar a esta procesada a 61 días de presidio, en base a la presunción de que, dados los antecedentes del proceso, no podía dejar de saber en qué se utilizaba la pieza que arrendó.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No cabe acoger en estos casos la atenuante de haberse presentado voluntariamente a la justicia, acusándose de los delitos cometidos y haciendo entrega de los efectos del delito (art. 11, Nº 8, del C.P.).

Para la aplicación de las penas, se consideró la buena conducta de los reos, pese a la opinión en contrario de uno de los vocales.

OTROS: Es generalizada la falta de fundamentación presente en el fallo; sin embargo, se llega al extremo en relación al tratamiento de las circunstancias atenuantes. Al parecer, la sentencia se refiere a la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) cuando se refiere a que "la buena conducta se ha considerado en autos".

SENTENCIA: 28/03/74

TCL. Hernán Mardones D.; MAY. Jorge Verdugo A.; CDTE. ESCUADRILLA Luis Puebla L.; MAY. CAR. Sergio Quezada L.; MAY. CAR. Walter López S.; AUDITOR Hernán Morales G.; TTE. EJ. Raimundo García C.

APROBACION: 30/05/74

GRAL. BRIG. Fernando González M.

**335.- Contra Erices Astorga, Julio Alberto y otros
Rol 2025-73 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 23**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR

DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART. 8 (NO) / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES / GUERRA / PENALIDAD TIEMPO DE GUERRA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: Todos los procesados fueron militantes del MIR y recibieron instrucción paramilitar.

DECISION: Este proceso tuvo por objeto el juzgamiento de actos constitutivos de delitos que se hallan tipificados en la Ley de Seguridad del Estado y en la Ley sobre Control de Armas, que rigen en Chile desde los años 1958 y 1972, respectivamente.

En virtud de que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria estaba destinado en su acción a destruir las bases morales, orgánicas y democráticas de la Nación, de que sus militantes son los medios humanos con los cuales lograrían sus fines, y ellos conscientemente aceptaban poner en riesgo su propia vida, lo que los hace altamente peligrosos; y, apreciando la prueba en conciencia, sobre la base de la sana crítica y el contexto del proceso, se da por acreditado el cuerpo del delito tipificado en el art. 4, letra d), de la L.S.E., con el mérito de los informes y partes que rolan en el proceso.

Se acoge lo planteado por la defensa en el sentido de que no es posible procesar y condenar a los reos, además, por el delito contemplado en el art.

8, inciso 1, de la L.C.A., pues se produce en este caso un concurso aparente de leyes penales.

El MIR ha debido proyectar su actividad más allá del 22 de septiembre de 1973, de manera secreta y clandestina, y los procesados fueron detenidos con posterioridad a esa fecha, por lo cual el Consejo impone a los reos la penalidad dispuesta para el tiempo de guerra.

El Diccionario de la Real Academia Española define la guerra como "la lucha armada entre dos o más naciones o bandos de una misma nación", no exigiendo, en consecuencia, que el enfrentamiento sea necesariamente internacional. Este concepto es plenamente aplicable, según los arts. 418 y 419 del C.J.M., a la situación de hecho que vivía el país desde muchos meses antes del 11 de septiembre de 1973, toda vez que eran distinguibles los bandos en pugna: gobierno y oposición. El 22 de septiembre de 1973 se publicó en el Diario Oficial el D.L. N° 5 que, en su artículo 1, interpretando el art. 418 del C.J.M., dispuso que el estado de sitio establecido por conmoción interna por el D.L. N° 3 "debía entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo".

En definitiva, se condena a los procesados con penas que van desde el presidio menor en su grado mínimo hasta el presidio mayor en su grado máximo, como autores del delito antes referido.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza respecto de todos los procesados la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, N° 6, del C.P.) en razón de que no es posible concebir racionalmente que personas que piensen y actúen como se ha señalado anteriormente, sean dignas de ser consideradas como de irreprochable conducta anterior, aún cuando su extracto de filiación no presente anotaciones pretéritas o se pretenda, mediante testimonios y documentos, probar lo contrario.

Se rechazan también las atenuantes del art. 11, Nos. 7, 8 y 9 del C.P., en virtud de no estar suficientemente acreditadas en el proceso o por existir antecedentes en la causa que permiten seguir en contra de los inculcados punitivamente su responsabilidad.

OTROS: El presente fallo, al establecer y castigar los hechos, se refiere fundamentalmente a la militancia de los encausados en el M.I.R., contradiciendo lo dicho en el considerando segundo, donde señala que "haber pertenecido los responsables de este proceso a partidos o grupos marxistas no es, ni será objeto de punibilidad, ni el Consejo lo considerará para imponer la pena; no se sancionará las ideas ni doctrinas, sino los hechos

jurídicamente puros que encuadran en los tipos que sanciona la ley como delitos".

SENTENCIA: 31/10/74

CDTE.GRUPO Vicente Rodríguez B.; **TTE.CAR.** Carlos Moreno M.; **TCL.CAR.** Jorge Shwizer G.; **MAY.EJ.** Jaime Rowe del R.; **MAY.EJ.** Gustavo Leal M.; **CDTE.ESCUADRILLA** René de Jourdan R.; **MAY.CAR.** Miguel Salazar P.; **AUDITOR** Dorian Novoa G.

APROBACION: 15/01/75

Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

336.- Contra González Díaz, Angel Gabriel
Rol 525-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: FABRICACION ARMAS Y EXPLOSIVOS / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TIEMPO DE PAZ (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART. 11 Nº 7 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Se fabricaron armas y explosivos que posteriormente se ocultaron. Estas se encontraron enterradas a fines de marzo de 1974, a raíz de la detención del reo.

DECISION: Los hechos referidos configuran el delito previsto en el art. 8 de la L.C.A., acreditado con el mérito de las fotografías de un oficio secreto acompañadas de las declaraciones de otros reos condenados y de los aprehensores. La participación se estableció con el mérito de los mismos antecedentes y la propia confesión que, por reunir los requisitos del art. 481 del C.P.P., hace plena prueba.

Se desestima la petición de la defensa de aplicar penalidad de tiempo de paz, considerando que el delito fue descubierto sólo a partir de la detención y confesión del reo el 29 de marzo de 1974, y no hay ningún antecedente que aquél haya sido cometido con anterioridad a la dictación del D.L. 5, publicado el 22 de septiembre, estimándose más factible su comisión con posterioridad a la fecha señalada.

En consecuencia, se condena al reo como autor del delito señalado a la pena de 10 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No se acogen las atenuan-

tes de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) y de reparación con celo del mal causado (art. 11, Nº 7, del C.P.). La primera, por no bastar la ausencia de anotaciones en el prontuario para darla por establecida, y la segunda, por no estar legalmente acreditada.

SENTENCIA: 09/01/75

TCL. Luis Jofré S.; MAY.CAR. Walter López S.; MAY.CAR. Miguel Salazar P.; CDTE.ESCUADRILLA Luis Puebla L.; CAP.BAND. Antonio Durán A.; CAP.CAR. Renán Somoza N.; AUDITOR Dorian Novoa G.; TTE.EJ. Luis León S.

APROBACION: 03/03/75

Cdte.en Jefe División de Caballería GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**337.- Contra Buholzer Matamala, Raúl Eduardo y otros
Rol 724-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPRO-
CHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Los encausados eran militantes del ex-Partido Comunista, el cual tenía organizados a algunos de sus miembros en forma paramilitar, mediante instrucciones de defensa personal, ataque y tiro con distintos tipos de armas.

DECISION: Los hechos descritos son constitutivos del delito previsto en el art. 8 de la L.C.A., plenamente acreditado con el mérito de la confesión extrajudicial de los reos, de un informe del CIRE, del Informe de Investigaciones y de un oficio acompañado. Con los mismos elementos se acredita la participación, pues constituyen presunciones graves, precisas, concordantes, directas y determinantes en contra de los procesados.

Se desestima lo alegado por una de las defensas en el sentido de que a la época de la comisión de los hechos éstos no eran constitutivos de delito. Pese a que podrían haberse acreditado otros delitos de la L.C.A. u otros textos legales, se estima que existe un concurso de delitos que hace que los procesados sólo deban ser condenados como autores del citado delito del art. 8, pues sus conductas se tipifican precisamente en dicha disposición. En definitiva, se les condena por el delito tipificado a 5 años de presidio en un caso, a 3 años en otros dos y a 541 días en el último. Se otorga la remisión condicional de la pena, por concurrir los presupuestos legales, a los tres últimos condenados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Favorece a los sentenciados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con sus extractos de filiación, la nutrida documentación acompañada y los testimonios rendidos.

SENTENCIA: 10/12/75

TCL.EJ. Arturo Aranda S.; CAP.CAR. Luis Burgos S.J.; CAP.CAR. Fernando Lobos D.; CAP.CAR. Clemente Burgos V.; CAP.BAND. Javier Pérez Ch.; TTE.EJ. Sergio Velásquez A.; AUDITOR Dorian Novoa G.; TTE.CAR. José Manuel Sandoval G.

APROBACION: 02/03/76

Jefe Estado Mayor IV División CRL.EJ. Gerardo Cortés R.

**338.- Contra Montecinos Sanhueza, Ignacio Miguel y otro
Rol 834-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / EXPRESIONES INJURIOSAS

DECISION: PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART. 4f) / CONCURSO IDEAL DELITOS / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 3 de agosto de 1974, durante una fiesta familiar, los procesados ofendieron a las FF.AA. al expresar lo siguiente: "milicos y pacos desgraciados, nos estamos muriendo de hambre, algún día volveremos al poder para pedirles cuentas de todos los abusos que han cometido".

DECISION: El hecho descrito configura el delito del art. 4, letra f), de la L.S.E., pues con las expresiones señaladas se hizo fomento de doctrinas que tienden a destruir por la violencia el orden social y la forma republicana de gobierno.

Sin embargo, no se da lugar a la acusación que también incluía el delito de "ofensas", por haber sido éstas el medio para cometer el ilícito que se dió por establecido. Por lo demás, se trata de un concurso ideal de delitos, porque los sujetos han realizado distintos hechos típicos, antijurídicos y culpables, en principio jurídicamente independientes, pero unidos por una misma finalidad delictiva y en que uno de ellos es el medio necesario para cometer el otro. El hecho punible se acreditó con el mérito del parte policial, de las declaraciones de un cabo de Carabineros y de otros testigos que escucharon las expresiones ilícitas. La participación se halla plenamente probada con los mismos antecedentes, que constituyen presunciones graves, precisas, concordantes y determinantes contra los reos.

En consecuencia, y considerando la atenuante establecida, se condena a los procesados a 7 años de relegación como autores del delito señalado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Favorece a los encausados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada con los extractos de filiación y declaraciones de testigos de conducta.

SENTENCIA: 11/04/75

TCL.EJ. Arturo Aranda S.; MAY.EJ. Aquiles Huerta I.; MAY.EJ. Eduardo Arretz G.; CAP.BAND. Javier Perez Ch.; CAP.BAND. Gonzalo Fuentes O.; MAY.CAR. Reinaldo Sáez R.; AUDITOR Dorian Novoa G.; TTE.CAR. Carlos Moreno M.; TTE.CAR. José Manuel Sandoval G.

APROBACION: 16/09/75

CRL.EJ. Gerardo Cortés R.

**339.- Contra Plaza Sánchez, Jorge Mario y otros
Rol 865-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 12**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / NO CONSIGNADOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: Los procesados formaban parte, directa o indirectamente, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, cuya meta era la toma del poder por medio de la fuerza, la violencia, el asesinato, el robo, el soborno, la intimidación, las amenazas, la fabricación de armas y explosivos, la clandestinidad, la falsificación, la injuria, la calumnia, la extorsión y la destrucción de las bases morales y económicas de la Nación.

DECISION: Los hechos referidos constituyen el delito del art. 8 de la L.C.A. Si bien es cierto que el MIR era un movimiento estructurado en departamentos, secciones, sub-jefaturas, no es menos que, en sí, formaba un solo todo y con un mismo fin, siendo en consecuencia idéntica y de igual extensión la responsabilidad que es dable atribuir a sus militantes en calidad de autores, cómplices o encubridores.

Apreciando en conciencia los medios probatorios, se condena a nueve de los procesados como autores a penas de 20, 10, 9 y 3 años y de 541 días de presidio; y a dos, como encubridores del delito, a la pena de 490 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6) respecto de siete de los procesados, acreditada con sus extractos de filiación y certificados acompañados, no concurriendo respecto de los otros procesados en atención al mérito general

de la causa y su mayor responsabilidad en las actividades del movimiento.

OTROS: En la sentencia se omite señalar la pena a que fue condenado el procesado José Seguel Sepúlveda. Sin embargo, en uno de los considerandos se acoge respecto de éste la atenuante de irreprochable conducta anterior y en otro de los considerandos se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena.

SENTENCIA: 15/01/76
AUDITOR Dorian Novoa G.

APROBACION: 31/05/76
Cdte.en Jefe IV División GRAL.BRIG. Adrián Ortiz G.

340.- Contra Antipan Pilquinao, Ramón
Rol1010-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGITACION POLITICA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El procesado fue un activista político, agitador de campesinos y mapuches, instigador y autor de tomas durante el régimen de la ex-Unidad Popular.

DECISION: Los hechos referidos constituyen el delito previsto y sancionado en el art. 8 de la L.C.A. La participación del procesado está plenamente comprobada por los antecedentes que constan en el proceso (Oficio de Investigaciones) y por su propia confesión, que reúne los requisitos del art. 481 del C.P.P., haciendo prueba completa de dicha participación.

La defensa solicita la absolución del procesado, en el sentido de no estar tipificados como delito los hechos imputados, lo cual se rechaza en mérito de lo señalado en los párrafos anteriores.

Se condena al procesado, como autor del delito antes referido, a la pena de 541 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), pues el encausado no tiene buena conducta anterior, a pesar de que su extracto de filiación no presenta otra anotación que la de esta causa, en atención a la actividad que realizaba y los fines que perseguía el movimiento del cual era militante.

OTROS: En ninguna parte de la sentencia se establece la existencia de un

grupo de combate armado u otro similar. Los hechos sólo se refieren al carácter de activista político del procesado durante el régimen de la Unidad Popular, lo que obviamente no constituye el delito por el cual se le condena.

SENTENCIA: 30/01/75

Consejo de Guerra.

APROBACION: 15/04/75

CRL.EJ. Gerardo Cortés R.

**341.- Contra Levinao Meliqueo, Jeremías Segundo y otros
Rol 1027-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / AGITACION POLITICA / OCULTAR ARMAS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: Los procesados eran militantes del MIR y, como tales, desplegaron activismo político, participaron en tomas, ocultaron armas, concientizaron y agitaron la masa obrero-campesina.

DECISION: Los hechos referidos constituyen el delito del art. 8 de la L.C.A., del cual los procesados son autores. Lo anterior está acreditado con el mérito de los antecedentes que constan en el proceso (declaraciones extrajudiciales, declaraciones de los propios procesados, informe de investigaciones, informe del CIRE, informe de la DINA).

La defensa de los procesados solicita su absolución por no encontrarse acreditado el delito, lo que se desestima por las consideraciones precedentes. En definitiva, se condena a los procesados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de todos los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), acreditada en el proceso con sus extractos de filiación y testimonios rendidos.

OTROS: No se consignan las penas a que fueron condenados los procesados, por estar incompleta la copia de la sentencia.

SENTENCIA: 17/05/76

TTE.CAR. Oscar Troncoso Ch.; AUDITOR Dorian Novoa G.; MAY.CAR. Reinaldo Saez R.; MAY.CAR. Juan Aguilera P.; CAP.BAND. Benjamín Vogel S.; TTE.EJ. Sergio Velásquez A.; CAP.BAND. Jorge Rivera G.

APROBACION: 03/06/76

Cdte.en Jefe IV División GRAL.BRIG. Adrián Ortiz G.

**342.- Contra Acuña Reyes, Jorge Antonio y otros
Rol 1029-74 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / ESTRUCTURA PROPAGANDA

DECISION: PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART. 4g) / DECLARACION DISCERNIMIENTO / COMPLICIDAD / TENTATIVA (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Los tres primeros procesados son todos militantes del ex-MIR, habiendo hecho proselitismo; el primero en Valdivia y los otros dos en Temuco. En cuanto al primero, éste se radicó en la ciudad de Temuco a partir de julio de 1973 y en noviembre del mismo año (a escasos días de la liberación nacional) se contactó con ex-MIR, entre ellos los otros dos procesados, con el objetivo de formar un Comando de Resistencia Popular (C.R.P.), logrando la formación de dicho grupo subversivo, compilando una serie de documentación consistente en fotografías, que contenían informes económicos y políticos. Dichos microfilms fueron escondidos por el primero de los procesados en su casa, pero fueron destruidos por su padre, el cuarto procesado, para evitarle problemas a su hijo. En síntesis, se estructuró un amarre de hombres de izquierda, iniciándose una propaganda clandestina con el objeto de fomentar descontento y alterar el orden constituido.

DECISION: Los hechos configuran el delito de la letra g) del art. 4 de la L.S.E. En mérito de las declaraciones indagatorias, otras declaraciones y confesiones se establece la calidad de autores de los tres procesados en el referido delito.

Se rechaza la defensa del primero de los procesados, pues éste obró

con pleno discernimiento, conclusión a la que se llega por el mérito del informe médico, declaraciones del reo, de su capacidad intelectual como estudiante secundario, todo lo que demuestra que actuaba conciente de la responsabilidad de sus hechos.

Se rechaza la defensa del segundo de los procesados, en el sentido de que la participación de este reo es o sería en calidad de cómplice, por cuanto su calidad de autor está acreditada. Asimismo, se desecha la hipótesis de la defensa en orden a que el delito habría quedado en el grado de tentativa, por cuanto la acción típica se encuentra configurada; ya que los reos se concertaron para conspirar contra el gobierno, para lo que recogieron noticias sobre materias políticas y económicas.

No se acoge la petición de la defensa del tercero de los reos, en orden a que éste actuó sin dolo, por cuanto de la indagatoria y de sus propias declaraciones se concluye que actuó conciente del propósito que se perseguía. Respecto del cuarto de los procesados, se encuentra acreditada su participación como cómplice en el delito referido, en virtud del mérito de los medios indagatorios.

Se condena a los tres primeros procesados, como autores del delito referido, a la pena de 5 años de presidio; y al cuarto reo, a la pena de 540 días de presidio como cómplice del delito antes señalado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.) respecto de los tres primeros procesados, reiterando la jurisprudencia sentada sobre la materia, por cuanto los reos son miembros activos del ex-MIR.

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.) respecto del cuarto de los procesados, acreditada en virtud del extracto de filiación y declaraciones de testigos.

SENTENCIA: 03/07/75

TCL.EJ. Pedro Barros V.; TTE.CAR. José Manuel Sandoval G.; AUDITOR Pablo Herdener T.; MAY.EJ. Aquiles Huerta I.; CAP.BAND. Javier Pérez Ch.; MAY.CAR. Reinaldo Sáez R.; CAP.EJ. Patricio Contreras G.; MAY.EJ. Eduardo Arretz G.

APROBACION: 22/12/75

CRL.EJ. Gerardo Cortés R.

343.- Contra Chávez Infanta, Ariel
Rol 197-75 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / VALOR PROBATORIO CONFESION / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El encausado era militante del MIR, movimiento armado de carácter paramilitar en cuyo seno desarrolló activismo político e integró otras secciones destinadas a la fabricación de armas, ocultamiento de personas y adiestramiento guerrillero.

DECISION: Los hechos referidos constituyen el delito previsto y sancionado en el art. 8, inciso 1o., de la Ley 17.798 sobre Control de Armas. La prueba acumulada en el proceso, consistente en declaraciones de testigos y confesión del reo, ha sido apreciada en conciencia, de conformidad con el art. 194, inciso 3o., del Código de Justicia Militar. La confesión hace prueba completa de la participación por reunir los requisitos del art. 481 del Código de Procedimiento Penal.

Se condena al procesado como autor del delito descrito en el art. 8, inciso 1o. de la L.C.A., a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias correspondientes, sin remisión condicional de la pena.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., toda vez que no basta la ausencia de anotaciones prontuariales para darla por estableci-

da, y además, la actividad desarrollada por el reo demuestra lo contrario.

SENTENCIA: 15/01/76

MAY.EJ. Aquiles Huerta I.; TTE.CAR. Oscar Troncoso Ch.; AUDITOR Dorian Novoa G.; TTE.CAR. José Manuel Sandoval G.; Armando Maldonado B.; CAP.BAND. Jorge Rivera G.; Gonzalo Figueroa N.; CAP.BAND. Benjamín Vogel S.

APROBACION: 31/05/76

Cdte.en Jefe IV División GRAL.BRIG. Adrián Ortiz G.

**344.- Contra Infante Viquerz, Héctor Antonio y otros
Rol 993-78 Consejo de Guerra de Temuco
Número Procesados: 8**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / ESTRUCTURA PROPAGANDA

DECISION: PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART. 4g) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Un grupo de individuos militantes y simpatizantes del Partido Comunista, se reunieron para reorganizarse y formar un movimiento de resistencia, cuya finalidad era montar una campaña de propaganda y proselitismo. Se les encontraron manifiestos, panfletos y libros de carácter marxista.

DECISION: Los hechos descritos constituyen el delito de propagar de palabra o por escrito noticias tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano de Gobierno, prescrito y sancionado en el art. 4, letra g) de la L.S.E.

Se encuentra acreditado en el proceso el cuerpo del delito de acuerdo a las siguientes actuaciones: inspección personal del Tribunal, documentos, requerimiento del Sr.Intendente Regional, partes de Investigaciones, oficio del CIRE y declaraciones judiciales y extrajudiciales de los procesados y testigos. La participación culpable se encuentra suficientemente acreditada en autos conforme a la propia confesión de los reos, ya que estas reunen los requisitos de determinación, gravedad y precisión que estatuye el art. 488 del C.P.P. Se condena a los reos como autores del delito previsto y sancionado en el art. 4, letra g), de la L.S.E., sufriendo tres de ellos la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias del caso. Los restantes, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado

mínimo y las accesorias del caso.

Respecto de los primeros, se concede la remisión condicional de la pena, ya que se reúnen en su favor los requisitos establecidos en el art. 1 de la Ley 7.281, quedando sujetos a la vigilancia del Patronato Nacional de Reos. En relación a los segundos, se tiene por cumplida la pena con el mayor tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva, según consta del proceso.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acoge respecto de todos los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, Nº 6, del C.P., acreditada con el mérito de los extractos de filiación y el mérito general del proceso.

SENTENCIA: 21/04/78

TCL. H. Alonso M.; MAY. EJ. Eduardo Arretz G.; MAY. J. Garrido A.; MAY. G. Quiroz D.; TTE. J. Bustamante M.; TTE. J. Flores C.; AUDITOR Dorian Novoa G.; SUBTTE. A. Salinas E.

APROBACION: 12/06/78

GRAL.BRIG. Luis Prussing S.

**345.- Contra Sánchez Peña, Víctor Enrique y otros
Rol 1262-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 6**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTIMIDAR AUTORIDAD /
SUSTRACCION ARMAS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: ROBO MATERIAL DE GUERRA / CJM ART. 354 / GRUPO
COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / PRESIDIO PERPETUO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON
DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13 / AGRAVANTE ACTUAR
CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / ATENUANTE
REPARAR CON CELO MAL CAUSADO / CP ART. 11 Nº 7 / ATENUANTE
OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART. 11 Nº 5 (NO)
/ ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº
8 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.
11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: FUNDAMENTOS DEL FALLO

RESUMEN

HECHOS: El 11 de septiembre de 1973, mientras una pareja de carabineros de la dotación del Retén de Choshuenco se dirigía a la localidad de Toledo, fueron rodeados por cinco de los seis procesados, quienes los intimidaron con armas de fuego, sustrayéndoles sus revólveres fiscales, marca Colt, calibre 38 mm. El principal procesado, el 14 del mismo mes, restituyó los revólveres a la Posta de Toledo, recibiendo una practicante, quien los devolvió a Carabineros. El sexto procesado organizaba y pertenecía a milicias privadas.

DECISION: Los hechos expuestos, acreditados con las pruebas (partes, declaraciones judiciales, acta de reconocimiento en rueda de presos) que constan en el proceso, son constitutivos del delito de robo de material de guerra, con violencia en las personas, sancionado en el art. 354 del C.J.M. Por las mismas probanzas señaladas se llega a la conclusión que los cinco procesados implicados en el delito son autores del mismo. Respecto del sexto procesado se encuentra acreditada en el proceso su participación como

autor del delito del art. 8 de la L.C.A.

Se condena a los cinco primeros procesados por el delito del art. 354 del C.J.M.; a cuatro de ellos a la pena de presidio perpetuo y al otro a la pena de 15 años y un día de presidio, la cual es rebajada por el Comandante en Jefe a 5 años y un día de presidio. Se condena al sexto de los procesados por el delito del art. 8 de la L.C.A. a la pena de 5 años y un día de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Agrava la responsabilidad del procesado por el delito del art. 8 de la L.C.A., el hecho de ejecutar el delito en desprecio y ofensa de la autoridad pública, a las que pretendía destruir, y de cometerlo aprovechándose de la calamidad en que se encontraba el país durante el régimen de la U.P. (art. 12, Nos.10 y 13, del C.P.).

Se acoge la atenuante presentada por uno de los procesados, en el sentido de haber procurado con celo reparar el mal causado (art. 11, N° 7, del C.P.), la cual es considerada como muy calificada. El Comandante en Jefe hace la misma consideración rebajando la pena del procesado.

No favorecen a este último reo las atenuantes de los Nos.5 y 8 del art. 11 del C.P., puesto que no existieron estímulos tan poderosos para provocar su arrebato u obcecación, ni se entregó voluntariamente a la Justicia, pues fue detenido por Carabineros mientras se encontraba almorzando. Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta invocada en favor de todos los procesados, pues se trata de agitadores marxistas y miembros de guerrillas rurales de la más alta peligrosidad.

OTROS: El Comandante en Jefe explica los fundamentos jurídicos para la penalidad aplicada en este proceso, lo que no hace el Consejo.

SENTENCIA: 23/10/73

TTE.EJ. Hugo Fuenzalida Leyton

APROBACION: 23/11/73

Jefe Zona en Estado de Sitio GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**346.- Contra Carrasco Quintar, Carlos Manuel y otro
Rol 1313-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: ONCE SEPTIEMBRE 73 / ACTO SABOTAJE / OCULTAR INFORMACION

DECISION: PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART. 6c) / ENCUBRIMIENTO / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: En la mañana del 11 de septiembre de 1973 el inculpado rebelde Raúl Poblete Ibañez reasumió sus funciones como Jefe de una Estación de Ferrocarriles de la zona. Inmediatamente, procedió a destruir e inutilizar el sistema de telecomunicaciones de dicho recinto, aislándolo. Por su parte, el procesado detenido tomó conocimiento de estos hechos, en su calidad de superior jerárquico en Ferrocarriles del Estado, y no procedió de inmediato a denunciarlos o tomar las medidas necesarias para la detención del inculpado o para la investigación adecuada del delito, como era su preteritoria obligación. Por el contrario, este reo obró en términos tendientes indudablemente a ocultar o minimizar maliciosamente la actuación criminal de su subalterno.

DECISION: Los hechos descritos constituyen el delito establecido en el art. 6, letra c), de la L.S.E., el cual se acreditó mediante el mérito del parte policial y de un oficio, antecedentes y documentos, como la copia de la constancia que se limitó a hacer el reo respecto de los hechos que debió haber denunciado.

El reo prófugo participó en el delito en calidad de autor y el actual-

mente procesado, en la de encubridor del mismo. La responsabilidad de este último reo se dió por establecida con el mérito de su propia e idónea declaración indagatoria, concordante con los demás antecedentes de la causa, y calificada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 482 del C.P.P.

Se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de la carencia de dolo en el actuar del reo, pues atendida su jerarquía funcionaria y las imprevisibles consecuencias del actuar delictivo del reo rebelde, considerando la situación de profunda emergencia y conmoción que afectaba al país, resulta claro que obró maliciosamente al no denunciar formalmente los hechos.

Por lo tanto, se condena al reo presente como encubridor del delito acreditado, a la pena de 3 años de relegación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se desestima la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, N° 6, del C.P.), por no haberse acreditado en forma oportuna.

Por el contrario, se declara que perjudican al reo la agravante de prevalerse del carácter público (art. 12, N° 8, del C.P.) y la agravante de actuar con ocasión de calamidad (art. 12, N° 10, del C.P.), como se desprende palmariamente del contexto general del proceso.

OTROS: Se omite la fundamentación para el rechazo de la atenuante invocada y el establecimiento de las agravantes.

SENTENCIA: 12/10/73
Consejo de Guerra

APROBACION: 05/11/73
GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

347.- Contra Saldivia Péres, Héctor Moisés
Rol 1318-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR MIEMBROS FFAA

DECISION: INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA / LSE ART. 4b) / APLICACION DL 5 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TRATAMIENTO CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS / TIPCIDAD

RESUMEN

HECHOS: El 15 de septiembre de 1973, el reo se acercó a los soldados conscriptos que se encontraban de guardia en el edificio de una empresa pública, instándolos abierta y directamente a apoyarlos en un ataque que haría con varios individuos a dichas instalaciones, y a que dieran de baja a los oficiales y se apoderaran del armamento para trasladarlo a la Población Corvi, lugar en donde serían apoyados por un ciento o más de personas de izquierda.

DECISION: Los hechos señalados son constitutivos del delito establecido en el art. 4, letra b), de la L.S.E.

En tiempo de guerra, este Tribunal es competente para conocer el delito acreditado de acuerdo a lo dispuesto por el D.L.5 que, por ser una norma procesal, es aplicable "in actum".

El delito y la participación se establecieron con el mérito del parte y de las declaraciones de los soldados conscriptos involucrados, aún a pesar de la negativa del reo.

Se condena al procesado a la pena de 5 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de

irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) invocada por el reo, dado el proceder que puede desprenderse de su inclinación y activismo. Por el contrario, se acreditan la agravante de actuar con ocasión de calamidad (art. 12, Nº 10, del C.P.), que en los primeros días produjo el movimiento militar renovador; y la agravante de actuar con desprecio de autoridad (art. 12, Nº 13, del C.P.).

OTROS: 1. Sorprende el establecimiento de las agravantes, pero más sorprendente es que en la justificación de la primera de ellas se señale que la conmoción popular la produjo el "propio movimiento militar renovador".

2. En el fallo se menciona la existencia de un tipo penal establecido en el Bando Nº 47 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio y que castiga con penas de relegación o presidio menores "al que atentara contra la seguridad o disciplina de las tropas, presumiendo de derecho que constituye tal atentado toda actividad que por algún medio o forma desconozca o rechace a la Junta Militar de Gobierno". Este "tipo penal" sería abiertamente ilegal si hubiere "existido", tanto por su forma como por su extraordinariamente amplio contenido.

SENTENCIA: 14/10/73

Consejo de Guerra.

APROBACION: 07/11/73

GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**348.- Contra Monsalve Uribe, Dagoberto y otros
Rol 1336-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO /
AGITACION POLITICA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA /
ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ELEVACION EXPEDIENTE
COMANDANTE

RESUMEN

HECHOS: A partir de abril de 1973 y hasta el 11 de septiembre del mismo año, tres de los reos se desempeñaron como funcionarios del Servicio Nacional de Salud e integraban como militantes un núcleo extremista del F.T.R., filial del M.I.R. En tal calidad celebraron diversas reuniones con otros activistas; hicieron circular en el Servicio diversos libelos como "El Rebelde"; repartieron panfletos incitando a la creación y funcionamiento de organizaciones paramilitares armadas, y se concertaron para colaborar, dentro de su especialidad médica, al funcionamiento potencial de tales milicias o grupos de combate. Incluso, a uno de los reos, le correspondió la recolección de elementos quirúrgicos inherentes al funcionamiento de hospitales de campaña clandestinos para atender a los delincuentes integrantes de tales formaciones que resultaren heridos en las acciones contra las fuerzas regulares. Respecto de otros dos reos no se pudo establecer su participación en los hechos señalados, pero sí en otros que podrían ser objeto de investigación criminal.

DECISION: Los hechos mencionados son constitutivos del cuerpo del delito establecido en el art. 8, inc.1, de la L.C.A., acreditado mediante los partes respectivos, oficios y declaraciones de testigos.

Este tipo penal incriminado se refiere en forma genérica a cualquier acto doloso del agente que esté orientado a la creación y funcionamiento de

los grupos armados que se especifican y armados con los elementos señalados, y resulta de plena lógica el afirmar que los reos integraron tales grupos en el ámbito de los servicios de sanidad, sabiendo o no pudiendo ignorar que su actuación tendía a otorgar apoyo logístico directo, inmediato y potencial, al resto de los integrantes del grupo que resultaren heridos en enfrentamientos o combates con las FF.AA. o Carabineros.

En cuanto a una de las defensas, carece de consistencia y trascendencia la deficiente constitución física o la desventura alegada por una reo, ya que ello no configura una eximente de responsabilidad en Derecho.

Por lo tanto, se condena a los tres procesados cuya responsabilidad se acreditó, a 541 días de presidio por el delito señalado. Por el contrario, se absuelve a otros dos reos por no comprobárseles participación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

OTROS: El fallo del Consejo de Guerra, aún absolviendo a dos de los reos del delito del art. 8 de la L.C.A., estima que deben investigarse a su respecto eventuales infracciones a la L.S.E., para lo cual recomienda al Comandante en Jefe que instruya sumario. En todo caso, resulta curioso que el Consejo se inhibiera de conocer los hechos y condenar eventualmente a estos procesados, en comparación con lo que tradicionalmente hacían dichos tribunales en la gran mayoría de los casos.

SENTENCIA: 28/12/73

MAY. Gandhi Tagle C.; MAY.CAR. René Quezada de la P.

APROBACION: 19/03/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**349.- Contra Cárcamo Paredes, Arnaldo y otros
Rol 1357-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / TIEMPO DE PAZ / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) /

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: A principios de 1973, uno de los procesados promovió un curso de instrucción política en el Asentamiento "El Encanto" de Riñinahue, que continuó en agosto en el Asentamiento "Polcura", de Vivanco, con instrucción paramilitar en cuanto a uso de armas, fabricación de bombas caseras y manipulación de explosivos.

Otro de los procesados trasladó a personas al lugar de instrucción paramilitar. En agosto de 1973, otro de los reos tenía en su casa un arma de fuego y recibió de otro de los procesados 17 cartuchos de dinamita.

DECISION: Los hechos señalados respecto de los dos primeros procesados configuran el delito contemplado en el art. 8, inc.2, de la L.C.A., y respecto de los dos últimos procesados el delito contemplado en los arts.3 y 13 de la L.C.A. y no el delito del art. 9 de la misma ley, como en forma errónea se sostiene en el Dictamen Fiscal.

De los medios de prueba analizados y, en especial, de las declaraciones indagatorias de los reos, se desprende la calidad de autores de los procesados en los delitos indicados anteriormente.

Todos estos delitos fueron cometidos en tiempo de paz y corresponde aplicarles la penalidad de ese tiempo.

Se rechaza la defensa que alega que los dos primeros procesados no hicieron instrucción paramilitar propiamente tal, sino que una muy teórica, que no es el delito de que se les acusa. Se la rechaza porque la responsabilidad penal de los procesados quedó establecida con el mérito de las pruebas analizadas. Respecto de los otros dos procesados, la defensa alega que existe una sola prueba de cargo para inculparlos, lo que se rechaza al estar suficientemente establecida su participación en el delito de que se les acusa, en virtud de las pruebas analizadas.

En conclusión, se condena a los dos primeros procesados por el delito contemplado en el art. 8, inc.2, de la L.C.A., a la pena de tres años de presidio; y a los otros dos procesados, por el delito sancionado en el art. 13 de la L.C.A., a la misma pena. Se remiten condicionalmente los saldos de las penas.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, N^o 6, del C.P.), presentada en favor de todos los procesados, en atención a que se estiman insuficientes las informaciones sumarias y a que no se agregaron los extractos de filiación.

SENTENCIA: 17/05/76
Reginaldo Obando B.

APROBACION: 04/06/76
Cdt.e. en Jefe IV División CRL.EJ. Enrique Giesen L.

350.- Contra Arancibia Valenzuela, Sandor y otros Rol 1455-73 Consejo de Guerra de Valdivia Número Procesados: 20

DESCRIPTORES

HECHOS: HECHO PUBLICO Y NOTORIO / PLAN DE GUERRA CIVIL / TENENCIA EXPLOSIVOS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: TRAICION / CJM ART. 248 Nº 2 / ELEMENTOS DEL TIPO / COMIENZO ESTADO DE GUERRA / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART. 13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA / PRESIDIO PERPETUO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD (NO) / CP ART. 12 Nº 13 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR CELO DE LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11 Nº 10 (NO) / AGRAVANTE PREVALERSE CARACTER PUBLICO / CP ART. 12 Nº 8

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: PENA DE MUERTE (NO) / JUICIOS POLITICOS

RESUMEN

HECHOS: a) Es hecho público y notorio que existía en todo el país un plan de guerra civil cuyo fin era establecer una dictadura marxista en Chile, eliminando a sus Fuerzas Armadas y de Carabineros. Su existencia se desprende de numerosísimas pruebas y en particular de los antecedentes que se adjuntan al Libro Blanco, publicación oficial del Gobierno Militar. Dicho plan consistía en secuestrar familiares de miembros del Ejército y de Carabineros, tomarlos como rehenes, con la idea de canjearlos posteriormente por la rendición de oficiales de dichos cuerpos armados; y en fusilar a los que no cooperaren o tuvieran una abierta oposición al Gobierno de la Unidad Popular.

Los inculpados pusieron de su parte todo lo necesario para producir una guerra civil, con el propósito de favorecer al enemigo marxista, armados y militarmente organizados, a objeto de perjudicar a las tropas leales chilenas, fin doloso que no consiguieron por causas ajenas a su voluntad, como lo fue el Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973, que

evitó la imposición de una dictadura marxista en Chile, destinada a destruir la democracia y a transformar a la nación en un país de esclavos, como sucede en Cuba, Hungría, Checoslovaquia y otros, a los cuales se ha impuesto por la fuerza el yugo marxista. Incluso, fueron recibidos en Valdivia, ciudadanos cubanos, cuya misión era la de ubicar un lugar para el desembarco de tropas foráneas cuando la guerra civil provocada por el marxismo se iniciara.

b) Se encontró en poder de uno de los reos un paquete de explosivos, el que fue trasladado desde su domicilio hasta el Campamento Luciano Cruz, con la ayuda de otros dos inculpados.

c) Diez personas participaron en milicias privadas, grupos militarmente armados y guerrillas.

DECISION: En la forma expuesta, se ha configurado el delito frustrado de traición, previsto en el art. 248, Nº 2, del Código de Justicia Militar, sancionado en el art. 280 como si estuviera consumado.

Para determinar los hechos señalados, el Consejo ha tenido presente y apreciado en conciencia las siguientes pruebas: parte que da cuenta del plan antes mencionado; declaraciones judiciales de los procesados y de testigos; documentos de instrucciones y arengas del Partido Socialista; documentos de la causa 1196-73 del IV Juzgado Militar de Valdivia e informe del Servicio de Investigaciones. Para dar por establecida la existencia del delito, se prescindió en cada caso de la propia indagatoria de los responsables, respetándose así la norma del art. 110 del C.P.C. En cuanto a la participación de los inculpados, siete son autores, dos de los cuales tuvieron una participación más grave, en la medida que uno era Secretario Regional del P.S. en Valdivia, dirigiendo las acciones, y el otro se dedicó en forma permanente a entrenamiento de guerrillas, para lo cual había recibido instrucción en Cuba y dirigía el Depto. de Agitación y Propaganda del mismo Partido. Otros cuatro inculpados tuvieron una participación ligeramente menor, aplicándoseles la pena en un grado inferior; y por último, uno de los encausados tuvo una participación menor, por lo que se le sanciona con el mínimo de la pena que la ley fija al delito. Se condena a seis de los reos a presidio perpetuo y al último a 16 años de presidio.

La defensa de cinco procesados por el art. 248, Nº 2, del C.J.M., alega que sus actuaciones no son constitutivas de ningún delito. Se rechazan dichas alegaciones, pues se desprende de los hechos analizados que las actuaciones directas y positivas de los procesados estaban encaminadas a provocar la guerra civil para imponer un régimen marxista. Como se des-

prende de las pruebas analizadas, los inculpados pusieron de su parte todo lo necesario para que se consumara el delito de traición. Es así como se reunieron gran cantidad de armamentos y de explosivos, organizaron guerrillas militarmente preparadas, con el fin expreso de perturbar los naturales y necesarios desplazamientos de las tropas legales de la República, llegándose a concebir el desarme de patrullas militares y hasta la invasión extranjera.

No se admite la alegación de no existir ofensa de un bien jurídico y de no aparecer establecida la culpabilidad, por cuanto los acusados ignoraban encontrarse en tiempo de guerra y cometieron error de suponer que su conducta no iba en perjuicio de las tropas chilenas. Se decide que se ha probado hasta la saciedad que mostró una conducta dolosa, típicamente antijurídica, contraria a la existencia misma del Estado Democrático de Chile, en perjuicio de todas las instituciones republicanas y en particular de sus Fuerzas Armadas. Otra defensa plantea que el delito sólo puede ser cometido en tiempo de guerra y en la especie el hecho de haber puesto su defendido en contacto radial al jefe máximo del P.S. con los obreros de las industrias de Valdivia no sucedió en tiempo de guerra, lo que sólo puede considerarse a partir del 22 de septiembre de 1973.

Se rechaza tal alegación, pues la guerra es una situación de hecho, no de derecho, pues se produce cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el art. 418, en relación del art. 73 del C.J.M., y de acuerdo a estos preceptos puede estimarse que en Chile la guerra comenzó el 11 de septiembre de 1973 contra fuerzas rebeldes marxistas, militarmente organizadas, cuando se nombró al Comandante en Jefe que debía combatirlos. Por lo demás, los hechos por los que está procesado son constitutivos del delito frustrado de traición a la patria, es decir, un delito que no llegó a consumarse por una causa ajena a la voluntad de sus autores. Además, el D.L.5 se dictó para interpretar las citadas normas, para no dejar dudas de que el país se encontraba en guerra contra las fuerzas de la Unidad Popular.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se entiende agravada la responsabilidad de los procesados, dadas las circunstancias de conmoción pública que vivía el país los meses inmediatamente anteriores al 11 de septiembre de 1973 (art. 12, N° 10, del C.P.).

Se está de acuerdo con lo planteado con la defensa en el sentido de que no agrava la responsabilidad de los reos la circunstancia del art. 12, N° 13, del C.P., esto es, ejecutar el delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.

Se rechaza respecto de los procesados la atenuante de irreprochable conducta del art. 11, Nº 6, del C.P. Aún cuando la mayoría de los prontuarios no registran anotaciones, se resalta la continuada actitud dolosa de los procesados, lo que consta de las numerosas pruebas que se han analizado y de las declaraciones de los propios inculcados.

Se rechaza también la atenuante del art. 11, Nº 10, del C.P., de obrar por celo de la justicia, toda vez que lo pretendido era hacer desaparecer el sistema de justicia independiente en Chile, para reemplazarlo por otro constituido por tribunales populares, que es la negación misma de la verdadera e imparcial justicia.

Se agrava la responsabilidad de uno de los procesados por la circunstancia prevista en el art. 12, Nº 8, del C.P., pues participó en este delito prevaliéndose de las altas funciones públicas que desempeñaba.

OTROS: Cabe tener presente que el fallo dictado por el Consejo condenó a los dos principales procesados a la pena de muerte, lo cual fue modificado por el Comandante en Jefe, quien rebajó dicha pena a la de presidio perpetuo. Es sorprendente que en este fallo se emitan numerosos y extensos juicios políticos, tanto para dar por acreditados los hechos y establecidos los delitos, como para determinar las responsabilidades y sus circunstancias, atenuantes o agravantes. Sin embargo, los elementos materiales y jurídicos de convicción son escasísimos para determinar dichos hechos, delitos y responsabilidades.

SENTENCIA: 29/04/74

TTE. Juan Gallardo A.; TCL. Klaus Jaschan Sch.; MAY. Juvenal Contreras V.

APROBACION: 27/05/74

Cdte.en Jefe División Carabineros, GRAL.BRIG. Fernando González M.

**351.- Contra Alborno Estuardo, Emilio René
Rol 1482-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 1**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / DIRECTOR ESCUELA /
VERSOS OFENSIVOS

DECISION: OFENSAS MIEMBROS FFAA / LCA ART. 15 / APRECIACION
PRUEBA EN CONCIENCIA / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHA-
BLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TRATAMIENTO CIRCUNSTAN-
CIAS MODIFICATORIAS

RESUMEN

HECHOS: En Panguipulli, el 9 de octubre de 1973, Carabineros sorprendió al reo, Director de la Escuela Pública Nro.55, mientras enseñaba a sus alumnos un cuaderno con versos originales suyos, glorificando la muerte del ex-Presidente comunista y con expresiones groseras y ofensivas para las FF.AA. Además, el procesado tenía propaganda marxista.

DECISION: Los hechos señalados configuran el delito de ofensas públicas a las FF.AA. previsto en el art. 15 de la L.C.A., acreditado con el mérito de los partes-denuncias de Carabineros.

Aún cuando el reo niega haber enseñado los versos a sus alumnos y, por lo tanto, el carácter público de las ofensas, el Tribunal, apreciando los antecedentes en conciencia, no puede sino concluir que una persona como el reo, que seguía sus actividades de agitación marxista aún el día 9 de octubre, sí dió a conocer con publicidad a sus alumnos estos versos groseros y ofensivos para las FF.AA. que su mente elucubraba.

La participación se estableció mediante la propia confesión del procesado. Por lo tanto, se condena al encausado como autor del delito a 3 años de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de

irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), aún pese a las declaraciones de los testigos de conducta, porque no puede considerarse que un agitador marxista de la peligrosidad del reo haya podido tener una conducta anterior irreprochable.

OTROS: Resaltan a la vista las arbitrariedades del proceso, pero entre ellas destaca el prejuzgamiento explícito respecto de la atenuante invocada y rechazada.

SENTENCIA: 07/12/73

TTE. Juan Gallardo A.

APROBACION: 29/12/73

GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**352.- Contra Koeller Lagarde, Alejandro Arturo y otro
Rol 1488-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR TOMAS / FABRICACION LINCHACOS

DECISION: INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART. 4a) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / UTILIZACION ARMA CORTANTE O PUNZANTE / LSE ART. 10 / APLICACION DL 5 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: TACHAS / CPP ART. 460 Nº 6 (NO) / CPP ART. 460 Nº 8 (NO)

RESUMEN

HECHOS: Durante todo el transcurso del régimen de la Unidad Popular, los reos se dedicaron en forma activa y directa a inducir y ayudar a la organización de milicias privadas o grupos de combate y a incitar e inducir a la subversión del orden público y a la revuelta, fomentando y participando en la toma ilegal y por la fuerza de predios agrícolas.

Además, uno de los procesados se dedicaba a la fabricación de linchacos, armas contundentes típicas de los extremistas marxistas y de la mayor peligrosidad.

DECISION: Los hechos primeramente expuestos configuran los delitos previstos en el art. 4, letras a) y d), de la L.S.E. Además, la conducta adicional de uno de los reos configura el delito del art. 10 de la L.S.E.

Los elementos de convicción para acreditar el delito fueron un Informe del Servicio de Inteligencia Militar, un Informe de Carabineros y declaraciones de testigos. La participación de uno de los reos, en relación con el art. 10 de la L.S.E., se encuentra acreditada con el mérito de su propia confesión, que reúne los requisitos del art. 481 del C.P.P. En cambio, y a pesar de la negativa de los reos respecto de su participación en los otros

delitos, ésta se encuentra acreditada con el mérito de los mismos elementos considerados para establecer el cuerpo del delito.

Se desestima lo alegado por la defensa del reo responsable del delito del art. 10 de la L.S.E., en el sentido de que esta norma sólo se refiere a las armas de fuego y a las cortantes, omitiendo las contundentes como el linchaco, pues la reforma introducida por la dictación de la L.C.A., el 21 de octubre de 1972, incluyó estas armas en la citada norma legal.

Como una alegación preliminar, las defensas plantearon la incompetencia del Tribunal para conocer y fallar del asunto, lo que se rechaza atendiendo el inciso que al art. 26 de la L.S.E. agregó el D.L.5 del 22 de septiembre de 1973, que, como toda regla procesal, se aplica "in actum", es decir, desde el momento de su publicación. En conclusión, es plenamente aplicable la norma de competencia que entrega este asunto al conocimiento de los Consejos de Guerra, pues la causa se inició con fecha 10 de octubre de 1973.

Se rechazan las diligencias solicitadas por la defensa de uno de los reos en su escrito de contestación, considerando que dichas pruebas no tienen atingencia con los hechos de autos ni podrían alterar en caso alguno la situación y responsabilidad del reo.

En definitiva, se condena a uno de los reos a 5 años de presidio por los delitos de las letras a) y d) del art. 4 de la L.S.E. y a 541 días de presidio por el delito del art. 10 de la L.S.E., ambas penas conmutadas por extrañamiento en la aprobación del fallo. El otro reo es condenado a 5 años de presidio, como autor de los delitos de las letras a) y d) del art. 4 de la L.S.E.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), alegada por uno de los reos, en atención a sus antecedentes y su peligrosidad, pues consta que durante un largo período de tiempo vivió en una continua actividad delictiva.

OTROS: Se rechazan las tachas interpuestas por una de las defensas respecto de varios testigos del sumario, basadas en los Nos.6 y 8 del art. 460 del C.P.P., pues no existen antecedentes en autos que permitan siquiera suponer enemistad manifiesta de algunos de los testigos con el reo, o la carencia, a juicio del Tribunal, de la imparcialidad necesaria, ya que en nada les afectan, directa o indirectamente, los resultados del proceso, menos en el aspecto patrimonial que es el que hay que considerar, concluye el fallo.

SENTENCIA: 16/10/74
Carlos Zúñiga O.

APROBACION: 09/12/74
Cdte. en Jefe División Caballería.

**353.- Contra Alvarado Pérez, Osvaldo Guillermo y otros
Rol 1498-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 37**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA ARMAS / ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / ATAQUE CUARTEL CARABINEROS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TRAICION / CJM ART. 248 Nº 2 / ELEMENTOS DEL TIPO / TIEMPO DE GUERRA / GUERRA / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES (NO) / TENTATIVA / LEY PENAL EN BLANCO (NO) / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: EXIMENTE OBRAR POR FUERZA IRRESISTIBLE O MIEDO INSUPERABLE (NO) / CP ART. 10 Nº 9 (NO) / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART. 12 Nº 11

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIFICACION JURIDICA

RESUMEN

HECHOS: a) A fines de agosto de 1973, en el Departamento de Panguipulli de la provincia de Valdivia, en la localidad de Huilo-Huilo, se efectuó un curso de instrucción paramilitar que duró aproximadamente una semana. Se impartió a los asistentes enseñanza de carácter teórico y práctico en materias militares y guerrilleras como conocimiento, manejo y mantenimiento de armas; nociones y prácticas de tiro; mimetismo; aprovechamiento del terreno en sus diversas fases; táctica; utilización y fabricación de elementos explosivos e incendiarios; uso de dinamita; empleo de "miguelitos" y otros dispositivos para luchas urbanas y callejeras con adoctrinamiento y organización de unidades de combate.

b) Durante los años 1971 y 1972, uno de los reos organizó grupos paramilitares, los adoctrinó y comandó, en varios sectores del Departamento de Panguipulli, dotando a sus integrantes con armas de fuego y utilizando esta organización en actividades guerrilleras y de presión para sus fines

extremistas e ilícitos.

c) En las primeras horas del 12 de septiembre de 1973 se realizó una reunión en la sede de un club deportivo de la localidad de Neltume, a la cual fueron convocados un gran número de vecinos y trabajadores del Complejo Forestal y Maderero Panguipulli, muchos de los cuales fueron buscados en sus propios domicilios por algunos de los procesados. En esta reunión se proyectó el inmediato ataque y toma del Retén de Carabineros de Neltume, mediante el empleo masivo de armas y elementos explosivos e incendiarios. Seguidamente, y siendo aproximadamente las 4.00 hrs. del mismo día, la mayoría de los asistentes a la reunión, más o menos 90 personas, procedió a materializar el asalto sin poder llegar a ocupar materialmente el recinto del cuartel debido a la firme, sostenida e intransigente defensa efectuada por el personal a cargo, reforzado posteriormente por otros funcionarios de un retén cercano.

DECISION: Los hechos reseñados en los párrafos a) y b) anteriores, configuran el delito descrito en el art. 8, inc.2, de la L.C.A. Respecto a este delito se desestima lo alegado por una de las defensas en el sentido de que los hechos correspondían a conductas muy distintas que debían desaccumularse, pues no tenían el carácter de conexos, ya que todos los hechos investigados corresponden a la jurisdicción militar de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la L.C.A., 71 y siguientes y 418 del C.J.M. y 1ro. del D.L.5. Igualmente, se rechaza la alegación de que un curso elemental de instrucción militar no es suficiente para hablar de un grupo de combate y que, en consecuencia, las conductas establecidas no son idóneas para configurar este delito, puesto que se encuentra plenamente acreditada la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos contemplados para tipificar el delito, desde el momento en que los encausados organizaron y pertenecieron a grupos armados paramilitares recibiendo instrucciones teóricas y prácticas sobre tácticas castrenses con elementos y armas de fuego sometidos al control de la L.C.A. Por otra parte, se declara que este delito alcanzó la consumación plena rechazándose la tesis de las defensas en el sentido de que sólo hubo tentativa y de que el grado de participación sólo alcanzó a la proposición o a la conspiración, siendo los responsables autores y no encubridores del delito. Por otra parte, los hechos descritos en el párrafo c) anterior, configuran el delito establecido en el art. 248, Nº 2, del C.J.M. En efecto, el artero y sorpresivo ataque al cuartel de Carabineros se concertó por los agresores con varias horas de anticipación e inspirados en la ideología de agrupaciones paramilitares, terroristas y

guerrilleras como el MIR y similares. Por lo demás, el lugar en el que se produjeron los hechos correspondía a una zona fronteriza muy próxima a un paso internacional que comunica con la República Argentina, a la vez que todo el país se encontraba bajo Estado de Sitio y las FF.AA. y de Orden operaban contra las fuerzas rebeldes enemigas que, organizadas en forma abierta y clandestina, actuaban contra la Junta de Gobierno que había asumido legítimamente el mando supremo de la Nación. En consecuencia, el Tribunal discrepa de lo sostenido por varias defensas en el sentido de que este tipo penal sólo procede tipificarse en caso de guerra externa, pues también puede establecerse en el caso de la guerra civil o interna. En efecto, comete el delito cualquier persona, nacional o extranjera, paisana o militar que, habiendo guerra, sin distinguir entre externa o interna, cometa una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos 244 a 247 del C.J.M. ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes, siempre que dicha acción u omisión tenga por propósito favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas.

En cuanto a la existencia de un estado de guerra a la fecha de los hechos, ello era evidente a la luz de lo dispuesto en el art. 418 del C.J.M., interpretado por el D.L.5 de 1973, y en el D.L.3 que declaró al país en Estado de Sitio por conmoción interna a partir del 11 de septiembre de 1973. Pero no sólo existía guerra desde el punto de vista jurídico, sino que también de hecho, pues el Diccionario de la R.A.E., entre otros tenidos a la vista, define a la guerra como "una lucha armada entre dos o más naciones, o entre bandos de una misma nación". Como se advierte, el término "guerra" empleado por el legislador es amplio y genérico e incluye tanto a la gran guerra como a la local o localizada o civil o interna, y a la guerra de guerrillas, y responde a lo sostenido por variados tratadistas como von Clausewitz o Vittini. En consecuencia, el tipo del artículo 248, Nº 2, del C.J.M., en concordancia con los artículos 418 y 419 del mismo texto, incluye la situación de hecho que vivía Chile a partir del 11 de septiembre de 1973 en que el enemigo estaba constituido por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Además, no es efectivo que el Título II del Libro III del C.J.M. sólo se aplica en caso de guerra externa, pues hay varios tipos penales que pueden configurarse sin la necesidad de existir tal especie de guerra. Este Título tutela, entre otros, uno de los derechos fundamentales de los Estados, reconocidos por el Derecho Internacional, cual es el de la conservación. De este derecho se desprenden los de legítima defensa y los de seguridad interior y exterior, incluyéndose, por lo tanto, los casos de guerra externa o interna, más aún considerando que las características de la

guerra contemporánea han superado los conceptos de frontera geográfica y los Estados deben defenderse muchas veces de enemigos internos que, empapados o fanatizados con ideologías internacionales, pretenden favorecer al extranjero o a otras fuerzas sediciosas.

En el caso de autos, la conducta de los procesados por este delito implica un gravísimo, evidente y potencial desafío para la soberanía y seguridad exterior del Estado, atendido, entre otros factores, el que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a una zona muy cercana y vecina a un paso internacional con otro Estado.

En contra de lo sostenido por otras defensas, la conducta de estos enjuiciados no corresponde encuadrarla en el tipo del artículo 416 del C.J.M., porque éste no contempla penas especiales para el caso de guerra; porque la penalidad que establece corresponde, dentro del sistema impositivo de dicho cuerpo legal, a la protección de los policías en sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos y no con respecto a la misión que les corresponde en casos de guerra en los cuales deben tutelar la soberanía y seguridad del Estado; y porque, a mayor abundamiento, si se entendiese que jurídicamente se presenta un concurso aparente de leyes penales, correspondería, aplicando el principio de subsidiariedad, elegir la ley principal, que es el tipo del artículo 248, Nº 2, del C.J.M., o bien, aplicando el principio de la alternatividad, elegir el mismo tipo del art. 248, Nº 2, que tutela un bien jurídico más importante y contempla una pena más adecuada para el hecho punible.

También se desestima la alegación de inocencia de algunos procesados que señalan que fueron "engañados" y "forzados" para participar en los hechos y que, apenas pudieron, escaparon del lugar, demostrando su total falta de voluntad para cometer este delito. En efecto, aunque consta en el proceso que estos encausados fueron requeridos y buscados en sus propios domicilios con el objeto de participar en los hechos, las amenazas y apremios que sufrieron no alcanzaron la entidad jurídica suficiente para eximirlos de responsabilidad, pues ellos se retiraron del sector durante el pleno desarrollo de las acciones bélicas y una vez establecida la férrea resistencia de los defensores del cuartel. Sin embargo, se tendrá presente, al momento de aplicar las penas, la situación de atemorizamiento que sufrieron para sumarse al ataque. Respecto de otros procesados el Tribunal estima que sus conductas sólo alcanzaron el grado de tentativa, pues tales encausados dieron principio a la ejecución del asalto al retén por hechos directos, pero específicamente no lo consumaron al no cumplir adecuadamente todas las etapas tácticas de aprovechamiento del terreno y de empleo de las armas para sumarse con

decisión al propósito de los demás atacantes de aniquilar la dotación policial que defendía al cuartel asediado.

Por el contrario, se desestima lo alegado por otros reos en el sentido de que ellos también participaron hasta el grado de tentativa, pues está acreditado en el proceso que consumaron el delito al atacar y asaltar el retén, desarrollando una a una las etapas al efecto con el único y deliberado propósito de exterminar a los defensores del cuartel y arrasarlo o tomarlo. El hecho de no haber conseguido el objetivo que tenían, no implica desconocer la genuina acción dolosa, para la cual pusieron todo de su parte, ni permite alegar que el tipo alcanzó el grado de frustración.

No obsta para la tipificación del delito del art. 248, Nº 2, del C.J.M., la circunstancia alegada por la defensa de que el retén asaltado resultó indemne, puesto que tal hipotético hecho podría constituir requisito de otro tipo penal, pero no lo exige el tipo penal analizado. Tampoco este elemento permite, como lo pretendió una defensa, sostener que el delito finalmente no se materializó, pues se alega que sólo hubo actos preparatorios y no principio de ejecución. Por lo demás, de acuerdo a lo consignado en los informes y partes policiales, no es efectivo que no hayan quedado destrozos en el cuartel, pues este mostraba varios orificios de balas, botellas quebradas, etc.

Se rechaza la inaplicabilidad del art. 248, Nº 2, del C.J.M., alegada por una de las defensas, que sostuvo que se trataba de una "ley penal en blanco" y que no podía pretenderse desfigurar el texto de la ley vigente al 11 de septiembre de 1973 por la vía de la interpretación, violando de esta manera el principio universal de que "no hay delito ni pena sin ley", por carecer de fundamento jurídico respecto a los hechos específicos del proceso y en consideración de los fundamentos ya expuestos.

Por las consideraciones ya planteadas, se rechazan las alegaciones de otra defensa en el sentido de que no se reunirían los requisitos objetivos y subjetivos del tipo, que no se cumpliría el requisito de existir guerra externa, que no existe jurídicamente un "enemigo" al frente, que no hubo intención de perjudicar a las tropas chilenas, que no hubo prueba idónea para acreditar la participación y, en subsidio, que los hechos sólo habrían alcanzado el grado de tentativa. Por ejemplo, la participación del procesado en cuestión se encuentra plenamente acreditada y, merced a sus influencias políticas, cultura, conexiones, recursos y educación de un nivel superior al de los demás encausados, promovió la formación de grupos paramilitares y participó activamente en éstos, reaccionando, de acuerdo a su experiencia e idiosincracia, anímica y físicamente en los términos señalados al constatar

la existencia del patriótico pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973 y con él, la llegada inexorable del momento en que tendría que dar cuenta de su larga trayectoria criminal. Es así como planificó el asalto al retén, dotó a los grupos de los medios para ello, llegó a forzar a varias personas para participar en las acciones y, finalmente, participó decididamente en las mismas.

Finalmente, para la aplicación de las penas, este Tribunal aprecia en derecho y en conciencia los elementos probatorios de autos para calificar la gravedad y la trascendencia de la conducta antisocial de cada uno de los reos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad que a sus respectivos concurren. En definitiva, se condena a treinta de los procesados como autores del delito del art. 248, Nº 2, del C.J.M., veintidós de ellos en grado de tentativa, a penas de 8 años de presidio (catorce casos), 5 años de presidio (un caso), 3 años y un día (cinco casos) y 3 años de presidio (dos casos); y otros ocho en grado de consumación, a penas de 17 años de presidio (un caso), 15 años de presidio (seis casos) y 5 años y un día de presidio (un caso). Otros seis procesados son condenados como autores del delito del art. 8 de la L.C.A., a la pena de 3 años de presidio. Finalmente, el reo principal es condenado como autor de ambos delitos, a 20 años de extrañamiento.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la eximente de actuar violentado por una fuerza irresistible (art. 10, Nº 9 del C.P.), pues no concurren, respecto a los encausados que la alegan, ninguno de los requisitos necesarios para darle consistencia a esta causal.

Se acepta la procedencia de la atenuante especial de minoría de edad (art. 72 del C.P.) en favor de los procesados que, siendo menores, fueron declarados con discernimiento.

Respecto de treinta y cuatro de los enjuiciados se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), pues se encuentra establecida en el proceso mediante la declaración de testigos de conducta, entre otros antecedentes. Por el contrario, se rechaza esta minorante respecto del reo principal, pues su habitual y sostenida conducta ilícita, desplegada como agitador extremista, le sindicó como un individuo indigno de ser tenido como titular de una conducta prístina y exenta de todo reproche.

Es más, respecto de este reo principal, concurren la agravante de cometer el delito con ocasión de una calamidad pública (art. 12, Nº 10, del C.P.), pues cometió los hechos en una época en que el país se encontraba grave y profundamente conmocionado, con el pánico y temor consiguiente

de la gran mayoría de sus habitantes, debido, entre otros factores, a la anarquía y el terrorismo gestado por un ingente número de activistas e ideólogos profesionales chilenos o extranjeros que pretendían implacablemente una guerra fratricida y el aniquilamiento de las instituciones democráticas, provocando que el país entero se viera obligado a reaccionar cívica y militarmente el 11 de septiembre; y también la agravante de cometer el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad (art. 12, Nº 11, del C.P.), pues actuó con apoyo de grupos armados y con la protección ostensible y amparo ilícito de las autoridades de aquella época, proporcionándole, de esta manera, su impunidad durante largo tiempo.

OTROS: Resulta increíble la negativa del Tribunal a considerar la tipificación del art. 416 del C.J.M., pese a todos los argumentos que las defensas esgrimen y, por el contrario, insisten hasta el final en establecer el tipo penal del art. 248, Nº 2, del C.J.M.

SENTENCIA: 26/06/76

Consejo de Guerra; Mario Palma G.

APROBACION: 30/08/76

Cdte.en Jefe IV División GRAL.BRIG. Adrián Ortiz G.

**354.- Contra Palma Arias, Héctor Ernesto y otro
Rol 1500-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS

DECISION: FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA
ART. 10 / ENCUBRIMIENTO / CONDENA / REMISION CONDICIONAL

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON
ABUSO CONFIANZA / CP ART. 12 Nº 7 / AGRAVANTE ACTUAR CON
OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Algunas semanas antes del 11 de septiembre 1973, uno de los reos, sereno de la ex-empresa "Ralco" e integrante del Frente de Trabajadores Revolucionarios, fabricó cuatro bombas "molotov" con el fin de utilizarlas en un eventual enfrentamiento, dejándolas ocultas al interior de la señalada industria.

Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, el otro reo, en conocimiento de la existencia de las bombas "molotov" indicadas, las retiró clandestina y maliciosamente del lugar en que se encontraban ocultas y las lanzó a las aguas de un río cercano.

DECISION: Los hechos señalados son constitutivos del delito de fabricación de artefactos incendiarios y explosivos, que contempla el art. 10 de la L.C.A., el que se encuentra acreditado con el mérito del parte-denuncia y de declaraciones testimoniales. La participación de los reos, el primero como autor y el segundo como encubridor, se encuentra establecida con el mérito de los mismos antecedentes que corroboran lo establecido al tenor de las propias e idóneas declaraciones indagatorias de los reos.

Se condena al reo autor a la pena de 5 años de presidio y al encubridor, a 3 años de presidio. A este último se le concede el beneficio de la remisión condicional, en la aprobación del fallo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se acreditaron en perjuicio de los reos la agravante de actuar con abuso de confianza (art. 12, Nº 7, del C.P.), pues ambos eran trabajadores de la industria en que perpetraron el delito y abusaron de estos cargos y situación para actuar dolosamente; y la agravante de actuar con ocasión de calamidad (art. 12, Nº 10, del C.P.), ya que ejecutaron los hechos en una época en que el país, y en especial los sectores industriales, sufrían una conmoción popular debida precisamente a la actuación ilícita de agitadores y elementos marxistas.

SENTENCIA: 28/12/73

Consejo de Guerra.

APROBACION: 19/03/74

Cdte. en Jefe División de Caballería y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Valdivia.

**355.- Contra Olivares Angulo, Lucio y otro
Rol 1501-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 2**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMAS

DECISION: PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES /
LCA ART. 11 / GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART. 8 (NO) /
CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHA-
BLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 28 de septiembre de 1973, en las localidades de Iñipulli y Bellavista, fueron detenidos los reos. Uno de ellos portaba un revólver y una pistola.

DECISION: Respecto al reo que portaba dos armas de fuego, se configuró el delito de porte ilegal de armas de fuego, establecido en el art. 9 de la L.C.A. El delito se estableció con el mérito del parte y de las declaraciones de testigos. La participación, en tanto, mediante los mismos antecedentes y, en especial, con la respectiva declaración indagatoria. Por lo tanto, se condena al reo como autor del citado delito, a la pena de 3 años y un día de presidio. Por el contrario, no existen antecedentes para inculpar al otro reo de este delito del art. 9 de la L.C.A., pues no se le encontró ningún arma en su poder ni consta que haya tenido ilegalmente alguna en otro lugar. Se le absuelve de esta acusación.

Finalmente, ambos procesados son absueltos del delito del art. 8 de la L.C.A., pues no existen antecedentes suficientes para acreditarlo.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Las declaraciones prestadas en el proceso por dos testigos son insuficientes para establecer la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 9, del C.P.) del procesado.

SENTENCIA: 25/02/74

Consejo de Guerra.

APROBACION: 19/03/74

GRAL.BRIG. Fernando González M.

**356.- Contra Guajardo, Francisco y otros
Rol 1525-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INSTRUCCION PARAMILITAR / ONCE SEPTIEMBRE 73 / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / PORTE ARMAS Y EXPLOSIVOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TRAICION / CJM ART. 248 Nº 2 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: 1) Tres de los procesados organizaban, ayudaban, incitaban e inducían a los ocupantes del Centro de Reforma Agraria "Avancemos Unidos", de la localidad de Los Lagos, para el funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, llevando al lugar, para dicho objeto, a un instructor de guerrillas. Estos hechos ocurrieron durante el régimen marxista de la Unidad Popular.

2) Dos de estos procesados, y otro más, concurrieron el 11 de septiembre de 1973 al Centro de Reforma Agraria y propusieron a los asentados que incendiaran la Comisaría de Carabineros y el Hotel Rogel; que destruyeran un puente colgante y soltaran botes amarrados en las riberas del río San Pedro, proposiciones que los obreros no aceptaron.

3) El principal procesado portaba tres cartuchos de amongelatina y ocho cartuchos para escopeta, los que entregó a otro de los reos, quien a su vez los entregó a otro, distinto de todos los anteriormente señalados, quien arrojó dichos elementos al estero.

DECISION: Apreciando la prueba en conciencia y de acuerdo a las propias declaraciones de los inculpados, respecto de los hechos referidos, se configuran los delitos y se establecen las responsabilidades que a conti-

nuación se indican:

a) Los hechos expuestos en el párrafo a) precedente configuran el delito del art. 8, inciso 1, de la L.C.A., de cual los tres primeros procesados son autores.

Se rechaza la defensa en el sentido de que no hubo siquiera iniciación de un plan de sabotaje y que algunos testigos hasta niegan una proposición para el mismo. El hecho de que dicho plan no se hubiera iniciado, nada significa en favor de los reos, toda vez que lo que hicieron fue proponer su realización. La defensa solicita, además, que se aplique a los procesados la pena señalada para el tiempo de paz, en grado de tentativa. Se rechaza la primera alegación, puesto que la pena propuesta de presidio menor en su grado medio es la misma que la ley señala para el tiempo de paz. La segunda alegación se rechaza de plano, por cuanto la existencia de la instrucción guerrillera está plenamente acreditada en el proceso y en ningún caso en grado de tentativa. Así, se condena a los reos a la pena de 3 años de presidio.

b) Los hechos señalados en el párrafo b) configuran el delito del art. 248, Nº 2, del C.J.M. en grado de proposición, del cual dos de los reos mencionados anteriormente, más un tercero distinto, son autores. La defensa alega que los hechos configurarían el delito del art. 6, letra a), de la L.S.E. y no aquel de traición a la patria del art. 248, Nº 2, del C.J.M. El Tribunal rechaza tal alegación, puesto que los procesados, en tiempo de guerra, tuvieron una conducta destinada a perjudicar a las tropas chilenas, proponiendo el incendio de una comisaría, hecho que una poblada estuvo en perfectas condiciones de realizar, de haber seguido las instrucciones de los reos.

Se condena a los procesados a la pena de 5 años y un día de presidio.

c) Los hechos expuestos en el párrafo c) configuran el delito del art. 9 de la L.C.A., respecto del cual el reo principal es autor y es condenado a 60 días de prisión. Dos encausados más son considerados encubridores del referido delito y condenados a 20 días de prisión.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza respecto de los procesados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), ya que no pueden considerarse como personas de antecedentes pretéritos irreprochables a quienes vivían en permanente actividad delictiva.

SENTENCIA: 26/02/75

**TCL.EJ. José Cisternas A.; MAY.EJ. Mario Piraine V.; MAY.EJ. Fernando Pérez;
TCL.EJ. Manuel Vives; MAY.CAR. René Quezada de la P.; CAP. René Anziani;
Carlos Zúñiga O.**

APROBACION: 04/04/75

Cdte.en Jefe División Caballería CRLEJ. Gerardo Cortés R.

**357.- Contra Barría Casas, Víctor y otros
Rol 1572-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ATAQUE CUARTEL CARABINEROS / DISPAROS A CARABINERO

DECISION: TRAICION / CJM ART. 248 Nº 2 / TIEMPO DE GUERRA / DECLARACION DISCERNIMIENTO / COMPETENCIA JUZGADO MENORES / CONDENA / PENA DE MUERTE

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO) / AGRAVANTE ACTUAR CON ALEVOSIA / CP ART. 12 Nº 1 / AGRAVANTE PREMEDITACION Y USO ASTUCIA FRAUDE O DISFRAZ / CP ART. 12 Nº 5 / AGRAVANTE ABUSAR SUPERIORIDAD ARMAS / CP ART. 12 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART. 12 Nº 11 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART. 12 Nº 13 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART. 72

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: CALIDAD DEL FALLO / PENA DE MUERTE

RESUMEN

HECHOS: El 13 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 22.00 hrs., un grupo superior a dieciocho individuos, en su mayoría extremistas y delincentes habituales, presumiblemente integrados con algunos extranjeros, atacaron en forma organizada y planificada el Cuartel de la Tenencia de Carabineros de Gil de Castro. Para el efecto utilizaron armas de fuego con las cuales dispararon nutridamente contra los ocho carabineros que guarnecían dicha Unidad Policial, con el deliberado objeto de tomar posesión del Cuartel, aniquilar a los policías sobrevivientes y luego unirse al resto de las fuerzas rebeldes del país, a fin de derrocar en último término al gobierno legalmente constituido.

DECISION: Los hechos reseñados son constitutivos del delito establecido en el art. 248, Nº 2, del C.J.M. Los antecedentes para darlo por establecido consisten en el parte respectivo, un informe de pesquisa, antecedentes anexos,

informes de Investigaciones, copias de constancias, inspección ocular y declaraciones de varios deponentes.

Se desestiman las alegaciones de la defensa en el sentido de que los hechos se produjeron en tiempo de paz y no corresponde aplicar la penalidad de tiempo de guerra, puesto que, de conformidad con la aplicación armónica de las normas previstas en los arts. 71, 73 y 418 del C.J.M. y Decretos Leyes Nros. 1, 3 y 13 de 1973, resulta incontrovertible que a la fecha de los hechos el país debía entenderse bajo tiempo de guerra. En efecto, el teatro de operaciones guerreras implicaba todo el territorio nacional, bajo la jurisdicción plena de la Junta de Gobierno Militar, combatiendo contra fuerzas rebeldes organizadas como las que, precisamente, integraban los reos. La acción de estas fuerzas favorecía al enemigo y perjudicaba a las fuerzas del gobierno, con el obvio y potencial peligro para la seguridad exterior del Estado, atendida la gravísima y caótica emergencia del momento, de público y notorio conocimiento.

En cuanto a dos de los reos que eran, al momento de los hechos, mayores de dieciseis y menores de dieciocho años, se considera que obraron con discernimiento conforme se encuentra acreditado con el peritaje médico y la sentencia del Juzgado de Menores de Valdivia acompañados al proceso.

En consecuencia, se condena a todos los procesados como autores del delito individualizado, a la pena de muerte (en tres casos) y a la de 20 años de presidio (en los dos casos de menores declarados con discernimiento).

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se rechaza la atenuante de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), toda vez que el cuerpo del delito ya se encontraba acreditado al momento de prestar los reos sus declaraciones. Por el contrario, se declara que concurren en perjuicio de los reos las agravantes de cometer el delito con alevosía (art. 12, Nº 1, del C.P.); de obrar con premeditación (art. 12, Nº 1, del C.P.); de abusar de la superioridad (art. 12, Nº 6, del C.P.); de cometer el delito con ocasión de catástrofe o calamidad (art. 12, Nº 10, del C.P.); de ejecución con gente armada o que favorezca la impunidad (art. 12, Nº 11, del C.P.); y de actuar con desprecio u ofensa de la autoridad (art. 12, Nº 13, del C.P.).

Respecto de los reos declarados con discernimiento, se les aplica la atenuante especial establecida en el art. 72, inciso 2, del C.P.

OTROS: Este fallo es muy pobre en la fundamentación de las resoluciones, como la gran mayoría de los mismos, pero esta circunstancia se encuentra agravada por la muerte efectiva de tres de los procesados, como

consecuencia de la aplicación material de la pena de muerte. Sorprende la "construcción" de múltiples agravantes sin más antecedente al respecto que la simple mención de las mismas, más allá de que algunas son francamente risibles como la de actuar con superioridad, con ofensa de la autoridad, etc.

SENTENCIA: 03/11/73

Carlos Alvarez S.

APROBACION: 07/11/73

Jefe Zona en Estado de Sitio, GRAL.BRIG. Héctor Bravo M.

**358.- Contra Cárdenas Gil, Hugo Washington y otros
Rol 1591-73 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / TRAFICO ARMAS

DECISION: TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / CELEBRACION ILEGAL ACTOS JURIDICOS SOBRE ARMAS DE FUEGO / LCA ART. 10 / CONDENA / ENCUBRIMIENTO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: El 28 de octubre de 1973 se encontraron dos morteros, de fabricación casera, en el domicilio de uno de los procesados. Además, en el mismo lugar, éste tenía enterrados dos revólveres, uno de los cuales fue desenterrado por su hermano, quien lo vendió a un tercero.

DECISION: Los hechos descritos en relación al reo principal configuran el delito del art. 9 de la L.C.A., esto es, tenencia ilegal de armas de fuego, cometido en tiempo de guerra. Por su parte, la conducta de su hermano configura el delito del art. 10 de la L.C.A.

Los elementos de convicción para acreditar los delitos consistieron fundamentalmente en el parte-denuncia, la ratificación del mismo y las declaraciones de testigos. La participación se estableció con el mérito de los mismos antecedentes, agregados a las respectivas confesiones de dos de los tres procesados. Con estas declaraciones, igualmente se estableció la participación del tercer procesado como encubridor del delito del art. 9 de la L.C.A., toda vez que cooperó en la ocultación de los revólveres y morteros. Se desestima lo alegado por la defensa en el sentido de que los dos tubos de fierro sin mecanismo alguno no tendrían el carácter de armas de fuego, pues se trata de las llamadas "armas de circunstancia" que caen dentro de la denominación de armas de fuego a que se refiere el art. 2 de la L.C.A.

En definitiva, se condena a los procesados. A uno, como autor del

delito del art. 9 de la L.C.A., a 5 años y un día de presidio; a otro, como encubridor de este delito, a 61 días de presidio, dados por cumplidos con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva y al último, a 3 años y un día de presidio como autor del delito del art. 10 de la L.C.A.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: No concurren.

SENTENCIA: 24/10/74
Carlos Zúñiga O.

APROBACION: 24/02/75
Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**359.- Contra Villarroel Machuca, Carlos Armando y otros
Rol 6-74 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 3**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / ONCE SEPTIEMBRE 73 /
SUSTRACCION ELEMENTOS MEDICOS

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / ELEMENTOS
DEL TIPO / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON
OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / ATENUANTE
IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) /
ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO Y OBCECACION (NO) / CP ART.
11 Nº 5 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) /
CP ART. 11 Nº 8 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO
CONFESION (NO) / CP ART. 11 Nº 9 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: En junio de 1973 y el 11 de septiembre de ese año, dos de los procesados sacaron, sin autorización, medicamentos y útiles quirúrgicos de las bodegas del Hospital John Kennedy (S.N.S.), trasladándolos a locales de los partidos Comunista y Socialista y de la Industria EMASIL, en la cual funcionaba un policlínico clandestino. El destino de lo hurtado era para atender a miembros de guerrillas o grupos paramilitares que participarían en un enfrentamiento con las FF.AA. y la población civil.

Por el mismo hecho señalado, ambos procesados fueron condenados en la causa rol 53.791 del Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia, por sentencia ejecutoriada. El tercer procesado tuvo conocimiento de los hechos y no los denunció.

DECISION: Los hechos configuran el delito del art. 8 de la L.C.A. Appreciando las pruebas (parte, documentos, informe, declaraciones indagatorias) en conciencia, el Consejo considera que el apoyo logístico con elementos sanitarios, es una ayuda a grupos paramilitares o guerrillas, cuya organización es un hecho público y notorio y consta de numerosos

procesos que han conocido los Consejos de Guerra de Valdivia. Además, el hecho de que en las sedes del Partido Comunista, Partido Socialista e Industria EMASIL hubieran centros sanitarios clandestinos, lleva implícita la idea de que era para atender miembros de grupos paramilitares.

Se desestima la alegación de la defensa, en el sentido de que los hechos fueron sancionados en la causa rol 53.791 del Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia por el delito común de hurto, pues dicho hurto se cometió con el ánimo de ayudar a las guerrillas y no con el fin de lucro personal. Por otra parte, la L.C.A., en su artículo 17, letras d) y e), contempla esta doble responsabilidad.

Se desestima otra alegación de la defensa en el sentido de que no se encontraron grupos armados con los elementos a que se refieren los arts. 2 y 3 de la L.C.A., pues, apreciando las pruebas reunidas en conciencia, se da por establecida la existencia de grupos armados, aún cuando hayan ocultado sus armas, lo que indudablemente hicieron después del 11 de septiembre de 1973. En conclusión, se condena a los procesados a la pena de tres años de presidio como autores del delito señalado anteriormente.

En cuanto al tercer procesado, se da por establecido el hecho -conforme a las pruebas citadas y a su propia confesión- de que tuvo conocimiento del hurto señalado y no lo denunció, por lo que se le condena a la pena de 50 días de prisión, como autor de la falta contemplada en los arts. 84, No. 3 y 86 del C.P.P. en relación al art. 494 del C.P.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se establece como agravante la de actuar con ocasión de conmoción popular (art. 12, Nº 10, C.P.), rechazando la defensa, porque los hechos se cometieron durante la conmoción pública que se vivió en los primeros momentos de guerra interior.

Se rechazan las atenuantes de irreprochable conducta anterior presentadas por los dos primeros procesados (art. 11, Nº 6, del C.P.), por tratarse de sujetos que ayudaban a los propósitos incalificables de la Unidad Popular. Se rechaza la atenuante presentada por uno de los procesados, de obrar por arrebato u obcecación (art. 11, Nº 5, del C.P.), por no estar probado que haya sido presa de estímulos tan poderosos que lo llevaran al auxilio de guerrilleros urbanos.

Se rechazan las atenuantes presentadas por otro de los procesados: la de cooperar con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.) y de existir en contra sólo la confesión (art. 11, Nº 9, del C.P.), ya que no se denunció o confesó su delito y del proceso resultan en su contra otras pruebas concluyentes y no sólo su espontánea confesión.

SENTENCIA: 16/10/74

Consejo de Guerra.

APROBACION: 07/12/74

Cdte.en Jefe División Caballería GRAL.BRIG. Hernán Bejares G.

360.- Contra Ormeño Salazar, Héctor
Rol 54-74 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 1

DESCRIPTORES

HECHOS: INCITAR TOMAS / INCITAR POBLACION

DECISION: INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART. 4a) /
PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART. 4f) (NO) /
PRINCIPIO ABSORCION / CONDENA / ABSOLUCION

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON
OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / ATENUANTE
IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO) /
ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART. 11
Nº 8 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: En la comuna de Futrono el reo organizó e incitó a grupos de campesinos, dirigió toda clase de ocupaciones ilegales y usurpaciones de oficinas públicas y de predios particulares, cometiendo reiterados actos tendientes a subvertir el orden público.

DECISION: Los hechos descritos configuran el delito sancionado en el art. 4, letra a), de la L.S.E. Los elementos de convicción consistieron en innumerables declaraciones de testigos y en un informe de investigación. Con los mismos antecedentes y, en parte, con el mérito de la declaración indagatoria que reúne todos los requisitos del art. 481 del C.P.P., se estableció la participación del procesado.

En cuanto a la acusación por el delito del art. 4, letra f), de la L.S.E. y aún cuando las doctrinas del fenecido MAPU, del cual era militante el reo, eran altamente subversivas y antidemocráticas, se estima que no se configuró este tipo penal. En efecto, la actitud sediciosa y tendiente a la alteración del orden social absorbe y conlleva la propagación de las doctrinas inherentes, razón por la cual se absuelve al procesado de este delito.

En conclusión, se condena al procesado a la pena de 15 años de pre-

sidio como autor de varios delitos del art. 4, letra a), de la L.S.E., considerando que no puede aplicársele la pena en el grado mínimo, pues concurre una agravante y ninguna atenuante y que respecto de la reiteración de delitos de la misma especie procede aumentar la pena en uno, dos o tres grados.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Los tribunales son soberanos para apreciar en cada caso qué circunstancias concurren a modificar la responsabilidad. Concorre la agravante de cometer el delito con ocasión de calamidad pública (art. 12, Nº 10, del C.P.). La mayoría de los delitos cometidos durante el régimen de la Unidad Popular se encuentran afectados por este agravante, ya que los adeptos al violentismo abusaron de la calamidad pública que se vivía para sus actuaciones delictuales.

Por el contrario, se rechaza la procedencia de la atenuante de irrochable conducta (art. 11, Nº 6, del C.P.), en atención a la prolongada y reiterada actividad delictual del reo. Igualmente, se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia (art. 11, Nº 8, del C.P.) por cuanto el reo se presentó a la autoridad recién en el mes de enero de 1974, cuando ya no le era posible mantener su ocultamiento, pues era un hecho público y notorio, que le consta a este Consejo por ser el procesado un conocido activista de la zona, que su detención fue encargada de inmediato al ocurrir el pronunciamiento militar.

SENTENCIA: 19/02/75
Carlos Zúñiga O.

APROBACION: 21/03/75
Cdte.en Jefe División Caballería.

**361.- Contra Pérez Yaeger, Mario Arístides y otros
Rol 816-74 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 4**

DESCRIPTORES

HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES (NO) / LCA ART. 9 (NO) / TENTATIVA (NO) / TIEMPO DE PAZ / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART. 11 Nº 1 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART. 11 Nº 6 (NO)

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: En una fecha anterior al 11 de septiembre de 1973, los procesados se reunieron en la casa de uno de ellos con el objeto de organizar un grupo paramilitar destinado a defender la sede del Partido Socialista de La Unión.

DECISION: El hecho descrito configura el delito del art. 8, inc.2, de la L.C.A. En consecuencia, no se trata del delito del art. 9 de la L.C.A., como lo pretendía la defensa, pues no fue posible ubicar la existencia de explosivos en poder de los reos, pero sí se encuentran confesos de haberse concertado para participar en un grupo paramilitar, por lo que cabe aplicar, como regla general, la disposición citada.

Tampoco son atendibles las argumentaciones de la defensa en el sentido de que el delito quedó en grado de tentativa, porque el grupo no llegó a funcionar, pues la ley castiga a los que ayudaren, incitaren o indujeren a la creación o funcionamiento de milicias privadas, etc., de tal manera que si se reconoce expresamente que se propuso la formación de un grupo, la figura penal se encontraba consumada sin atender a si las partidas guerrilleras llegaron o no a funcionar.

Efectivamente, como lo sostiene la defensa, el delito se cometió en tiempo de paz -agosto de 1973-.

En consecuencia, se condena a los reos a la pena de 541 días de presidio.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: El documento médico acompañado es insuficiente para establecer la atenuante de eximente incompleta (art. 11, Nº 1, del C.P.). Una defensa había argumentado que el reo actuó con voluntad disminuída, ya que padecía de una enfermedad psíquica.

Igualmente, no se encuentra acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.) de los reos.

SENTENCIA: 12/06/75
Reginaldo Obando B.

APROBACION: 18/06/75
Cdte.en Jefe División de Caballería GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**362.- Contra Nuñez Ampuero, Jorge Héctor y otros
Rol 1001-74 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 20**

DESCRIPTORES

HECHOS: MILITANTE PARTIDO / AGITACION POLITICA / RAYADOS / PANFLETOS

DECISION: INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART. 4a) / DECLARACION DISCERNIMIENTO / DELITO CONTINUADO / CONDENA

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6 / AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: Los procesados organizaban las Juventudes Comunistas en Valdivia, para realizar una labor clandestina de oposición a la H.Junta Militar de Gobierno, induciendo abiertamente a la resistencia del Gobierno constituido, mediante la confección de rayados, panfletos y volantes que pretendían los mismos fines.

DECISION: Los hechos referidos configuran el delito del art. 4, letra a), de la L.S.E.. Como lo ha declarado expresamente la Excm. Corte Suprema, la declaración sobre discernimiento debe realizarla el tribunal militar de tiempo de guerra, sin la intervención del Juez de Menores, lo que hizo la Fiscalía Letrada, previo informe del Defensor Público de Valdivia.

En la especie, se trata de un delito continuado formado por una serie de actos subversivos, que no ocurrieron un día determinado, pero sí está totalmente acreditado que tuvieron lugar con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, a partir del cual el país se encontraba en estado de guerra interna, el que se sustituyó con la dictación del D.L.641 de 1974, por estado de sitio en grado de defensa interna. Pues bien, de acuerdo al art. 7 de este D.L., tanto en casos de guerra interna como de estado de sitio por conmoción interior en grado de defensa interna, funcionan los Tribunales Militares de

tiempo de guerra y se aplica la penalidad propia de ese tiempo.

Como lo sostiene la defensa, los hechos configuran sólo el delito del art. 4, letra a), de la L.S.E. y no el delito de la letra f) del mismo artículo. Se rechaza una alegación de la defensa en el sentido que con posterioridad al decreto que ordenó instruir el proceso y hasta la dictación del auto acusatorio, no se practicó diligencia alguna destinada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de los inculpados, pues todas las diligencias fueron realizadas con anterioridad a la iniciación del sumario por un funcionario que carecía de competencia para realizarlas. Sobre el particular, el Consejo estima que la existencia del delito y la responsabilidad de los inculpados se han establecido con arreglo a derecho y en mérito a las pruebas legales acumuladas en el proceso.

En definitiva, se condena como autores del referido delito a seis de los procesados, a la pena de 15 años de presidio; a otros seis, a la pena de 10 años de presidio; y a otro, a 8 años de presidio. A uno se le condena como autor del delito, en grado de tentativa, a la pena de 3 años de presidio. Otro de los procesados es condenado, como cómplice del delito, a la pena de 5 años de presidio. Y se condena a uno de los reos menores a la pena de 15 años de relegación y a los otros tres menores a 10 años de relegación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Aún cuando se encuentra establecida la atenuante de irreprochable conducta (art. 11, N° 6, del C.P.), no llega a favorecer a los reos, pues esta minorante se compensa con la circunstancia agravante que los afecta, señalada en el art. 12, N° 10, del C.P., toda vez que el delito se cometió en momentos de conmoción popular.

SENTENCIA: 09/07/75

Consejo de Guerra.

APROBACION: 02/10/75

Cdte.en Jefe División de Caballería GRAL.BRIG. Fernando Paredes P.

**363.- Contra Pineda Pineda, Segundo Alejandro y otros
Rol 1295-74 Consejo de Guerra de Valdivia
Número Procesados: 5**

DESCRIPTORES

HECHOS: INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

DECISION: GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART. 8 / CONDENA /
ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON
OCASION CALAMIDAD / CP ART. 12 Nº 10 / ATENUANTE
IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART. 11 Nº 6

OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:

RESUMEN

HECHOS: En la Industria "Emasil", ubicada en Av. Pedro Aguirre Cerda de Valdivia, existía un núcleo paramilitar organizado y con armas de fuego.

DECISION: Los hechos descritos constituyen el delito previsto en el art. 8, inciso 2o., de la L.C.A.

Los inculpados participaron de este núcleo paramilitar o guerrillero en calidad de coautores, junto con el procesado que los dirigía, y no de simples cómplices de éste, que tenía la calidad de gerente de la citada empresa, como lo pretendía la defensa.

En consecuencia, la decisión fue condenatoria, a todos los reos en calidad de autores del delito establecido en el art. 8, inciso 2o., de la L.C.A., a 541 días de presidio cada uno, sin remisión condicional, salvo uno de los inculpados que fue absuelto, en definitiva, por el Comandante en Jefe correspondiente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Se estableció la existencia de la agravante de actuar con motivo de una conmoción popular o calamidad pública (art. 12, Nº 10, del C.P.), pues los inculpados cometieron estos hechos delictuosos con motivo de la conmoción popular y calamidad pública que se vivió durante el pasado régimen marxista, particularmente en los últimos meses de ese período. Además, favorece a los reos la atenuante de

irreprochable conducta anterior (art. 11, Nº 6, del C.P.), suficientemente acreditada con los certificados de antecedentes que no registran anotaciones. Esta minorante se compensa con la agravante que los perjudica, por lo cual debe concluirse que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar.

SENTENCIA: 03/12/75
Consejo de Guerra.

APROBACION: 27/01/76
CRL.EJ. Gerardo Cortés R.
